

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **6.252.335**

CANO VALENCIA

APELLIDOS
EDGAR

NOMBRES

Edgar Cano Valencia
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **22-SEP-1968**

DAGUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-FEB-1987 DAGUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3103700-00941511-M-0006252335-20170930 0057640683A 1 48602871

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **29.401.198**

CARMONA BONILLA

APELLIDOS

MARIA YOLANDA

NOMBRES

Maria Yolanda Carmona

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-ABR-1970**

CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **B+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-AGO-1988 DAGUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3103700-00940645-F-0029401198-20170927 0057417048A 3 48602826

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.114.731.196**

CANO CARMONA
APELLIDOS

EDUARD ANDRES
NOMBRES

Eduard Cano Carmona
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-AGO-1991**

DAGUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

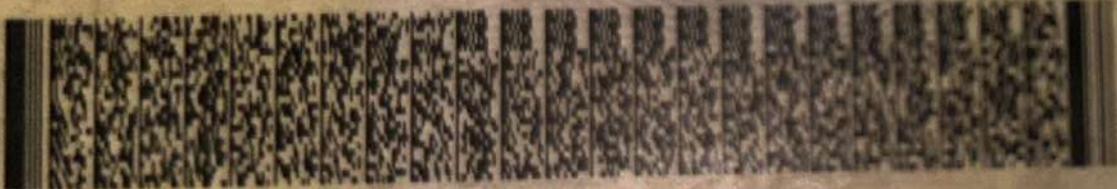
1.59
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-AGO-2009 DAGUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00758068-M-1114731196-20151027 0047178074A 1 1983594091



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAY-1999**
DAGUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
26-MAY-2017 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



P-3100100-00925222-F-1143678353-20170725 0056576619A 1 48594420

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.143.878.353**
CANO CARMONA
APELLIDOS
DERLY DALLANA
NOMBRES



Derly Cano
FIRMA

Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19

1. IDENTIFICACION DEL PACIENTE:

Nombres: **EDGAR**
Apellidos: **CANO VALENCIA**
Identificación: **6.252.335**
Fecha De Nacimiento: **22/09/1968**
Edad: **55 AÑOS**
Lugar De Nacimiento: **DAGUA VALLE DEL CAUCA**
Residencia Actual: **CALLE 10 No. 17 02**
Barrio: **RICAUTE**
Municipio: **DAGUA**
Teléfono Celular: **323 286 33 90**
Nivel Educativo: **5 DE PRIMARIA**
Estado Civil: **CASADO**
Núcleo Familiar: **ESPOSA Y DOS HIJOS**

PLAN DE SALUD: **EMSANAR ARS**
ARL: no tiene
AFP: no tiene

Empresa: **DEDICADO A LA AGRICULTURA INDEPENDIENTE**
Oficio O Cargo contratado: **N/A**
Antigüedad en el cargo: **N/A**
Dependencia: **N/A**
Turno: **N/A**
Descripción del cargo: **OFICIOS DEL CAMPO**

2. ANTECEDENTES LABORALES

Accidente de trabajo: **NO**
Enfermedad Laboral: **NO**

3. EXPOSICION A FACTORES DE RIESGOS:

PUBLICO, TRANSITO

4. ANTECEDENTES FAMILIARES:

PADRE DM

5. ANTECEDENTES PERSONALES:

a. Patológicos:

Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19

ENFERMEDAD	SI	NO	ENFERMEDAD	SI	NO	ENFERMEDAD	SI	NO
CEFALEA		X	BRONQUITIS		X	HERNIAS		X
DEFECTO VISUAL		X	ASMA		X	TBC		X
SORDERA		X	TBC		X	DERMATITIS		X
OTITIS MEDIA		X	ENF. ACIDO PEPTICA		X	ARTRITIS		X
SINUSITIS		X	COLITIS		X	LUMBAGO	X	
TINITIS		X	COLELITIASIS		X	TUNERL CARPIANO		X
CONVULSIONES		X	UROLITIASIS		X	VARICES		X
HIPERTENSION		X	INF. URINARIA		X	DIABETES		X
ENF. CARDIACA		X	ETS		X	GOTA		X
HEPATITIS		X	DISLIPIDEMIA		X	ACV		X
ENF.TIROIDE		X	CANCER		X	OTRA		

- b. Quirúrgicos:** OSTEOSINTESIS PIERNA IZQUIERDA HACE 8 AÑOS APROXIMADAMENTE 3 CIRUGIAS -- PIE DERECHO 1 CIRUGIA--- CODO DERECHO 1 CIRUGIA
- c. Traumáticos:** FRACTURA DE PIERNA EN ACCIDENTE DE TRANSITO HACE APROXIMADAMENTE 8 AÑOS – FRACTURA DE CODO- POLITRAUMATISMO
- d. Alérgicos:** TRAMADOL
- e. Hospitalizaciones:** POR FRACTURA DE PIERNA Y POLITRAUMATISMO DEL 27 DE FEBRERO DE 2017 FRACTURA DE TIBIALES DERECHOS, FRACTURA SUPRA E INTERCONDILEA DE FEMUR IZQUIERDO, FRACTURA DE CODO DERECHO
- f. Inmunológicos:** VACUNA DE COVID 19 3 DOSIS -
- g. Transfusionales:** SI
- h. Medicamentosos:** TRAMADOL

6. HABITOS TOXICOS:

TABACO: NIEGA

LICOR: NIEGA

SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: NIEGA

7. HABITOS SALUDABLES:

ACTIVIDAD FISICA: NO

8. ENFERMEDAD ACTUAL:

Paciente politraumatizado en moto el 27 de febrero de 2017 con diagnóstico de fractura de fémur izquierdo supra e intercondílea, fractura de Miembro inferior derecho platillos tibiales, severa conminucion, con múltiples cirugías: post operatorio del 10 de marzo de 2017 colocación de tutores en fémur y tibia, con osteosíntesis de platillos tibiales post operatorio retiro de tutor externo en agosto de 2017, post operatorio del 7 de diciembre de 2017 retiro de material de osteosíntesis, Post operatorio del 15 de junio de 2021 colocación de tutor de Ilizarov en fémur izquierdo, post operatorio de 21 diciembre de 2021 retiro de tutor.

Tiene Rx de rodillas con apoyo de 20 de abril de 2022 que muestra rodilla derecha con fractura de platillos tibiales consolidada, deformidad en varo y artrosis post traumática severa, por irregularidad post traumática lateral artrosis post traumática severa por irregularidad post traumática, en rodilla izquierda, fémur distal con cicatrices óseas de múltiples cirugías, incluyendo alargamiento de fémur distal consolidado, muestra patela baja con acortamiento severo de tendón patelar, leve deformidad en flexión de fémur distal, disminución del espacio patelofemoral (artrosis post traumática), tibia con clavo intramedular con adecuada fijación de la fractura, en la proyección AP se observa fémur distal con cicatrices de múltiples cirugías e imagen de alargamiento de fémur distal consolidado, tibia con clavo intramedular que fija fractura de tibia y peroné proximal consolidada.

Actualmente manifiesta presentar dolor constante, alteración en la marcha con limitación marcada, manifiesta que las actividades de la vida diaria que realizaba antes del accidente se le dificultan mucho.

9. EXAMEN FISICO:

Aspectos Generales: BUENAS CONDICIONES GENERALES

Constitución: MEDIANO

Lateralidad: DISTRO

Grupo Sanguíneo: O RH: POSITIVO

MEDIDAS ANTROPOMETRICAS: PESO: 68 TALLA: 157

Descripción y ampliación del hallazgo:

Se realiza valoración virtual, con soportes de historia clínica de especialistas.

10. EVALUACIÓN MENTAL

ESFERA MENTAL	NORMAL	ANORMAL	HALLAZGO
PORTE Y ACTITUD	X		
ATENCION	X		
CONCIENCIA	X		
ORIENTACION	X		
PENSAMIENTO	X		
AFECTO	X		
SENSOPERCEPCION	X		
ALIMENTACION	X		
SUEÑO	X		
MEMORIA	X		
INTELIGENCIA	X		
LENGUAJE	X		

11. DIAGNOSTICOS A CALIFICAR:

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Adaptado de la resolución 1971 de 1999 en atención al Decreto 1507 de 2014 y Sentencia C-425 de 2005

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Dictamen numero	CC: 6.252.335	Fecha de recepción de la solicitud	18 SEPTIEMBRE 2023	
Entidad Remitente	EPS	ARL	OTRO	X
Fecha de dictamen	22/09/2023	Ciudad Cali	Santiago de Cali	

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad calificadora MARIA ISABEL AGREDO CURE	Peritazgo Particular
Dirección Avenida 2 norte # 22-29	Teléfono 3108355572

Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Apellidos	CANO VALENCIA			Nombres:	EDGAR		
Documento de identidad	CC	6.252.335		Ocupación	Agricultor independiente		
Fecha de nacimiento	22/09/1968			Edad	55 AÑOS	Genero	MASCULINO
Estado civil	Soltero	Casado	<input checked="" type="checkbox"/>	unión libre	Separado	Otro	
Escolaridad	Primaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Bachiller		Tecnica	Profesional	Esp

4. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

4.1 RELACION DE DOCUMENTOS

DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA
HISTORIA CLINICA COMPLETA	X
EPICRISIS O RESUMEN DE LA HISTORIA CLINICA	X
EXÁMENES PARACLINICOS	X
CONCEPTOS DE SALUD OCUPACIONAL	
OTROS	X

5. DIAGNOSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN

1	FRACTURA PLATILLOS TIBIALES DERECHOS	3	FRACTURA DE CODO DERECHO
2	FRACTURA SUPRA E INTERCONDILEA DE FEMUR IZQUIERDO		
EN CASO DE ACCIDENTE, ¿FUE ADEMÁS UN EVENTO SOAT?		SI	X
		NO	

6. INTERCONSULTA O EXAMEN

Tipo de Examen o interconsulta

Resultado

1

PACIENTE QUIEN APROXIMADAMENTE A LAS 18:30 HRS DEL DIA 27 DE FEBRERO DE 2017 ES VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO MOTO VS CARRO SUFRIENDO TRAUMA EN EXTREMIDADES, ES LLEVADO AL CENTRO MEDICO DE DAGUA DONDE TOMAN PLACAS Y ENCUENTRAN FRACTURA EXPUESTA DE CODO DERECHO, FEMUR IZQUIERDO, ADEMAS FRACTURA DE RODILLA DERECHA APLICAN TOXOIDE, CEFALOTINA 2GR, GENTAMICINA Y TRAMADOL, INMOVILIZAN CON CARTON Y REMITEN A CLINICA REY DAVID PARA VALORACION POR ORTOPEdia.

Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
 MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
 REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19

Dr. ALBERTO ANDRES CAMPO
 GUILLEN- Especialidad
 traumatólogo ortopedista

SERVICIO DE URGENCIA DEL
 2017-02-27

PACIENTE POLITRAUMATIZADO: HERIDA EN CODO DERECHO DE MAS O MENOS 10 CENTIMETROS PROFUNDA CON COMUNICACION A FOCO DE FX DE OLECRANON, FX EXPUESTA GRADO IIA, NO SANGRADO, NO SD COMPARTIMENTAL, EXAMEN NEURO VASCULAR DE MIEMBRO SUP DER ADECUADO BUEN LLENADO CAPILAR DISTAL AMA DEDOS MANO CONSERVADO-

RODILLA IZQUIERDA CON HERIDA REGION ANTERIOR DE 4 CENTIMETROS CON COMUNICACION A FOCO DE FRACTURA FEMUR DISTAL, FX EXPUESTA DE FEMUR GRADO II SIN SANGRADO, NO SD COMPARTIMETA, EXAMEN. EXAMEN NEURO VASCULAR ADECUADO BUEN LLENADO CAPILAR DISTAL AMA DEDOS PIE CONSERVADO.

DEFORMIDAD DE RODILLA DERECHA CON CREPITACION EDEMA SEVERO NO TENSO NO SD COMPARTIMENTAL EXAMEN NEURO VASCULAR CONSERVADO.

RX CODO FRACTURA OLECRANON DESPLAZADA.
 RX DE RODILLA IZQUIERDA FRACTURA COMPLEJA CONMINUTA ARTICULAR DE FEMUR DISTAL. TIENE CLAVO BLOQUE DE TIBIA IZQUIERDA DE HACE 2 AÑOS (A FECHA DE HOY HACE 8 AÑOS).

RODILLA DERECHA FRACTURA COMPLEJA DE PLATILLOS TIBIALES SCHATZKER V – VI

CONSIDERO PASARLO A CIRUGIA PARA REDUCCION.

INTERPRETACION DE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGIA;

RX FEMUR IZQUIERDO FRACTURA CONMINUTA DE FEMUR DISTAL E IMAGEN SUGESTIVA DE FRACTURA DE PATELA.

RX DE CODO FRACTURA OLECRANON DESPLAZADA

RX DE RODILLA DERECHA FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL

TAC DE CODO EN 3D: FRACTURA COMPLEJA DE OLECRANON

TAC RODILLA IZQUIERDA FRACTURA CONMINUTA DE FEMUR DISTAL Y PATELA

TAC RODILLA DERECHA FRACTURA CONMINUTA DE TIBIA

EXAMEN MEDICO LEGAL:

INGRESA EN CAMILLA, APARENTE BUEN ESTADO GENERAL ASISTE EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSA.

DESCRIPCION DE HALLAZGOS:

NEUROLOGICO: ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, NO DEFICIT NEUROLOGICO.

CARA, CABEZA, CUELLO: NO EVIDENCIA DE LESIONES CICATRIZALES RELACIONADAS CON EL EVENTO –

TORAX: NO EVIDENCIA DE LESIONES CICATRIZALES RELACIONADAS CON EL EVENTO.

ESPALDA: NO EVIDENCIA DE LESIONES CICATRIZALES RELACIONADAS CON EL EVENTO,

MIEMBROS SUPERIORES, CODO DERECHO; HERIDA DE 18,0 CM EN FORMA DE U Y SOBRE SU REGION DISTAL OTRA DE 5.0 CM SUTURA EN PROCESO CICATRIZAL. ARCOS DE MOVILIDAD MARCADAMENTE LIMITADOS TANTO PARA LA FLEXION COMO PARA LA EXTENSION.

MIEMBROS INFERIORES; MUSLO IZQUIERDO PRESENCIA DE TUTOR EXTERNO TIPO LIZAROV, CICATRIZ ANGULADA DE 15 CM SOBRE REGION PATELAR, MIEMBRO INFERIOR DERECHO;

PRESENCIA DE TUTOR EXTERNO TIPO LIZAROV QUE INVOLUCRA MUSLO Y PIERNA, HERIDA EN PROCESO DE CICATRIZAL, TRAZO VERTICAL DE 6.0 CM SUTURADA.

OSTEOMUSCULAR LO DESCRITO

PIEL Y FANERAS: LO DESCRITO. EQUIMOSIS EXTENSA SOBRE REGION PARA LUMBAR DERECHA QUE SE EXTIENDE HASTA LA CADERA,

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES:

MECANISMO TRAUMATICO DE LESION, CONTUNDENTE INCAPACIDAD MEDICA LEGAL DEFINITIVA POR CIENTO CINCUENTA DIAS (150) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES A DETERMINAR SI LAS HUBIERE...

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

OTRAS RECOMENDACIONES: ASISTIR A NUEVO RECONOCIMIENTO MEDICOLEGAL DENTRO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS CUANDO APORTARA CONTROL POR ORTOPEDIA,

2 JOSE FERNANDO VALDIVIESO
 BOLAÑOS PROFESIONAL
 ESPECIALIZADO FORENSE

25 DE MARZO DE 2017

FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO SUPRA E INTERCONDILEA Y DE ROTULA, FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES DERECHO CON SEVERA CONMINUCION. POST OPERATORIO DEL 10 DE MARZO DE 2017 COLOCACION DE TUTORES EN FEMUR Y TIBIA, CON OSTEOSINTESIS DE PLATILLOS TIBIALES. POST OPERATORIO RETIRO DE TUTOR EXTERNO EN AGOSTO DE 2017, POST OPERATORIO DEL 7 DE DICIEMBRE 2017, RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, POST

Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
 MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
 REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19

3 Dr. LUIS ENRIQUE CRUZ –
 Especialidad Ortopedia y
 traumatología

31 agosto de 2023

OPERATORIO DEL 15 DE JUNIO DE 2021 COLOCACION DE TUTOR DE ILIZAROV EN FEMUR IZQUIERDO, POST OPERATORIO RETIRO DE FIJADOR EXTERNO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 , REFIERE DOLOR NOCTURNO DE LOS DEDOS DE LOS PIES, DEBE USAR MULETA PARA REALIZAR LA MARCHA, DOLOR LUMBAR –

RX DE RODILLAS CON APOYO DEL 20 DE ABRIL DE 2022 QUE MUESTRA RODILLA DERECHA; FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES CONSOLIDADA, DEFORMIDAD EN VARO ARTROSIS POST TRAUMATICA SEVERA, POR IRREGULARIDAD POST TRAUMATICA. PROYECCION LATERAL MUESTRA ARTROSIS POST TRAUMATICA SEVERA.

RODILLA IZQUIERDA: MUESTRA FEMUR DISTAL CON CICATRICES OSEAS DE MULTIPLES CIRUGIAS, INCLUYENDO ALARGAMIENTO DE FEMUR DISTAL CONSOLIDADO, PATELA BAJA CON ACORTAMIENTO SEVERO DE TENDON PALATERAL , LEVE DEFORMIDAD EN FLEXION DE FEMUR DISTAL, DISMINUCION DEL ESPACIO PATELOFEMORAL (ARTROSIS POST TRAUMATICA), TIBIA CON CLAVO INTRAMEDULAR CON ADECUADA FIJACION DE LA FRACTURA, EN LA PROYECCION AP SE OBSERVA FEMUR DISTAL CON CICATRICES DE MULTIPLES CIRUGIAS E IMAGEN DE ALARGAMIENTO DE FEMUR DISTAL CONSOLIDADA, TIBIA CON CLAVO INTRAMEDULAR QUE FIJA FRACTURA DE TIBIA Y PERONE PROXIMAL CONSOLIDADA.

RX PANORAMICA DMIEMBROS INFERIORES 02/11/2022 REPORTA LONGITUD DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO 767 MM IZQUIERDA 760 MM, EJES DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES DESPLAZADOS MEDIANTE, FRACTURA CONSOLIDADA EN EL TERCIO PROXIMAL DE LA DIAFISIS FIBULAR Y EN EL TERCIO MEDIO DE LA DIAFISIS TIBIA IZQUIERDA.

EXAMEN FISICO:

MARCHA CON AYUDA DE MULETAS CON DIFICULTAD POR LIMITACION EN LA MOVILIDAD DE LA RODILLA. MULTIPLES CICATRICES QUIRURGICAS EN CARA ANTERIOR Y LATERAL DE RODILLA Y MUSLO SANAS, MARCADA RESTRICCION DE LA MOVILIDAD DE LA RODILLA IZQUIERDA FLEXION 20° - EXTENSION COMPLETA LO CUAL LIMITA REALIZAR MARCHA ADECUADA Y LIMITA REALIZAR SUS ACTIVIDADES COTIDIANA, AMAS DE CODO DERECHO: RESTRICCION PARA LA MOVILIDAD FLEXION LLEGA HASTA 90° EXTENSION COMPLETA, PRESENTA MULTIPLES CICATRICES EN CARA POSTERIOR DEL CODO Y ANTEBRAZO

DIAGNOSTICO:

FRACTURA PLATILLOS TIBIALES DERECHOS
 FRACTURA SUPRA E INTERCONDILEA DE FEMUR IZQUIERDO
 FRACTURA DE CODO DERECHO.

Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
 MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
 REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19

PROFESIONALES DEL
 EQUIPOMULTIDISCIPLINARIO DE
 SALUD:

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD REALIZADO EN HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE
 YUMBO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022

4 GUILLERMO LEON OTERO
 MUÑOZ – MEDICO

LINA MARIA VALENCIA
 GONZALEZ – PSICOLOGA

MARIA ALEYDA JOJOA JOJOA -
 ENFEREMERA

CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

FISICA	SI	X	NO	
VISUAL	SI		NO	X
AUDITIVA	SI		NO	X
INTELECTUAL	SI		NO	X
PSICOSOCIAL (MENTAL)	SI		NO	X
SORDOCEGUERA	SI		NO	X
MULTIPLE	SI		NO	X

NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

DOMINIO	PUNTAJE
COGNICION	37.50
MOVILIDAD	75,00
CUIDADO PERSONAL	81,25
RELACIONES	75.00
ACTIVIDAD DE LA VIDA DIARIA	75.00
PARTICIPACION	75.00

PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. CODIGOS FUNCIONALES CORPORALES
 b710.3 b715.3 b720.3
2. CODIGOS ESTRUCTURAS CORPORALES
 S730.371 S798.373 S799.373
3. CODIGOS ACTIVIDADES Y PARTICIPACION
 d155,3 d4104,3 d4154,3

7.DESCRIPCION DEL DICTAMEN

TITULO I-VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS

De mayor a menor	Descripción	% Asignado	Suma Combinada	Capítulo, Numeral, Literal, Tabla
1	Deficiencias por disminución de los rangos de movilidad del codo/antebrazo	80		Capítulo XIV. Numeral 14.4.4 Tabla 14.4.
2	Deficiencias en el movimiento de la rodilla izquierda.	21	84,20	Capítulo XIV. Numeral 14.5 Tabla 14.12.
3	Deficiencias en el movimiento de la rodilla derecha.	13	86,25	Capítulo XIV. Numeral 14.5 Tabla 14.12.
	$A + (B * (100 - A) / 100)$	TOTAL DEFICIENCIA COMBINADA		86,25
CALCULO DEL VALOR DE LA DEFICIENCIA		86 X 0,5	PONDERACIÓN	43,12
VALOR FINAL PRIMER TITULO PONDERADO AL 50%				43.1 %

TITULO II – VALORACIÓN DEL ROL LABORAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES

OTRAS AREAS OCUPACIONALES – ESCALA DE CALIFICACION- 10 ITEM Calificación por cada una x puntaje								
Puntaje	No hay dificultad - No dependencia (A) 0.0							
	Dificultad Leve - No dependencia (B) 0.1							
	Dificultad Moderada - Dependencia Moderada (C) 0.2							
	Dificultad Severa - Dependencia Severa (D) 0.3							
	Dificultad Completa Dependencia Grave -Completa (E) 0.4							
7 ROL LABORAL	Restricciones Rol Laboral	Sin Limitación	Rol Laboral Recortado	Rol Laboral Adaptado	Cambio de Rol Laboral	Cambio Rol Laboral - Recortado	Sin posibilidad Rol Laboral	Porcentaje

Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19

	0,00	0,00	0	0,0	15	0	15,00
Restricciones Autosuficiencia Económica	Autosuficiente	Autosuficiencia Reajustada		Precariamente Autosuficiente	Económicamente Débiles	Económicamente Dependientes	Porcentaje
	0,00	0,00		0	2.0	0	2,00
Restricciones en Función de la Edad	Menor de 18 años	Mayor 18 a 30 años	Mayor de 30 a 40 años	Mayor 40 a 50 años	Mayor a 50 a 60 años	Mayor 60 años	Porcentaje
					2.0		2,00
Otras Áreas Ocupacionales	Aprendizaje – Conocimiento	Comunicación		Movilidad	Cuidado Personal	Vida Domestica	Porcentaje
	0,00	0		2,10	1,50	1,10	4,70
	Máximo 4.0	Máximo 4.0		Máximo 4.0	Máximo 4.0	Máximo 4.0	
TOTAL ROL LABORAL							23,70
PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL							
Pérdida de Capacidad Laboral- PCL-	=	Valor Final del Titulo - I (ponderado al 50%) - DEFICIENCIAS		+	Valor Final del Titulo II - ROL LABORAL Y O.A.O		Total PCL
		43,1			23,70		66,80%
Total Pérdida Capacidad Laboral: DIEZ Y SIETE COMA SETENTA							
ESTADO		PCL=0% Cero			PCL > 0 y menor 50% - IPP Incapacidad Permanente Parcial	X	PCL mayor 50% - Invalidez
8. CALIFICACION DEL ORIGEN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL							
Enfermedad Común							
Enfermedad Laboral							
Accidente Laboral							
Accidente Común					X		
9.FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL							
2/10/2023		Fecha de evaluación medico laboral					

Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
 MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
 REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19

10. RESPONSABLE (S) DE LA CALIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA ISABEL AGREDO CURE
PROFESION Y ESPECIALIDAD	Medicina Ocupacional – Laboral
REGISTRO PROFESIONAL	762901/98
LICENCIA EN SALUD OCUPACIONAL	0173/19
Sustentación	

12. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: paciente cumpliendo criterios de invalidez, por severas restricciones en movimientos articulares de miembros inferiores y miembro superior derecho.



Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19



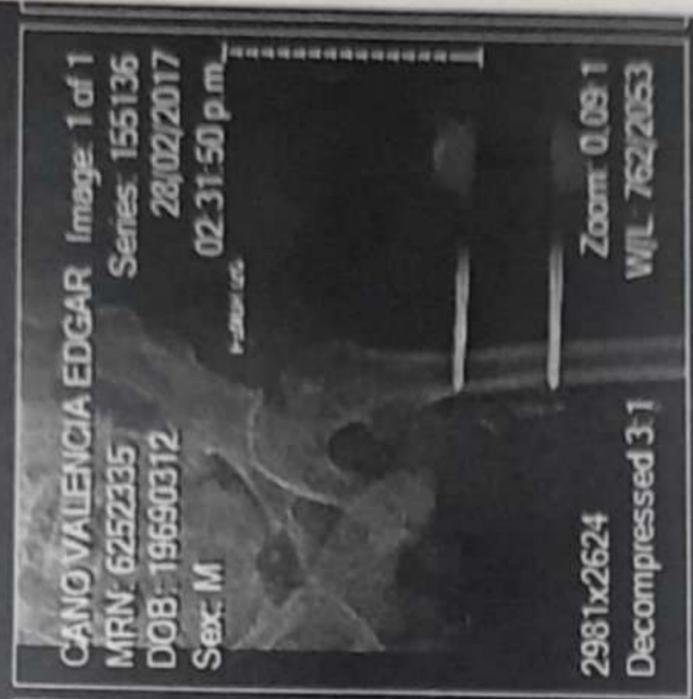
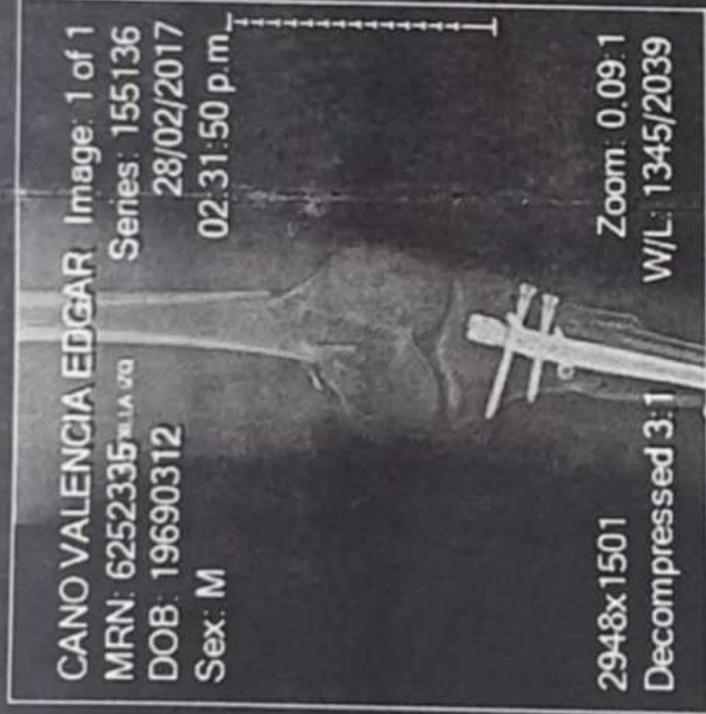
Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19



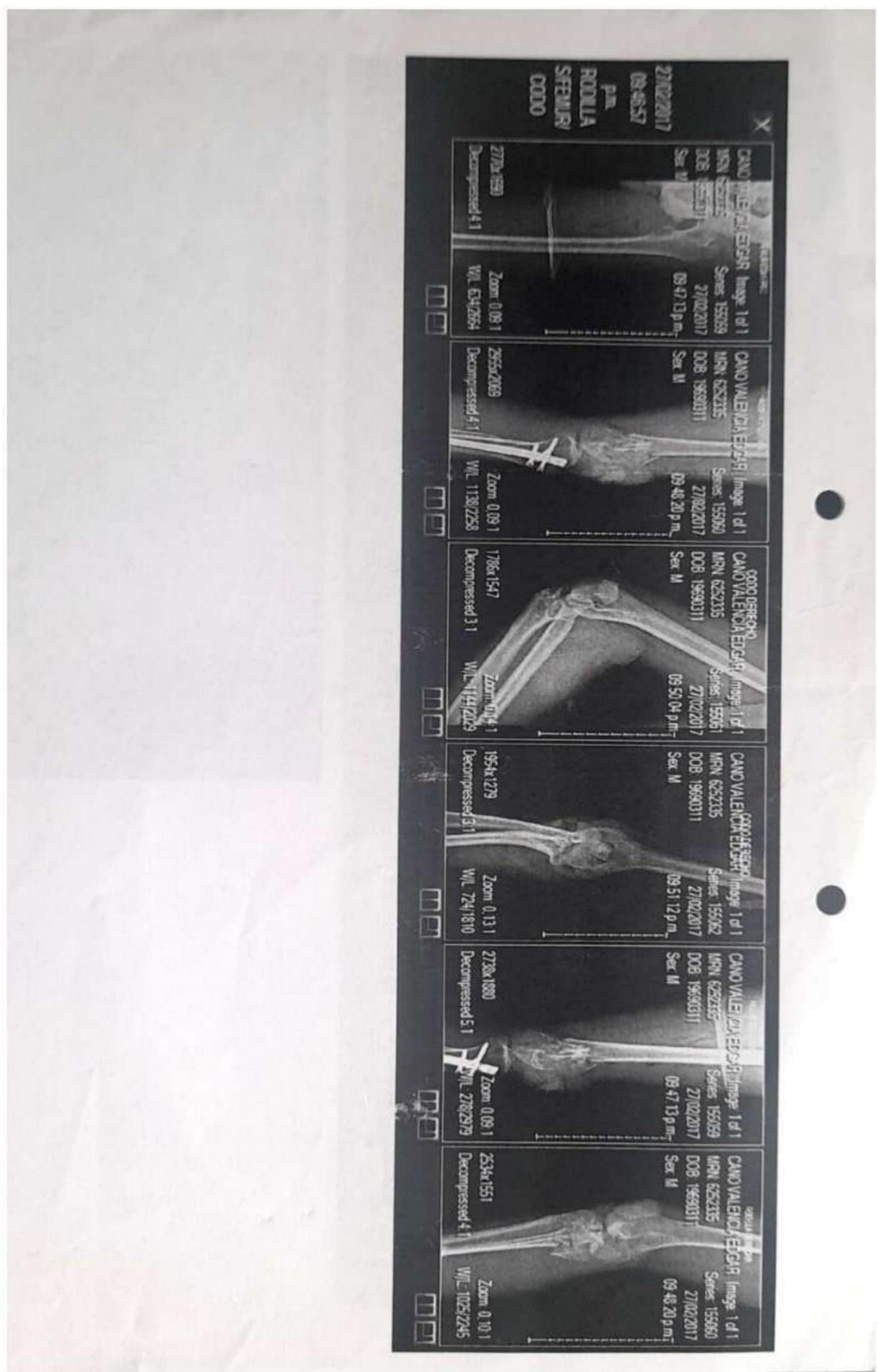
Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19

X

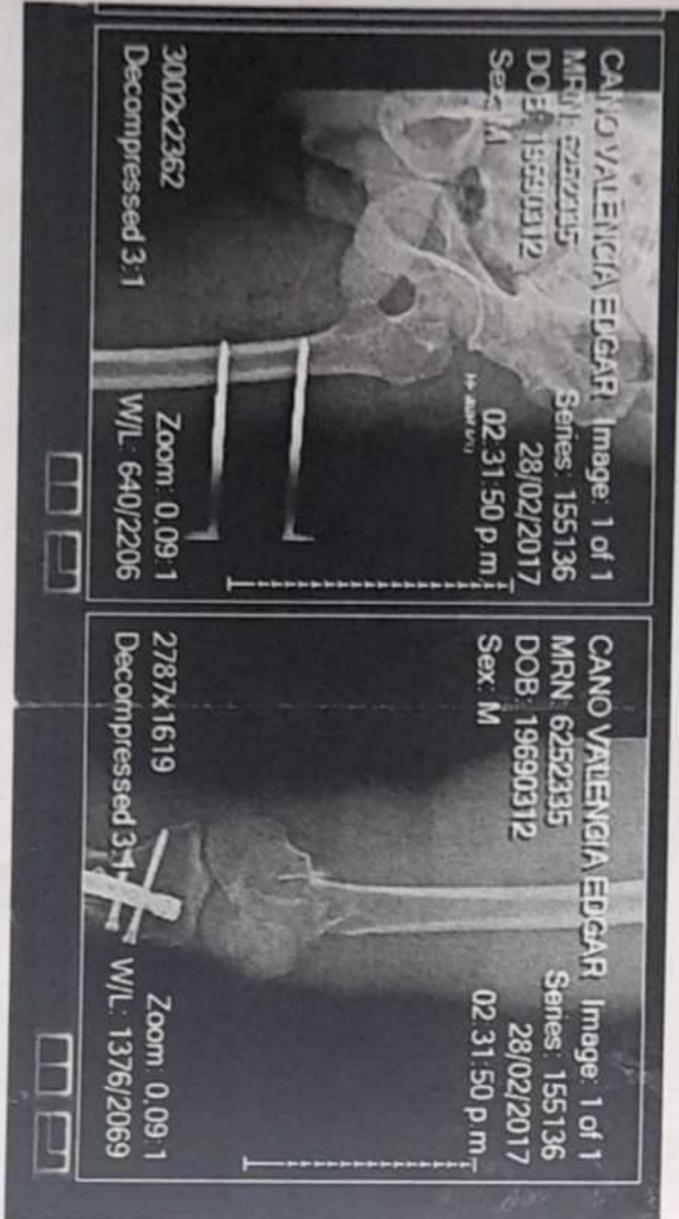
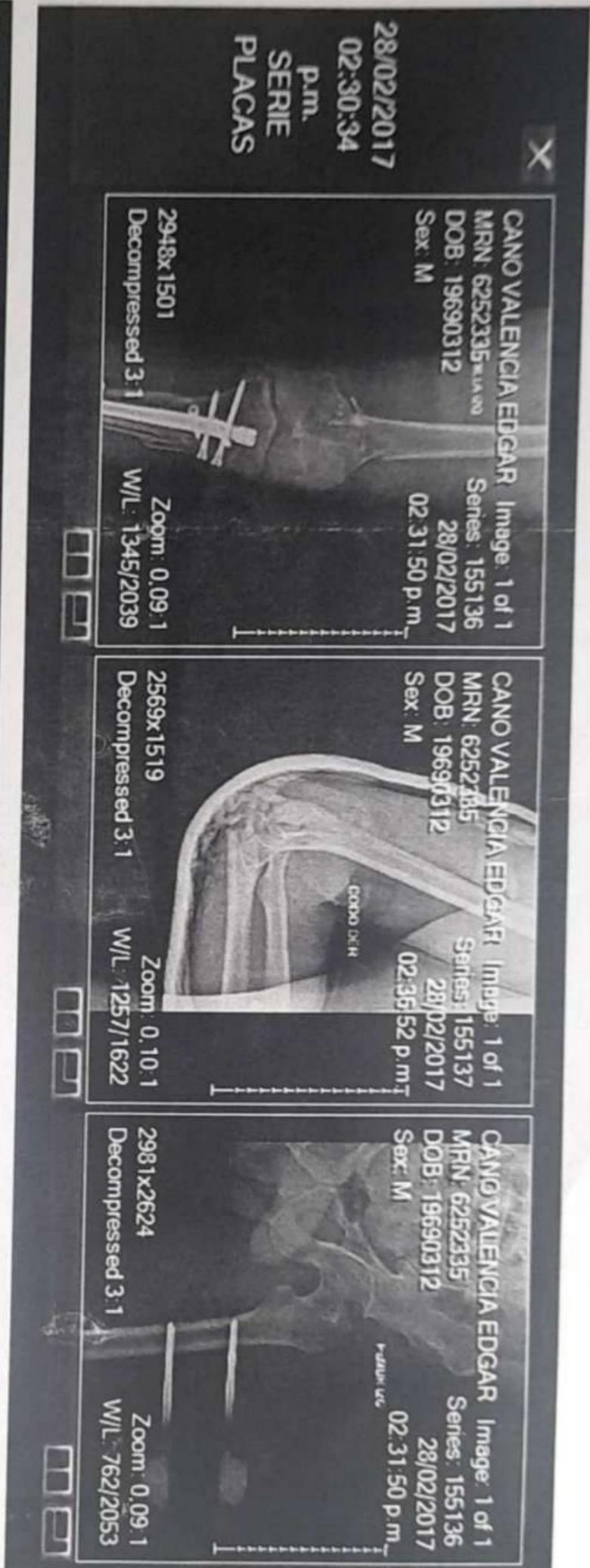
28/02/2017
02:30:34
p.m.
SERIE
PLACAS



Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
 MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
 REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19



Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19



Dra. MARIA ISABEL AGREDO CURE
MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
REGISTRO PROFESIONAL 762901-98 LIC S.O. 173-19



Cordialmente

M. Isabel Agredo C
T.P. 762901/98
Sp. Salud ocupacional
ISO 0623 12-08.

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

SOLICITUD No E-2023- 598806 (NI 484) EDGAR CANO VALENCIA Y OTROS

CONSTANCIA No 387

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3282 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación	E-2023- 598806 (NI 484)
Convocante	EDGAR CANO VALENCIA Y OTROS
Convocado	SEGUROS HDI Y JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA
Fecha de Solicitud	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Asunto	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A/T

Justo Pastor Bernal Gutierrez, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, identificado con la cedula de ciudadanía N° **16.728.661** y asignado como Conciliador en las presentes diligencias, agotado el respectivo tramite y en cumplimiento a lo dispuesto el numeral 2° del Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes

HACE CONSTAR QUE

el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.475 y T.P. No. 140.899 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de EDGAR CANO VALENCIA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.252.335; MARÍA YOLANDA CARMONA BONILLA, identificada con Cedula de ciudadanía No 29.401.198; DERLY DALLANA CANO CARMONA, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.143.878.353 y EDUARD ANDRÉS CANO CARMONA, identificado con Cedula de ciudadanía No 1.114.731.196. promovió trámite de audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sede Cali.

2.- Parte convocada: SEGUROS HDI Y JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA.

3.- admitida la solicitud de conciliación, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la una y treinta (1:30) p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas por el convocante (s), manifestando de manera expresa que la audiencia se llevaría a cabo por medios virtuales a través de la plataforma Microsoft Teams™, conforme a la solicitud efectuada. En la fecha indicada, a solicitud de las partes la audiencia fue suspendida y programada para el 30 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.

HECHOS

	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO ACUERDO</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

SOLICITUD No E-2023- 598806 (NI 484) EDGAR CANO VALENCIA Y OTROS

PRIMERO: El día 27 de febrero del 2017 aproximadamente a eso de las siete y treinta pm o 19:30 horas de la noche, se presentó un accidente de tránsito en el sector conocido como El Piñal 44 km 43 más 800 Mts de la vía Cali – Buenaventura.

SEGUNDO: El señor EDGAR CANO VALENCIA se desplazaba en su motocicleta pulsar 200 de placas QEX67D, se encontraba en buen estado, contaba con licencia de conducción y llevaba conduciendo por más de 29 años.

TERCERO: Que por la vía en el sentido DAGUA – CALI ingresando a Piñas del 44, existe una curva y después sigue una recta de aproximadamente 20 metros y más adelante se presenta otra curva y las condiciones de la vía ese día, arguye que había buena luminosidad y estaba seco el pavimento, y llevaba una velocidad de 35 kilómetros por hora, cuando la camioneta Captiva, le invadió su carril, una Camioneta Marca Chevrolet Captiva Export, Color Blanco de Placas MHK420 conducida por el señor JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA, que se movilizaba sentido Cali – Buenaventura.

CUARTO: Este señor Jairo Arturo Salamando Ochoa, colisionó con El al ingresar al parador conocido como Piñas del 44, que de manera imprudente realiza una maniobra peligrosa, invadiendo el carril en el que se desplazaba el señor CANO VALENCIA en su moto, causándole con ello lesiones personales que al ser valoradas arrojaron una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y como secuelas médico legales deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del miembro superior, perturbación funcional del muslo inferior derecho izquierdo bilateral, y perturbación funcional del órgano de la locomoción todas de carácter permanente.

QUINTO: Sufrió lesiones en el brazo derecho y en ambas rodillas, fracturándose el fémur en 4 partes, la rodilla y el pie derecho; el Edgar Cano el día del accidente no había ingerido ninguna sustancia de licor, alucinógena, ni tampoco había trasnochado.

SEXTO: Las condiciones de salud del señor Edgar Cano, hasta el día del accidente fueron buenas, antes del accidente trabajaba con su padre en una finca donde tenía un ganado, compraban ganado, se engordaba y se vendía.

SEPTIMO: Para sufragar los gastos médicos hipotecó dos casas, vendió dos propiedades.

OCTAVO: Que el señor Jairo Arturo Salamando Ochoa, nunca se acercó a brindarle alguna ayuda al señor Cano, tampoco se llegó a un acuerdo.

NOVENO: La pérdida de capacidad laboral se le dictaminó en noviembre de 2019 con 43.79%. Que fue valorado por medicina legal y le dieron 9 meses de incapacidad.

DECIMO: El señor Jairo Arturo Salamando Ochoa, fue condenado por lesiones personales por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, a la pena de 9 meses, 18 días de prisión al encontrarlo responsable penalmente y concediendo la suspensión condicional de la pena

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones

1.DAÑOS MORALES

	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO ACUERDO</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

SOLICITUD No E-2023- 598806 (NI 484) EDGAR CANO VALENCIA Y OTROS

Soportar tantos daños morales irreparables en su persona y psiquis. Estos daños normalmente son tasados por un juez, pero los cuales les taso en \$60.000.000.

Entonces daños morales para:

Edgar Cano Valencia.....	\$ 70.000.000
María Yolanda Carmona Bonilla (cónyuge del señor Edgar Cano)...	\$ 60.000.000
Derly Dallana Cano Carmona (hija del señor Edgar Cano).....	\$ 60.000.000
Eduard Andrés Cano Carmona (hijo del señor Edgar Cano)...	\$ 60.000.000

	\$ 250.000.000

DAÑO A LA VIDA EN RELACION: para el SR EDGAR CANO la suma de \$60.000.000

DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS: \$60.000.000

2.DAÑOS MATERIALES. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

DAÑO EMERGENTE: Las Hipoteca de las dos casas \$ 75.000.000

Gastos económicos.

- Clínica Rey David, cotización por	\$20.490.000
- Citas ortopédicas, Cosmitet	\$ 62.000
- Transporte	\$ 5.600.000
- Cuenta de cobro Cafesalud	\$ 2.457.400
- Hospital Rufino Rivas	\$ 87.040
- Hospital Rufino Rivas	\$ 245.900
- Consulta Especialista	\$ 30.000
- Consulta Medica	\$ 62.000
- Terapias	\$ 8.700.000
- Retirada de puntos	\$ 420.000
- Clínica farallones	\$ 75.000
- Amanecer médico	\$ 1.074.267
- Arreglo de la moto	\$ 8.330.000

\$ 122.633.607

LUCRO CESANTE.

Lo que ha dejado de trabajar desde el día del accidente hasta la fecha. Teniendo como base la definición jurisprudencial que ha dado el Honorable Consejo de Estado al LUCRO CESANTE, el cual corresponde a un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresara por el des fortunio que sobrellevo al accidente del señor Edgar Cano.

Debemos tener en cuenta que el señor Edgar Cano llevaba una vida en completa normalidad, laborando para el sustento familiar, por lo que el accidente que tuvo cambió completamente esa normalidad de vida y afecto a todo su núcleo familiar en especial a su esposa.

Por tal razón consideramos que su integridad se encuentra afectada al punto de que su DISMINUCION DE CAPACDAD LABORAL asciende al 80%

	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO ACUERDO</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

SOLICITUD No E-2023- 598806 (NI 484) EDGAR CANO VALENCIA Y OTROS

En el aspecto del lucro cesante sea indemnizado por el salario mínimo legal mensual vigente que el Gobierno Nacional estableció para el año 2017 debidamente actualizado , es decir \$ 1.160.000, por 6 años, 5 meses.

Se tomará entonces el mínimo legal mensual vigente del año 2017 y se hará la respectiva operación matemática y se obtendrá como consecuencia directa la suma real de la indemnización por Lucro Cesante:

AÑO	SMLMV ACTUALIZADO	TIEMPO	TOTAL
2017	\$1.160.000	6 años, 5 meses (65 Meses)	\$75.400.000

TOTAL \$ 60.320.000

Valor el cual se indemniza el daño a título de Lucro Cesante.

LUCRO CESANTE FUTURO

Promedio de vida según el DANE : 74 Años
 El señor Edgar Cano Valencia tiene : 55 Años
 Años restantes probables de vida : 19 Años

AÑO	SMLMV	TIEMPO	TOTAL
2023	\$1.160.000	19 años (228 Meses)	\$ 264.480.000

TOTAL DE ACUERDO A LA PCL : \$ 211.584.000

CUANTIA

Daños Morales :	\$250.000.000
Daño Emergente:	\$122.633.607
Daño a la Vida en Relación	\$60.000.000
Bienes constitucionalmente protegidos	\$60.000.000
Lucro Cesante:	\$60.320.000
Lucro Cesante Futuro	\$ 211.584.000

 \$ 764.217.000

HONORARIOS DE ABOGADO 35% \$ 267.475.950

ASISTENCIA

	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO ACUERDO</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

SOLICITUD No E-2023- 598806 (NI 484) EDGAR CANO VALENCIA Y OTROS

Por la parte **Convocante:** EDGAR CANO VALENCIA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.252.335; MARÍA YOLANDA CARMONA BONILLA, identificada con Cedula de ciudadanía No 29.401.198; DERLY DALLANA CANO CARMONA, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.143.878.353 y EDUARD ANDRÉS CANO CARMONA, identificado con Cedula de ciudadanía No 1.114.731.196, con su apoderada Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.475 y T.P. No. 140.899 del C.S.J. se reconoce personería jurídica.

Por la parte convocada asistió: Dra. LAURA MARIANA OROZCO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.652.803 y T.P. No. 404.343 del C.S.J., apoderada Judicial de HDI Seguros S.A. se reconoce personería jurídica.

JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.664 con su apoderada Dra. VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.855.547 y T.P. 87.266 del C.S.J. se reconoce personería jurídica.

TRÁMITE

El Conciliador ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 4 de la ley 2220 de 2022. Las partes manifestaron expresamente su voluntad de desarrollar la audiencia por medios electrónicos y su convalidación al contenido de la presente constancia a través de mensaje de datos, como se establece en el literal a) del artículo 2, artículo 5 y artículo 10 de la Ley 527 de 1999.

Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el conciliador en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declara FALLIDA la misma y AGOTADA la etapa conciliatoria.

Se expide y firma por el conciliador la presente Constancia, en la ciudad de Cali, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



JUSTO PASTOR BERNAL GUTIERREZ
Abogado Conciliador
Procuraduría General de la Nación, Sede Cali.

Santiago de Cali, febrero 19 de 2024

Señores
SEGUROS HDI
Ciudad

REFERENCIA: A SU CONSIDERACION PRESENTO SOLICITUD DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS – POLIZA DE AUTOMOTORES

CONSUELO LIBREROS QUINTERO, persona mayor de edad, vecina de Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.475 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 140899 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Especial del señor **EDGAR CANO VALENCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.252.335 de Dagua, presento solicitud de transacción extrajudicial por accidente de tránsito:

PARTES:

Aseguradora:

Seguros HDI. Laura María Orozco Mendoza. av a6 bis centro empresarial chipichape. lorozco@gmail.com.co Tel. 3209867865

Conductor:

Jairo Arturo Salamando Ochoa. Con cédula de ciudadanía No. 16.466.664 de Cali, Calle 7 No. 45-72 Barrio Tequendama de Cali. Correo electrónico: notificaciones@vcastilloabogados.com. Teléfono 3178538639.

Victimas:

- Edgar Cano Valencia, con cédula de ciudadanía No. 6.252.335, dirección Cale 10 No. 17-102 Dagua. Teléfono: 3176396673.
- María Yolanda Carmona Bonilla, con cédula de ciudadanía No. 29.401.198, dirección Cale 10 No. 17-102 Dagua. Teléfono: 3176396673.
- Derly Dallana Cano Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.878.353. dirección Cale 10 No. 17-102 Dagua. Teléfono: 3176396673.
- Eduard Andrés Cano Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.731.196. dirección Cale 10 No. 17-102 Dagua. Teléfono: 3176396673.

Entre los suscritos de una parte **LAURA MARÍA OROZCO MENDOZA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.652.803, quien obra en su condición de apoderada judicial de **SEGUROS HDI**, quien para efectos de la presente transacción se denominará como LA **INDEMNIZANTE** y de otra parte, **EDGAR CANO VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.252.335, quien actúa en nombre propio en calidad de lesionado,

quien para los fines de esta transacción se denominará en adelante EL INDEMINIZADO, se ha celebrado contrato de transacción contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato de transacción tiene por finalidad dar por terminado extrajudicialmente un eventual litigio, en los términos del artículo 2469 del Código Civil Colombiano y/o en los artículos 1003 y demás concordantes del Código de Comercio Colombiano, derivado de la reparación de los daños (daño emergente, lucro cesante y lucro cesante futuro), así como los daños físicos, morales, materiales, daños a bienes constitucionalmente protegidos, psicológicos y de la vida en relación causados al señor **EDGAR CANO VALENCIA**, en calidad de lesionado y en calidad de víctima por los hechos ocurridos el día 27 de febrero del 2017 por accidente de tránsito ocurrido en el sector conocido como El Piñal 44 km 43 más 800 Mts de la vía Cali – Buenaventura, donde el señor **EDGAR CANO VALENCIA** se desplazaba en su motocicleta pulsar 200 de placas QEX67D, y fue impactado por la camioneta marca Chevrolet Captiva Export, Color Blanco de Placas MHK420 conducida por el señor **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA**, que se movilizaba sentido Cali – Buenaventura. El señor Jairo Arturo Salamando Ochoa, colisionó con El, al ingresar al parador conocido como Piñas del 44, que de manera imprudente realiza una maniobra peligrosa, invadiendo el carril en el que se desplazaba el señor **CANO VALENCIA** en su moto, causándole con ello lesiones personales que al ser valoradas arrojaron una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y como secuelas médico legales deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del miembro superior, perturbación funcional del muslo inferior derecho izquierdo bilateral, y perturbación funcional del órgano de la locomoción todas de carácter permanente. Sufrió lesiones en el brazo derecho y en ambas rodillas, fracturándose el fémur en 4 partes, la rodilla y el pie derecho.

El señor Edgar Cano, para sufragar los gastos médicos hipotecó dos casas, vendió dos propiedades y su pérdida de capacidad laboral se le dictaminó en 68.80%.

El señor Jairo Arturo Salamando Ochoa, fue condenado por lesiones personales por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, a la pena de 9 meses, 18 días de prisión al encontrarlo responsable penalmente y concediendo la suspensión condicional de la pena.

SEGUNDA: Por medio de este contrato las partes acuerdan que los daños que se indemnizan corresponden a:

1.DAÑOS MORALES

Soportar tantos daños morales irreparables en su persona y psiquis. Estos daños normalmente son tasados por un juez, pero los cuales les taso en \$60.000.000.

Entonces daños morales para:

Edgar Cano Valencia.....	\$ 70.000.000
María Yolanda Carmona Bonilla (cónyuge del señor Edgar Cano).....	\$ 60.000.000
Derly Dallana Cano Carmona (hija del señor Edgar Cano).....	\$ 60.000.000
Eduard Andrés Cano Carmona (hijo del señor Edgar Cano).....	\$ 60.000.000

	\$ 250.000.000

DAÑO A LA VIDA EN RELACION: para el SR EDGAR CANO la suma de \$60.000.000

DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS: \$60.000.000

2.DAÑOS MATERIALES. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

DAÑO EMERGENTE

Las Hipoteca de las dos casas \$ 75.000.000

Gastos económicos.

- Clínica Rey David, cotización por	\$20.490.000
- Citas ortopédicas, Cosmitet	\$ 62.000
- Transporte	\$ 5.600.000
- Cuenta de cobro Cafesalud	\$ 2.457.400
- Hospital Rufino Rivas	\$ 87.040
- Hospital Rufino Rivas	\$ 245.900
- Consulta Especialista	\$ 30.000
- Consulta Medica	\$ 62.000
- Terapias	\$ 8.700.000
- Retirada de puntos	\$ 420.000
- Clínica farallones	\$ 75.000
- Amanecer médico	\$ 1.074.267
- Arreglo de la moto	\$ 8.330.000

\$ 122.633.607

LUCRO CESANTE.

Lo que ha dejado de trabajar desde el día del accidente hasta la fecha. Teniendo como base la definición jurisprudencial que ha dado el Honorable Consejo de Estado al LUCRO CESANTE, el cual corresponde a un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresara por el desfortunio que sobrevino al accidente del señor Edgar Cano.

Debemos tener en cuenta que el señor Edgar Cano llevaba una vida en completa normalidad, laborando para el sustento familiar, por lo que el accidente que tuvo cambió completamente esa normalidad de vida y afecto a todo su núcleo familiar en especial a su esposa.

Por tal razón consideramos que su integridad se encuentra afectada al punto de que su DISMINUCION DE CAPACIDAD LABORAL asciende al 80%

En el aspecto del lucro cesante sea indemnizado por el salario mínimo legal mensual vigente que el Gobierno Nacional estableció para el año 2017 debidamente actualizado, es decir \$ 1.160.000, por 6 años, 5 meses.

Se tomará entonces el mínimo legal mensual vigente del año 2017 y se hará la respectiva operación matemática y se obtendrá como consecuencia directa la suma real de la indemnización por Lucro Cesante:

AÑO	SMLMV ACTUALIZADO	TIEMPO	TOTAL
2017	\$1.160.000	6 años, 5 meses (65 Meses)	\$75.400.000

TOTAL \$ 60.320.000

Valor el cual se indemniza el daño a título de Lucro Cesante.

LUCRO CESANTE FUTURO

Promedio de vida según el DANE : 74 Años
 El señor Edgar Cano Valencia tiene : 55 Años
 Años restantes probables de vida : 19 Años

AÑO	SMLMV	TIEMPO	TOTAL
2023	\$1.160.000	19 años (228 Meses)	\$ 264.480.000

TOTAL DE ACUERDO A LA PCL : \$ 211.584.000

CUANTIA

Daños Morales : \$ 250.000.000
 Daño Emergente: \$ 122.633.607
 Daño a la Vida en Relación \$ 60.000.000
 Bienes constitucionalmente protegidos \$ 60.000.000
 Lucro Cesante: \$ 60.320.000
 Lucro Cesante Futuro \$ 211.584.000

 \$ 764.217.000

TERCERO: El presente contrato se suscribe con el fin de no iniciar el proceso civil, así como cualquier reclamación de tipo judicial o extrajudicial por el hecho que da cuenta en la cláusula primera del contrato.

CUARTO: Monto de la Indemnización: El INDEMNIZANTE reconocerá al INDEMNIZADO la suma de Setecientos Sesenta y Cuatro Millones Doscientos Diecisiete Mil Pesos Mcte (\$764.217.000) para efectos de resarcir la totalidad de los daños materiales e inmateriales, físicos, morales y secuelas con ocasión del accidente y demás perjuicios causados por este hecho al señor EDGAR CANO VALENCIA, quien actúa en calidad de lesionado víctima del siniestro mencionado.

QUINTO: La cantidad que acepta expresamente EL INDEMNIZADO a título de pago por los daños mencionados en esta transacción.

SEXTO: Forma de Pago. El INDEMNIZANTE reconocerá la suma de Setecientos Sesenta y Cuatro Millones Doscientos Diecisiete Mil Pesos Mcte (\$764.217.000) que será pagada por SEGUROS HDI S.A. dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato mediante transferencia electrónica.

SEPTIMO: El señor EDGAR CANO VALENCIA, renuncia a Instaurar demandas y al cobro de otras pretensiones. El INDEMNIZADO renuncia expresamente a continuar adelantando acciones civiles y/o administrativas, contra el INDEMNIZANTE y/o el conductor y/o propietario del vehículo de placas MHK420, donde se persiga o se demande el pago de perjuicios, indemnizaciones o sanciones, etc. Derivadas de los hechos que dio lugar al siniestro.

OCTAVO: En la celebración de la presente transacción extrajudicial, no ha mediado dolo, simulación, coacción, ni ningún vicio de la voluntad que pueda generar la nulidad o anulabilidad de este.

NOVENO: Paz y Salvo. Como quedan totalmente extinguidas tanto acciones judiciales como las pretensiones que se transigen por este contrato, EL INDEMNIZADO declara a PAZ Y SALVO a la INDEMNIZANTE, al demandado Jairo Arturo Salamando Ochoa y a SEGUROS HDI S.A., en lo que se refiere a la

indemnización de perjuicios por la totalidad de los daños ocasionados con el accidente de tránsito objeto de esta transacción, así como costas, gastos procesales y agencias en derecho una vez se realice el respectivo pago.

DECIMO: En caso de no ser acogidas mis pretensiones, iniciaré la demanda con las respectivas consecuencias legales.

Se anexa:

1. Sentencia Penal en contra del señor Jairo Arturo Salamando.
2. Dictamen médico legal.

No siendo otro el objeto de este convenio se suscribe y se firma por quienes en él intervienen, en Santiago de Cali, a los 19 días del mes de febrero del año 2024.

Victima:

Conductor:

EDGAR CANO VALENCIA

C.C. No. 6.252.335

JAIRO ARTURO SALAMANDO

C.C. No. 16.466.664

Aseguradora:

SEGUROS HDI S.A.

LAURA MARÍA OROZCO MENDOZA.

Apoderada de Seguros HDI S.A.A

Abogada Víctima:

Abogada Conductor



CONSUELO LIBREROS QUINTERO

C.C.No. 66.899.475 de Cali

T.P. No. 140899 C.S.J.

Dirección: Carrera 40 No. 9B-24 Piso 2 Cali

Teléfono: 3168334067

Correo electrónico: conliqui@hotmail.com

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ

C.C. No. 66.855.547

T.P. Nro. 87.266 C.S.J.

Tel. 3116120613



Queremal - Dagua, julio 13 de 2023

57

Señores
HDI SEGUROS
Atn. Dra. **VANESSA CASTILLO**
Cali - Valle

REFERENCIA: PODER

EDGAR CANO VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.252.335 de Dagua, por medio del presente escrito, confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **CONSUELO LIBREROS QUINTERO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.899.475 de Cali y Portadora de la Tarjeta Profesional No.140899 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente en mi nombre la reclamación de la indemnización a que tengo derecho por el accidente de transito ocasionado por el vehículo automóvil Chevrolet captiva sport, modelo 2012, color blanco ártico de placa MHQ420.

Mi apoderada **CONSUELO LIBREROS QUINTERO**, queda facultada para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en los artículos 74 al 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar, preacordar, desistir, sacar copias del proceso y formular todas las pretensiones que estime convenientes.

Sírvase, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Edgar Cano V
EDGAR CANO VALENCIA
C.C. No. 6.252.335





ACEPTO PODER

Consuelo Libreros Quintero

58

CONSUELO LIBREROS QUINTERO

C.C.No. 66.899.475 de Cali

T.P. No. 140899 C.S.J.

Dirección: Carrera 40 No. 9B-24 Piso 2 Cali

Teléfono: 3168334067

Correo electrónico: conliqui@hotmail.com

Consuelo Libreros Quintero



Asesorías e Inversiones Janeth

NIT 66.859.149-6

Teléfonos: 8843786- 8816276

Dirección: carrera 4 No. 8-63 oficina 401

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Señor (a): **EDGAR CANO VALENCIA**

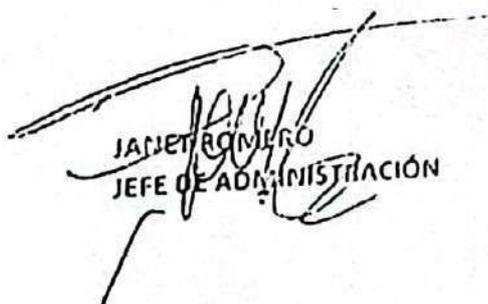
CERTIFICACIÓN:

Por medio de la presente ASESORÍA E INVERSIONES JANET, certifica que el señor EDGAR CANO VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.252.335 de Dagua (Valle) tiene prestamo hipotecario por setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000).

Este prestamo es sobre el inmueble: UBICADO EN LA CALLE 10 # 17-02 BARRIO RICAURTE en Dagua Valle debidamente registrada en la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-684532.

NOTA: este saldo es hasta el 11 de agosto del 2023. Pasada esta fecha el valor será diferente.

Atentamente


JANET ROMERO
JEFE DE ADMINISTRACIÓN

COTIZACIÓN DE SERVICIOS

NOMBRE DEL USUARIO: EDGAR CANO VALENCIA
ENTIDAD: MUNDIAL DE SEGUROS - CAFESALUD EPSS
DIAGNOSTICO
FECHA: MARZO 06 DE 2017

C.C. 6252335

PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO : ALARGAMIENTO DE FÉMUR POR TÉCNICA DE DISTRACCIÓN CON CORTICOTOMÍA/OSTEOTOMÍA + ALARGAMIENTO DE TIBIA POR TÉCNICA DE DISTRACCIÓN CON CORTICOTOMÍA/OSTEOTOMÍA + OSTEOSINTESIS DE ROTULA + OSTEOSINTESIS EN PLATILLOS TIBIALES

CANTIDAD	DETALLE	VLR. UNITARIO	TOTAL
	HONORARIOS DEL CIRUJANO ORTOPEDISTA ESPECIALISTA EN ALARGAMIENTOS OSEOS (DR. LUIS ENRIQUE CRUZ)	7.290.000	7.290.000
	DERECHOS DE SALA + HONORARIOS MÉDICOS(ANESTESIOLOGO, AYUDANTE)	3.800.000	3.800.000
	INSUMOS Y MEDICAMENTOS EN SALA DE CIRUGÍA	300.000	300.000
	INSUMOS ALTO COSTO (TUTOR ILIZAROV DE FEMUR Y DE TIBIA, TORNILLOS CANULADOS DE 6.5 Y 4.0 #8, ALAMBRE DE ACERO 2MTS)	9.100.000	9.100.000

Total Cotización: \$20.490.000

Nota: Esta cotización solo tendrá validez durante 30 días posteriores a su fecha de emisión. Y está sujeta a cambios, según el gasto generado en sala de cirugía.

GREY YURANI PEÑA
Auxiliar de Facturación

COSMITET LTDA.
FACTURACION

DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN - CLÍNICA REY DAVID
CARRERA 34 7-00 TEL 5185000 EXT. 2230
SANTIAGO DE CALI



COSMITET LTDA.
Equipo de Servicio al Cliente 02 91 20 10 10

AUTORIZACIONES DE SERVICIO



NOMBRE DEL PACIENTE EDSON CAVO

No. Carné 6252335 Fecha Año 2017 Mes 08 Día 22 Caducidad 72 Horas

Exámen Solicitado Consulta

No. Exámen Solicitado () Consulta de control ortopedico

Resumen Datos Clínicos DP: campo

Particular

Martes 22-AGOSTO 11:00M

\$62000

Recomendaciones _____



Nombre Médico Especialista _____

Firma Beneficiario _____

NOTA: Favor firmar cuando haya recibido el servicio a satisfacción

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	16 - 03 - 2017	No. 1
PAGADO A	Hon Jairo Patiño	\$ 200.000
POR CONCEPTO DE		
Transporte privado		
ida y venida		
VALOR (EN LETRAS)		
docientos mil pesos		
CODIGO	PLQ478	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
C.C. ONIT 6.248.745		

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	29 - 03 - 2017	No. 2
PAGADO A	Hon Jairo Patiño	\$ 200.000
POR CONCEPTO DE		
transporte privado		
ida y vuelta Dagua Cali		
VALOR (EN LETRAS)		
docientos mil pesos		
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
C.C. ONIT 6.248.745		

RECIBO DE
CAJA MENOR

FECHA	19-04-2017	No. 3
PAGADO A	Hon Jairo Patiño	\$ 200.000
POR CONCEPTO DE		
Transporte privado		
ida y vuelta Dagua cali		
VALOR (EN LETRAS)		
docientos mil pesos		
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
		C.C. O NIT 6.248745

RECIBO DE
CAJA MENOR

FECHA	15-05-2017	No. 4
PAGADO A	Hon Jairo Patiño	\$
POR CONCEPTO DE		
transporte privado		
ida y venida Dagua cali		
VALOR (EN LETRAS)		
docientos mil pesos.		
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
		C.C. O NIT 6.248.745

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	01-06-2017	No.	5
PAGADO A	Jhon Jairo Patiño	\$	200.000
POR CONCEPTO DE			
transporte privado			
ida y vuelta Dagua Cali			
VALOR (EN LETRAS)			
doscientos mil pesos			
CODIGO	PLQ 439	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO		CC ONIT 6.478.745	

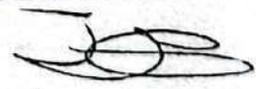
RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	19-07-2017	No.	6
PAGADO A	Jhon Jairo Patiño	\$	200.000
POR CONCEPTO DE			
Transporte privado			
ida y vuelta Dagua Cali			
VALOR (EN LETRAS)			
doscientos mil pesos			
CODIGO	PLQ 439	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO		CC ONIT 6.248.745	

RECIBO DE
CAJA MENOR

FECHA	23-11-2017	No. 7
PAGADO A	Hon Jairo Patiño	\$ 200.000
POR CONCEPTO DE	transporte privado ida y vuelta. Dagua cali	
VALOR (EN LETRAS)	docientos mil pesos	
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
		C.C. ONIT 6.248.745

RECIBO DE
CAJA MENOR

FECHA	7-12-2017	No. 8
PAGADO A	Hon Jairo Patiño	\$ 200.000
POR CONCEPTO DE	transporte privado ida y venida Dagua cali	
VALOR (EN LETRAS)	docientos mil pesos	
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
		C.C. ONIT 6.248.745

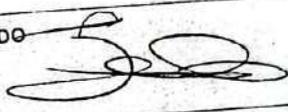
RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	22-02-2018	No. 9
PAGADO A	Jhon Jairo Patiño	\$ 200.000
POR CONCEPTO DE	transporte privado	
	ida y venida Dagua cali	
VALOR (EN LETRAS)	docientos mil pesos	
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO 
APROBADO		C.C. O NIT 6.248.745

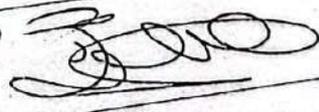
RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	13-07-2018	No. 10
PAGADO A	Jhon Jairo Patiño	\$ 200.600
POR CONCEPTO DE	transporte privado	
	ida y venida Dagua cali	
VALOR (EN LETRAS)	docientos mil pesos	
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO 
APROBADO		C.C. O NIT 6248745

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	18-9-2018	No. 11
PAGADO A	Jhon Jairo Patiño	\$ 200.000
POR CONCEPTO DE	transporte privado ida y vuelta Dagua cali	
VALOR (EN LETRAS)	doscientos mil pesos	
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO 
APROBADO		C.C. O NIT 6.248.745

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	20 Sep 2018	No. 12
PAGADO A	Jhon Jairo Patiño	\$ 200.000
POR CONCEPTO DE	Transporte privado ida y vuelta Dagua cali	
VALOR (EN LETRAS)	doscientos mil pesos	
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO 
APROBADO		C.C. O NIT 6.248.745

RECIBO DE
CAJA MENOR

FECHA	27-03-2019	No. 19
PAGADO A	Hon Jairo Patiño	\$ 200,000
POR CONCEPTO DE	transporte privado ida y vuelta. Dagua Cali	
VALOR (EN LETRAS)	doscientos mil pesos	
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
		C.C. O NIT 6.248.745

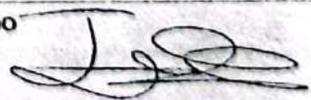
RECIBO DE
CAJA MENOR

FECHA	29-05-2018	No. 16
PAGADO A	Hon Jairo Patiño	\$ 200,000
POR CONCEPTO DE	transporte privado ida y vuelta Dagua cali	
VALOR (EN LETRAS)	doscientos mil pesos	
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
		C.C. O NIT 6248.745

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	12-12-2018	No. 13
PAGADO A		\$ 200.000
POR CONCEPTO DE		
transporte privado		
ida y vuelta Dagua cali		
VALOR (EN LETRAS)		
docientos mil pesos		
CODIGO	PLQ 479	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
C.C. O NIT 6248.745		

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	20-03-2019	No. 13
PAGADO A		\$ 200.000
POR CONCEPTO DE		
transporte privado		
ida y vuelta Dagua cali		
VALOR (EN LETRAS)		
docientos mil pesos		
CODIGO	PLQ 479	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
C.C. O NIT 6248.745		

RECIBO DE
CAJA MENOR

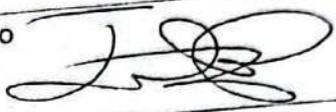
FECHA	25-03-2017	No. 17
PAGADO A	Jhon Jairo Patiño	\$ 200.000
POR CONCEPTO DE		
transporte privado		
ida y vuelta Dagua cali		
VALOR (EN LETRAS)		
docientos mil pesos		
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
		C.C. O NIT 6.248.745

RECIBO DE
CAJA MENOR

FECHA	9-01-2018	No. 18
PAGADO A	Jhon Jairo Patiño	\$ 200.000
POR CONCEPTO DE		
transporte privado		
ida y vuelta Dagua cali		
VALOR (EN LETRAS)		
docientos mil pesos		
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
		C.C. O NIT 6.248.745

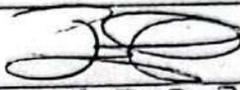
RECIBO DE
CAJA MENOR

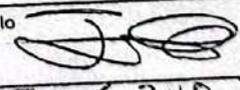
71

FECHA	17-9-17	No. 19
PAGADA A	Jhon Jairo Patiño	\$ 200,000
POR CONCEPTO DE		
transporte privado		
ida y vuelta Dagua Cali		
VALOR (EN LETRAS)		
docientos mil pesos		
CODIGO	PLQ479	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO		
		C.C. O NIT 6.248745

RECIBO DE CAJA ENOR	
N°	
Ciudad	Dagua (V) 16 01 2011 \$200000
Pagado a	Hon. Jairo Patiño
Concepto	Transporte Privado ida y vuelta cali dagua
La suma de (en letras)	doscientos mil pesos
Código	PLQ 479
Firma y Sello	
Aprobado	CCX No. 8 No. 6.248.745

RECIBO DE CAJA ENOR	
N°	
Ciudad	Dagua (V) 30 06 2021 \$200.000
Pagado a	Hon. Jairo Patiño
Concepto	Transporte Privado ida y vuelta Dagua cali
La suma de (en letras)	doscientos mil pesos
Código	PLQ 479
Firma y Sello	
Aprobado	CCX No. 8 No. 6.248.745

RECIBO DE CAJA ENOR				
N°				
Ciudad:	Dagua(V)	FECHA	28 07 2021	\$200.000
Pagado a:	Hon Jairo Patiño			
Concepto:	Transporte Privado			
	ida y vuelta Dagua cali			
La suma de (en letras)	doscientos mil pesos			
Código:	PLQ 479	Firma y Sello		
Aprobado:		C.C. <input checked="" type="checkbox"/> Nit. <input checked="" type="checkbox"/> No	6.248.745	

RECIBO DE CAJA ENOR				
N°				
Ciudad:	Dagua(V)	FECHA	19 08 2021	\$200.000
Pagado a:	Hon Jairo Patiño			
Concepto:	Transporte privado			
	ida y vuelta Dagua cali			
La suma de (en letras)	doscientos mil pesos			
Código:	PLQ 479	Firma y Sello		
Aprobado:		C.C. <input checked="" type="checkbox"/> Nit. <input checked="" type="checkbox"/> No	6.248.745	

RECIBO DE CAJA ENOR	
N°	
Ciudad: <u>Dagua (v)</u>	17 11 2021 \$200.000
Pagado a: <u>Hon jairo patino</u>	
Concepto: <u>Transporte privado</u>	
<u>ida y vuelta Dagua cali</u>	
La suma de (en letras) <u>doscientos mil pesos</u>	
Código: <u>PLQ 479</u>	Firma y Sello 
Aprobado:	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> Nit. <input checked="" type="checkbox"/> No <u>6.248.745</u>

RECIBO DE CAJA ENOR	
N°	
Ciudad: <u>Dagua (v)</u>	Fecha 14 02 2022 \$200.000
Pagado a: <u>Hon jairo patino</u>	
Concepto: <u>Transporte privado</u>	
<u>ida y vuelta. Dagua cali</u>	
La suma de (en letras) <u>doscientos mil pesos</u>	
Código: <u>PLQ 479</u>	Firma y Sello 
Aprobado:	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> Nit. <input checked="" type="checkbox"/> No <u>6.248.745</u>

RECIBO DE CAJA ENOR	
N°	
Ciudad: Dagua (V)	Fecha: 24 03 2022 \$ 200.000
Pagado a: Hon Jairo Patiño	
Concepto: transporte privado	
ida y vuelta Dagua cali	
La suma de (en letras)	doscientos mil pesos
Código: PLQ 479	Firma y Sello 
Aprobado:	c.c. <input checked="" type="checkbox"/> Nit. <input checked="" type="checkbox"/> No 6.248.745

RECIBO DE CAJA MENOR	
N°	
Ciudad: Dagua (V)	Fecha: 21 04 2022 \$ 200.000
Pagado a: Hon Jairo Patiño	
Concepto: transporte privado	
ida y venida Dagua cali	
La suma de (en letras)	doscientos mil pesos
Código: PLQ 479	Firma y Sello 
Aprobado:	c.c. <input checked="" type="checkbox"/> Nit. <input checked="" type="checkbox"/> No 6248.745

RECIBO DE CAJA ENOR	
Nº	
Ciudad:	Dagua(V) <small>Fecha</small> 04 05 2022 \$ 200.000
Pagado a:	Hon Jairo Patiño
Concepto:	Transporte privado ida y venida Dagua cali
La suma de (en letras)	doscientos mil pesos
Código:	PLQ 479
Aprobado:	Firma y Sello 
	c.c. <input checked="" type="checkbox"/> Nit. <input checked="" type="checkbox"/> No 6248745

RECIBO DE CAJA ENOR	
Nº	
Ciudad:	Dagua(V) <small>Fecha</small> 22 10 2017 \$ 100.000
Pagado a:	Hon Jairo Patiño
Concepto:	Transporte privado ida y venida
La suma de (en letras)	cien mil pesos
Código:	PLQ 479
Aprobado:	Firma y Sello 
	c.c. <input checked="" type="checkbox"/> Nit. <input checked="" type="checkbox"/> No 6248745

Dagua – Valle, Junio 30 de 2017

CAFESALUD EPS S.A
NIT. 800140949-6

DEBE A:
EDGAR CANO VALENCIA
C.C. 6.252.335 de Dagua

LA SUMA DE:
DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL
CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.457.400)

POR CONCEPTO DE:

CANTIDAD	CONCEPTO	FECHAS	VALOR UNIDAD	VALOR TOTAL
6	TRANSPORTE DE AMBULANCIA	29/03/2017 19/04/2017 15/05/2017 01/06/2017 20/06/2017	\$ 245.900	\$ 1.475.400
25	SECCIONES DE TERAPIA		\$ 20.000	\$ 500.000
1	CONSULTA PARTICULAR		\$ 62.000	\$ 62.000
20	CURACIONES		\$ 20.000	\$ 400.000
1	RETIRO DE PUNTOS		\$ 20.000	\$ 20.000
TOTAL			\$ 367.900	\$ 2.457.400

Cordialmente

MARIA YOLANDA CARMONA
C.C. 29.401.198 de Dagua
Teléfono: 323 286 3390
Dirección: Calle 10 No. 17-02 Barrio Ricaurte

HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS - ESE [762330322801]
NIT 890.305.496-9
 Calle 10 No. 21-48 - TELS: 2450220 - FAX: 2450605
 hospitaldagua@gmail.com, DAGUA, VALLE DEL CAUCA

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA
FEE26305
 Miércoles, 20 Abr 2022 07:32 am
 R-FAST 8.7e Pág 1 de 1

DUPLICADO DE FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

Cufe: ebc22d6baf821cf1514a8ee652aabcf55e1ab23456a0e3a4ea25a900a05c079223232b2fb03b4a66468778876d40371c

Historia: **6252335** Id: CC 6252335 **CANO VALENCIA EDGAR** Max. 53 Años 22 Sep 1968
 Reside: LA PAZ Tels. 3184309310 Barrio: La Paz (URBANO), DAGUA
 Regimen: PARTICULAR
Cargo a: PARTICULAR

CODIGO	COD-2	DESCRIPCION	CANT	UNITARIO	VR TOTAL
873422	21106	RADIOGRAFIA DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL Fecha y hora de la cita: 20 DE ABRIL DE 2022 08:15 AM	1	87,040.00	87,040.00

FORMA DE PAGO:
 Efectivo: \$87040

TOTAL GENERAL EN 1 ITEMS FACTURADOS 87,040.00
VALOR PAGADO: OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 87,040.00

Mauricio Ramos

[3200] Estudios Radiologicos 022 Recibi CANO VALENCIA EDGAR
 [8007] JOSE ALBERTO MAESTRE GUERRA CC 625233
 Impreso por: R-FAST S.A.S. NIT: 900.073.714-8 Software: R-FAST [762330322801] HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS
 Autorización de facturación según resolución DIAN 18764022294730 de 3-Dic-2021 al 3-Dic-2022, del FEE 20001 al FEE 50000
 Fecha Recepción DIAN: 2022-04-20 07:32:15-05:00.

HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS
Calle 10 No. 21-48 - TELS: 2450220 - FAX: 2450605
hospitaldagua@gmail.com, DAGUA, VALLE DEL CAUCA

OPS 1697781
Mar 21-Mar 2017 09:51 ar
P.FAST 8.5
Pag 1 de 1

Historia: 6252335 Id. CC 6252335 CANO VALENCIA EDGAR

Masc 48 Años 22-Sep-1968

Reside: LA PAZ Tels: 3205125235 Barrio: La Paz (URBANO), DAGUA

Regimen: SUBSIDIADO Empresa: EPS003 Cafesalud ARS

Niv: Nivel1

Af 1317 16918631 2

Cargo a: PARTICULAR

CODIGO	COD-2	DESCRIPCION	FECHA/HORA	CANT	UNITARIO	VR TOT
S31301	S31301	SERVICIO DE AMBULANCIA DAGUA CALI	21-Mar 09:51	1	245,900.00	245,900.00

FORMA DE PAGO:

Efectivo: \$245900

TOTAL GENERAL EN 1 ITEMS FACTURADOS

245,900.00

VALOR PAGADO: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS

245,900.00

310-8296873
Luz dani
11:00

Recibi

[6017] Servicio De Ambulancia
[1111] CARLOS ANTONIO ARIZA HERNANDEZ
OPS 1697785 - Pág 1 de 1

6229452

CANO VALENCIA EDGAR
CC 62523

[762330322801] HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS

Cali, 19 de Julio 2017	
Dr. Luis Enrique Cruz = 30.000	
Consulta con Especialista en Ortopedia Paciente Edgar Carr	
treinta mil pesos m/cte	
CONDICION:	FIRMA Y SELLO DEL MEDICO DR. LUIS ENRIQUE CRUZ SERRANO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Universidad Nacional de Colombia C.C. 16.822.537 T.P. 15555-88
APROBADO	

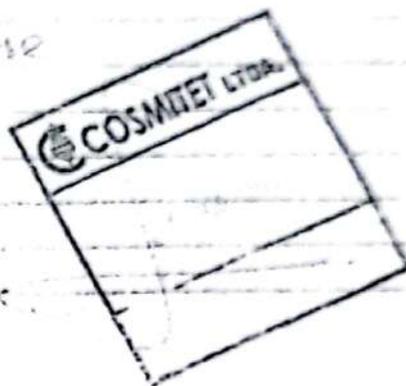
Edgar Salazar Cane

652323

2011 Junio 20

Cita Particular

\$ 62 000



Firma Generalista

... cuando haya recibido el servicio a satisfacción.

CPBI
CENTRO DE FISIOTERAPIA
REHABILITACION INTEGRAL

AV. BOLIVAR 105, Dagua Valle, Cauca
Tel: 32273054-5

CUENTE: EDUARDO AMI

05 8 200 336

Nº 934

MONEDA NACIONAL
DIA MES AÑO

DIRECCION: DAGUA

TELEFONO: 32273054-5

CONCEPTO

DESCRIPCION

TOTAL

10 SESIONES DE TERAPIA FISICA

VALOR UNITARIO

\$ 20.000

\$ 200.000

VALOR: DOSCIENTOS MIL PESOS M.C.

Shirley Stefania Benito
R# 8737
Fisioterapeuta

TOTAL A PAGAR

\$ 200.000

BRUNO G. G. 816 051 241870. Cauca, 2025 Dagua Valle Email: cb178@gmail.com - www.cb178.blogspot.com

CLIENTE: Edegar Cano Valencia 5 abril 17.

DIRECCION: Dagua (Valle)

CANT	DESCRIPCION	VALOR
20	curaciones diarias	400.000
	\$20.000 c/u.	

1	Retirada de puntos	20.000
---	--------------------	--------

DEPOSITARIA: DROGUERIA RIPAURTE

CONDICIONES DE PAGO: MIT 29.300.417-3
 LUZDARY ORTIZ
 DAGUA - V.

SUB-TOTAL
 TOTAL \$ 420.000

Pos. Eco SA

orden de facturación

Usuario: Holman Nel Florez

Número : 00000000441674

Consecutivo : 00000000441674 Estado : Confirmado
 Fecha del Recibo : 17/11/2021 10:01:17 a. m. Valor : \$ 75.600
 Tercero 6252335 CANO VALENCIA EDGAR
 Centro de Costo
 Detalle : CANCELAR RX PARTI
 Valor en Letras: SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS CON CERO CTVS M/Cte.
 Recaudo Nro:

FORMAS DE PAGO					
vr Efectivo :	\$ 75.600	vr Cheque :	\$ 0	vr Consign. :	\$ 0
		vr Tarjeta :			\$ 0

Consig.Nro :		Tipo :		Valor :	
Tarjeta.Nro :		vr.Com :		Valor :	

DETALLE DEL MOVIMIENTO					
CONCEPTO	TERCERO	CEN.COSTO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
CAJA GENERAL CALI	6252335		11050501	\$ 75.600	\$ 0
ANT. AVANCES RECIBIDOS POR SERV.SALUD	6252335		28150501	\$ 0	\$ 75.600

FACTURAS AFECTADAS					
NUMERO DE FACTURA	VALOR ABONADO	NUMERO DE FACTURA	VALOR ABONADO		
	Cheque :		Fecha :	Valor :	

RECAUDO GENERADO					
CONSECUTIVO	FECHA	RUBRO	NOMBRE	RECURSO	VALOR

CHRISTUS SINERGIA
 Clínica Farallones
 Módulo de Atención

Firma y Sello

Nombre reporte : TSRPReciboCaja

LICENCIADO A: [CLINICA FARALLONES S.A.] NIT [800212422-7]



**AMANE CER[®]
MEDICO**
su cuidado más efectivo



NIT: 805.010.659-6 - REGIMEN COMUN

OXIGENO MEDICINAL / EQUIPOS HOSPITALARIOS EN CASA / TERAPIA DEL SUEÑO

Sucursal AMANE CER MEDICO SAS CALI NORTE

PACIENTE
GARCIA X LUZ DARY
51858523-9
CR 13 12 01 DAGUA
76233 DAGUA
3108296873

FECHA: 17/03/17

ENTIDAD RESPONSABLE
GARCIA X LUZ DARY
51858523-9
CR 13 12 01 DAGUA
76233 DAGUA
3108296873

Factura de Venta No.
ON 49101

Resolucion DIAN No. 50000354407 15/07/2015
Rango desde 42880 Hasta 50000
Agente Retenedora de ICA

ON

Pag.. 1

Concepto	Descripción del Concepto	Cant	Unidad	Bod	Preci.UniL	Octo	Iva	SubTotal
	ALBARÁN 0N-173001044 FECHA 13/03/17							
C-B007	Cama Hospitalaria 2 Niveles SERIES: IMS1812001	0.00	1.0	01	669,827.58	5.00	120,904.00	636,336
C-B183	Colchon clínico antiescaras serial SERIES: 9303-10 FAVOR TRAER AL LA CEDE DEL NORTE, CAMA 2 NIVELES #IMS1812001. Y COLCHON ANTIESCARA #9303-10 Garantía 5 años, se pierde garantía por cortes en su cubierta, cara posterior, laterales, exposición al fuego, mal uso o deterioro natural. Los colchones y colchonetas son livianos están fabricados para adaptarse a los movimientos de la cama hospitalaria por lo tanto exceder el quiebre o doblez lo hace perder la garantía ya que puede	0.00	1.0	01	387,931.03		73,707.00	387,931

AMANE CER MEDICO SAS
NIT 805.010.659-6
CANCELADO

- SUMA Y SIGUE

1,024,267

Vendedor: Luis Alberto Chavez

Observaciones:

CAMA. GARANTIA 1 AÑO POR DEFECTOS DE FABRICACIÓN, NO APLICA POR MAL USO DEL ARTICULO O SOBRE PESO DEL PACIENTE EN EL CASO DE LAS CAMAS. ESTE TIPO DE PRODUCTO NO TIENE DEVOLUCION NI CAMBIO POR SER DE USO PERSONAL

Son: UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS

FORMA PAGO:

Entrega cuenta:
Vencimientos:

Esta factura se asimila en sus efectos legales a una letra de cambio según ART 774 del código de comercio y podra causar intereses de mora al máximo legal vigente, sin perjuicio de la acción legal por incumplimiento.

Autorizo a Amanecer Medico Ltda a consultar y reportar en las centrales de riesgo las facturas de cobro que se causen por el servicio que estoy tomando a partir de la fecha

USUARIO: AUXVENTASLIM02#CAEMIASP04

Recibido

BOGOTÁ D.C.: Avenida call 127 No. 70D - 62 - Tels:(1)7020376 - 7526614
CALI - LIMONAR: Cra 66 No 5 - 64 - PBX:(2) 3300008
CALI - IMBANACO: Cra. 39 No. 5D - 04 - Tel.: (7)5548377
CALI - NORTE: Avenida Vásquez Cobo No. 26N-23 - PBX:(2) 660 79 01 - 3816913
BUCARAMANGA: Carrera 36 No. 56 - 56

MEDELLÍN: Avenida Bolivariana No. 32D-05 - Tel (4) 4124455
MANIZALES: Cra 23 No. 71-03 Alta Suiza - Tels: (6) 886 9046 - 890 4210
POPAYÁN: Calle 18 Norte No. 6-32 Tel.: (2) 830 30 90
PEREIRA: Av. 30 de Agosto No. 49 - 36 - Tel: (6) 379 1720 - 329 1740

PASTO: Calle 18 No. 31-90 Tel: (2) 731 7207 - 731 4495
BUENAVENTURA: Cra. 6 No. 3-06 Local 1 - Primer Piso - Tel: (2) 461 9720
BARRANQUILLA: Calle 47 No. 79 - 36 Tel: (5) 304 4294
VILLAVICENCIO: Calle 34 No. 38 - 09

www.amanecermedico.com / info@amanecermedico.com

ANDINA DE SOFTWARE SAS, como distribuidor de la aplicación SAGE EUROWIN INFINITY autoriza la impresión de facturas en soporte digital mediante Licencia de uso N° SB001031U40713410



AMANECER MEDICO
su cuidado más efectivo



NIT: 805.010.659-6 - REGIMEN COMUN

OXIGENO MEDICINAL / EQUIPOS HOSPITALARIOS EN CASA / TERAPIA DEL SUEÑO

Factura de Venta No.
ON 50216

Sucursal AMANECER MEDICO SAS CALI NORTE

FECHA: 06/07/17

PACIENTE

ENTIDAD RESPONSABLE

CANO MONTES JOSE ANTONIO

CANO MONTES JOSE ANTONIO

2548514-4

2548514-4

CL 9 12 70 DAGUA

CL 9 12 70 DAGUA

76233 DAGUA

76233 DAGUA

Resolucion DIAN No. 50000399407 15/09/2015

Rango desde ON 42890 Hasta ON 60000
Agente Retenedor de ICA

Pag.. 1

Bod

Concepto	Descripción del Concepto	Cant	Unidad		Precl.Unit.	Dcto.	Iva	SubTotal
C-C041	Muletas Americanas FS925L(M)	0.00	1.0	07	50,000.00		0.00	50,000

AMANECER MEDICO SAS
NIT 805.010.659-6
CANCELADO

Vendedor:Luis Alberto Chavez

Observaciones:

GARANTIA 3 MESES SOBRE ESTRUCTURA METALICA, NO APLICA
SOBRE SOPORTE DE ESPUMA NI TACOS.

Son:CINCUENTA MIL PESOS

FORMA PAGO:

Entrega cuenta: 0

Vencimientos:

06/07/17

50,000

SUB-TOTAL		50,000
DESCUENTO		
FLETES		
I.V.A.	BASE	%
	50,000	
RETENCION		
TOTAL A PAGAR		50,000

Esta factura se asimila en sus efectos legales a una letra de cambio según ART 774 del código de comercio y podra causar intereses de mora al máximo legal vigente, sin perjuicio de la acción legal por incumplimiento.

Autorizo a Amanecer Medico Ltda a consultar y reportar en las centrales de riesgo las facturas de cobro que se causen por el servicio que estoy tomando a partir de la fecha

USUARIO: AUXVENTASLIM02#CAEMIASP01

Recibido

BOGOTÁ D.C.: Avenida call 127 No. 70D - 62 - Tels:(1)7020176 - 7528614

CALI - LIMONAR: Cra 66 No.5 - 64 - PBX:(2) 3300008

CALI - IMBANACO: Cra. 39 No. 5D - 04 - Td.: (2)5548377

CALI - NORTE: Avenida Vásquez Cobo No. 26N-23 - PBX:(2) 660 79 01 - 3816915

BUCARAMANGA: Carrera 36 No. 56 - 56

MEDELLÍN: Avenida Bolívariana No. 32D-05 - Tel: (4) 4124455

MANIZALES: Cra 23 No. 71-03 Alta Suiza - Tels: (6) 886 0046 - 830 4200

POPAYÁN: Calle 18 Norte No. 6-32 Tel: (2) 810 30 90

PEREIRA: Av. 30 de Agosto No. 49 - 36 - Tel: (6) 329 1720 - 329 1750

PASTO: Calle 18 No. 31-90 Tel (2) 731 7207 - 731 4495

BUENAVENTURA: Cra. 6 No. 1-06 Local 1 - Primer Piso - Tel: (2) 341 6726

BARRANQUILLA: Calle 47 No. 79 - 36 Tel (5) 304 4294

VILLAVICENCIO: Calle 34 No. 38 - 02

www.amanecermedico.com / info@amanecermedico.com

ANDINA DE SOFTWARE SAS, como distribuidor de la aplicación SAGE EUROWIN INFINITY autoriza la impresión de facturas en soporte digital mediante Licencia de uso N° SB001031U4071340

1

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

DIA	MES	AÑO
25	07	2023

CLIENTE: **EDGAR CANO** NIT./ C.C.

DIRECCIÓN: TEL: **3184309310**

CANT.	DESCRIPCIÓN ARTICULO.	VR. UNIT	VR. TOTAL
	LIANTA TRACERA		280.000
	TUBO MANUBRIO		104.000
	BATERIA		185.000
	CARBURADOR		626.000
	RADIADOR		432.000
	MONO BRAZO		60.000
2	DIRECCIONALES TRA.		130.000
	STOP		160.000
	COLA SILLIN		236.000
	COJIN TRACERO		444.000
	COJIN DELANTERO		494.000
	FANOLA		340.000
	2 COLA FRENO		95.000
2	REGROSAPIE)		100.000
2	BASE REGROSAPIE		240.000
	RETROVISOR		95.000
RECIBL	<p>TALLER DAGUA</p> <p>Jonathan Méndez</p> <p>Cra. 20 No. 8A - 40 Cel. 312 778 7916</p> <p>TOTAL \$ 1026.000</p>		

COTIZACIÓN
REMISIÓN

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

DIA	MES	AÑO
25	07	2025

CLIENTE: EP 6 AN CANO
DIRECCIÓN:

NIT./C.C.

TEL: 358 4309310

CANT.	DESCRIPCIÓN ARTICULO.	VR. UNIT	VR. TOTAL
	VHOCOMETRO		538.000
	DEFENSAS		140.000
	CORTAVIENTOS		187.000
	PORTE PLACA		70.000
	ABORNADOS		290.000
	TIGER		528.000
3	CUBIERTAS TANQUE		460.000
	EMBLEMAS TANQUE		70.000
	TANQUE		555.000
	GUAYA CLUCTIT		40.000
	VISION CARNAJE		50.000
	CUBIERTA CARNAJE		74.000
	CARNAJE FAROLA		47.000
	DADO SOPORTE		
	MOLO BRAZO		125.000

TALLER DE MOTOS
"DAGUA"
Jonathan Martinez
Cra. 20 No. 8A-40 Cel. 312 770 7216

RECIBI.

TOTAL \$ 224000



Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14852933682




(415)7707212489984(8020) 0000014852933682

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 1 1 1 4 3 3 8 2 8 3 4

6. DV 4

12. Dirección seccional Impuestos de Cali

14. Buzón electrónico 5

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente Persona natural o sucesión ilíquida

25. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía

26. Número de Identificación 1 1 1 4 3 3 8 2 8 3

27. Fecha expedición 2 0 0 4 0 8 2 5

Lugar de expedición COLOMBIA

28. País 1 6 9

29. Departamento Valle del Cauca

30. Ciudad/Municipio Restrepo

31. Primer apellido MARTINEZ

32. Segundo apellido MARTINEZ

33. Primer nombre JONATHAN

34. Otros nombres 6 0 6

35. Razón social

36. Nombre comercial SERVIMOTOS J&S

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País COLOMBIA

39. Departamento Valle del Cauca

40. Ciudad/Municipio Dagua

41. Dirección principal CL 3 # 22 - 54 BRR El Porvenir

42. Correo electrónico jonathanmartinezmar1986@gmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1 3 1 2 7 7 8 7 2 1 6

45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	51. Código
4 5 4 2	2 0 2 2 0 8 2 2	4 5 4 1	2 0 2 2 0 8 2 2	1 2	
					52. Número establecimientos
					1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 4 9

49 - No responsable de IVA

DOCUMENTO SIN EFECTOS

Obligaciones aduaneros

54. Código

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma

56. Tipo

Servicio 1 2 3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI NO

60. No. de Folios: 0

61. Fecha 2022 - 08 - 22 / 19 : 03 : 40

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre MARTINEZ MARTINEZ JONATHAN
985. Cargo CONTRIBUYENTE



Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

001

Página 2 de 2 Hoja 5

Exclusivo reservado para la DIAN

Número de formulario

14852931682



8 Número de Identificación Tributaria (NIT) 1 1 1 4 3 3 8 2 8 3 4
 8 DV 12 Dirección territorial República de Colombia
 9 Bodega tributaria 5

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o regístron entre otros

160. Tipo de establecimiento Establecimiento de comercial 0 2	161. Actividad económica Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas 4 5 4 2
162. Nombre del establecimiento SERVIMOTOS J&S	
163. Departamento Valle del Cauca 7 6	164. Ciudad/Municipio Dagua 2 3 3
165. Dirección CL 3 22 54 BRR EL PORVENIR	
166. Número de matrícula mercantil 1 1 6 2 3 9 7 2	167. Fecha de la matrícula mercantil 2 0 2 2 0 8 2 2
168. Teléfono	169. Fecha de cierre
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
162. Nombre del establecimiento	
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
165. Dirección	
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	169. Fecha de cierre
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
162. Nombre del establecimiento:	
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
165. Dirección	
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	169. Fecha de cierre

GUÍA para asignar la parte básica de la identificación. En el cuadro siguiente anote a mano el ordinal y forma como se indica allí, la fecha de nacimiento del inscrito de acuerdo al documento o declaraciones presentadas. Luego diligencie el folio a máquina, empezando por la parte básica (cásilla 1), la cual se compone de las siguientes 6 cifras: Las 2 últimas del año, las 2 del ordinal del mes y las 2 del día, que puede tomar del cuadro que sigue.

ORDINALES O CÓDIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

1) Parte básica 2) Parte completa

99 05 18

3) Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) 4) Municipio y Departamento 5) Código

Notaria Unica - - - - - Dagua Valle - - - - - -6390

26464986

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

3) Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) 4) Municipio y Departamento 5) Código

Notaria Unica - - - - - Dagua Valle - - - - - -6390

SECCION GENERAL

INSCRITO 6) Primer apellido 7) Segundo apellido 8) Nombres

CANO - - - - - CARMONA - - - - - DERLY DALLANA - - - - -

SEXO 9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO 10) Día 11) Mes 12) Año

Femenino - - - - - 18 Mayo 1999

LUGAR DE NACIMIENTO 13) País 14) Departamento 15) Municipio

Colombia - - - - - Valle Dagua

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 17) Hora

Centro Hospital Jose Rufino Vivas Dagua Valle. - - - - - 4.55 H

18) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) 19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento 20) FE (libro)

Certificado Médico Doctor - - - - - EDWIN CARDONA - - - - -

MADRE 21) Apellidos (de soltera) 22) Nombres 23) Edad

CARMONA BONILLA - - - - - MARIA YOLANDA - - - - - 29

24) Identificación (clase y número) 25) Nacionalidad 26) Profesión u oficio

CC# 29.401.198 de Dagua V Colombiana Hogar

PADRE 27) Apellidos 28) Nombres 29) Edad

CANO VALENCIA - - - - - EDGAR - - - - - 30

30) Identificación (clase y número) 31) Nacionalidad 32) Profesión u oficio

CC# 6.252.335 de Dagua V - - - - - Colombiano Oficios varios

DENUNCIANTE 33) Identificación (clase y número) 34) Firma (autógrafa)

CC# 6.252.335 de Dagua Valle EDGAR CANO VALENCIA

35) Dirección postal 36) Nombre

Barrio La Paz Dagua Valle

TESTIGO 37) Identificación (clase y número) 38) Firma (autógrafa)

TESTIGO 39) Domicilio (Municipio) 40) Nombre

TESTIGO 41) Identificación (clase y número) 42) Firma (autógrafa)

43) Domicilio (Municipio) 44) Nombre

FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45) Día 46) Mes 47) Año

03 Junio 1999

48) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro

Form. DAN/10-0-VI-77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

1) Parte básica 2) Parte completa

99,05 18

INDICATIVO SERIAL 26464986

OFICINA DE REGISTRO 3) Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) 4) Municipio y Departamento

Notaria Unica Dagua Valle

INSCRITO 6) Primer apellido 7) Segundo apellido 8) Nombres

CANO - - - - - CARMONA DERLY DALLANA

FECHA DE INSCRIPCIÓN 45) Día 46) Mes 47) Año

03 Junio 1999

48) Firma del funcionario

INSTRUCCIONES AL DENUNCIANTE

Los datos más importantes del registro de la persona inscrita están anclados en este comprobante. Por lo tanto, consérvelo cuidadosamente, pues en el futuro le facilitará la realización de consultas y la solicitud de certificados y copias. Presente el comprobante dentro de 15 días en esta oficina para completar la IDENTIFICACION que el Servicio Nacional de Inscripción le asignará al inscrito.

VALIDO para comprobar parentesco

Firma (autógrafa)

En la República de Colombia Departamento de Valle

Municipio de Jayra

a veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos sesenta

yocho se presentó el señor Jose Antonio Cano mayor de

edad, de nacionalidad Col natural de Jayra domiciliado

en El Tirol y declaró: Que el día veintinueve

del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho siendo las

once de la noche nació en El Tirol, corregimiento

del municipio de Jayra República de Col un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de EDDARD

hijo leg. del señor Jose Antonio Cano de 32 años de edad,

natural de Jayra República de Col de profesión agricultor

y la señora Marlene Páez de 22 años de edad, natural de

Jayas República de Col de profesión hogar siendo

abuelos paternos León Cano y Efigenia Zapata

y abuelos maternos Carlos Zapata y Delma Castorena

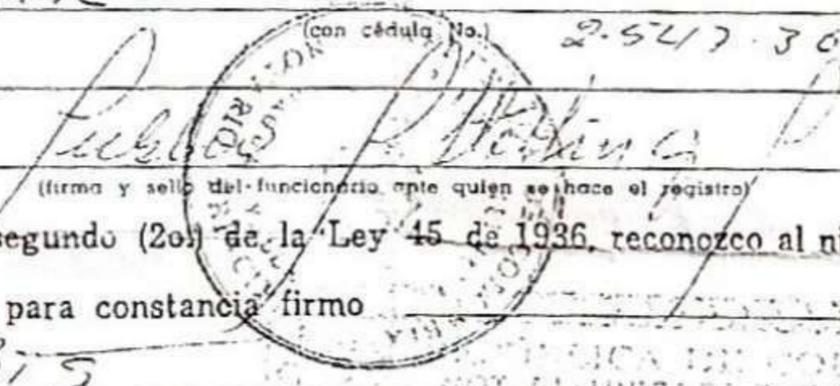
Fueron testigos Miguel A. Cabero y Jose R. Ruiz

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Jose A. Cano (con cédula No.) 2-548-514 Jayra

El testigo, Amaloban (con cédula No.) 2-547-415 de Jayra

El testigo, Juan Ruiz (con cédula No.) 2-547-363 Jayra



Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo

Tomo 33 Bis

Folio 357

(firma del padre que hace el reconocimiento) Edgós Cano

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

[Signature]

(firma y sello del funcionario que hace el reconocimiento)

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
Municipio de Catagay

a veinte 20 del mes de abril de mil novecientos veinte

se presentó el señor José Jesús Carmona mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de El Aguila domiciliado en Catagay y declaró: Que el día 17 del mes de abril de mil novecientos veinte siendo así

de la manana nació en La Cruz Madre del municipio de Catagay República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Maria Yolanda hijo legítimo del señor José Jesús Carmona de 36 años de edad, natural de El Aguila República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Maria Ant. Bonilla de 36 años de edad, natural de Belén República de Colombia de profesión of. de comercio siendo

abuelos paternos Alejandro Carmona y M^{ra} B. Ariza

y abuelos maternos Antonio Bonilla y M^{ra} Francisca Acosta

Fueron testigos Carlos Jirardo B. y Doña María Carmona

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, José Carmona 24965105/1920
(con cédula N°)

El testigo, Mano Palam? 0533357-1920
(con cédula N°)

El testigo, José Díaz 16.000.399 (Cato)
(con cédula N°)

[Firma]
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo ségundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DAGMA DE DAGUA (V)
CANTONIA

Que a Posición de Eduard Andres Cano Carmona
identificado con la c.c. L.114.731.196
se copia la presente inscripción del original que reposa en el
protocolo de esta Notaría, Vereda para demostrarlo y registrar.

08 OCT 2019

[Handwritten signature]

ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO
16465117

IDENTIFICACION No	
1 Parte básica	2 Parte compl
91 08 21	08667

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaria Dagua (Valle).	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría Dagua (Valle).	5 Código 6390
---	---	------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido CANO	7 Segundo apellido CARMONA	8 Nombres EDUARD ANDRES
9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11 Día 21
12 Mes AGOSTO	13 Año 1991	14 País COLOMBIA
15 Departamento, Int. o Com. Valle	16 Municipio DAGUA (VA)	

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CENTRO HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS DAGUA (VALLE)	18 Hora 11.40 PM
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Certificado de Enfermera Jefe.	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Yolanda Chavez Paz.
21 No licencia	22 Apellidos (de soltera) CARMONA BONILLA
23 Nombres YOLANDA	24 Edad actual 21
25 Identificación (clase y número) No presentio documentos.	26 Nacionalidad Colombiana
27 Profesión u oficio Hogar.	28 Apellidos CANO VALENCIA
29 Nombres EDGAR	30 Edad actual 23
31 Identificación (clase y número) cc# 6.252.335 DAGUA (VALLE)	32 Nacionalidad Colombiano
33 Profesión u oficio Agricultor.	

34 Identificación (clase y número) cc# 6.252.335 DAGUA (VALLE)	35 Firma (autógrafa) <i>[Signature]</i>
36 Dirección postal y municipio EL PIÑAL MPIO DE DAGUA (V)	37 Nombre: XXXXX EDGAR CANO VALENCIA?
38 Identificación (clase y número) cc# 6.257.242 DAGUA (VALLE)	39 Firma (autógrafa) <i>[Signature]</i>
40 Domicilio (Municipio) DAGUA (VALLE)	41 Nombre: 43 Firma (autógrafa) <i>[Signature]</i>
42 Identificación (clase y número) cc# 29.408.254 DAGUA (VALLE)	44 Nombre: Mari Carmen Cano V
44 Domicilio (Municipio) DAGUA (VALLE)	45 Nombre: <i>[Signature]</i>
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 29	47 Mes AGOSTO
48 Año 1991	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
G.REG.CLI,ODONT,PSIQU.PSICOL -D.R.SUROCCIDENTE

DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01. CALI, VALLE DEL CAUCA
 TELEFONO: 5540970 ext. 2237 - 2238 - 2259 - 2279

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: GRCOPPF-DRSOCCDTE-04123-2017

CIUDAD Y FECHA: CALI, 25 de marzo de 2017
 NÚMERO DE CASO INTERNO: **GRCOPPF-DRSOCCDTE-04125-C-2017**
 OFICIO PETITORIO: No. SIN DATO - 2017-03-21. Ref: Noticia criminal
 762336000172201700176 -
 AUTORIDAD SOLICITANTE: LOCAL 77
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 AUTORIDAD DESTINATARIA: LOCAL 77
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 CL 4 12-A-03 PISO 2
 DAGUA, VALLE DEL CAUCA
NOMBRE EXAMINADO: EDGAR CANO VALENCIA
 IDENTIFICACIÓN: CC 6252335
 EDAD REFERIDA: 48 años
 ASUNTO: Lesiones

Examinado hoy sábado 25 de marzo de 2017 a las 07:51 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO e historia clínica para valoración de lesiones personales

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " como motociclista el día 27/02/2017 a las 6 y 30 pm, sufrió una colisión por una camioneta en la carretera de Dagua en el kilometro 44, relata que sufrió lesiones múltiples en miembros inferiores y en miembro superior derecho y que fue primero atendido en el hospital de dagua y remitido a la clinica rey david".

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en clinica Rey David. Aporta copia de historia clínica número 6252335, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: motivo consulta 27/02/2017 "me choque con un carro", paciente quien a las 18: 30 del día 27 de febrero de 2017 fue víctima de accidente de tránsito moto vs carro, sufriendo trauma en extremidades superiores e inferiores, consultó al centro médico de Dagua donde encuentran fractura expuesta de codo derecho, femur izquierdo, fractura de rodilla derecha. se remite paciente a clinica Rey David, valorado por ortopedia doctor campo quien considero manejo quirúrgico por radiografías que describen: fractura de femur distal e imagen sugestiva de fractura patelar, radiografía codo: fractura de olecranon desplazada, radiografía de rodilla derecha fractura de tibia proximal, TAC de codo 3D describe fractura compleja de olecranon, TAC de rodilla izquierda fractura conminuta de femur distal y patela, tac de rodilla derecha fractura conminuta de tibia, manejo quirúrgico al codo con obenque y al las fracturas de los miembros inferiores con fijadores externos tipo Ilizarov, Control con Ortopedia del 21-03-2017, que registra: posoperatorio 15 días, osteosíntesis obenque olecranon con colgajo de piel por fractura expuesta, cirugía Ilizarov pierna, herida quirúrgica de codo seca, colgajo de piel bien perfundida, no necrosis, edema moderado, no tenso, examen neurovascular adecuado, radiografía síntesis bien posicionada. Indica fisioterapia. Aporta imágenes diagnósticas en CD, debidamente marcados que muestran las fracturas descritas..

JOSE HERNANDO VALDIVIESO BOLANOS

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

25/03/2017 09:40

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: GRCOPPF-DRSOCCDTE-04123-2017

ANTECEDENTES: Médico legales: Niega previos. Sociales: Dedicado a la agricultura independiente. Familiares: NO aplica. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Osteosíntesis pierna izquierda hace dos años. Traumáticos: Fractura pierna en accidente de tránsito hace aproximadamente dos años. Hospitalarios: Por fractura de la pierna. Psiquiátricos: Niega. Toxicológicos: Niega.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Refiere dolor de las piernas, brazo derecho, cadera derecha.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresó en camilla, aparente buen estado general, asiste en compañía de su esposa.

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Orientado en tiempo, espacio y persona, no déficit neurológico.
- Cara, cabeza, cuello: No evidencia de lesiones cicatrizales relacionadas con el evento.
- Tórax: No evidencia de lesiones cicatrizales relacionadas con el evento.
- Espalda: No evidencia de lesiones cicatrizales relacionadas con el evento.
- Miembros superiores: CODO DERECHO: herida de 18,0 cm en forma de "U" y sobre su región distal otra de 5,0 cm, suturada, en proceso cicatrizal. Arcos de movilidad marcadamente limitados tanto para la flexión como para la extensión.
- Miembros inferiores: MUSLO IZQUIERDO: Presencia de tutor externo tipo Ilizarov, ciatriz angulada de 15,0 cm sobre región patelar. MIEMBRO INFERIOR DERECHO: presencia de tutor externo tipo Ilizarov que involucra muslo y pierna, herida en proceso cicatrizal, trazo vertical de 6,0 cm suturada.
- Osteomuscular: Lo descrito.
- Piel y Faneras: Lo descrito. Equimosis extensa sobre región para-lumbar derecha que se extiende hasta la cadera.

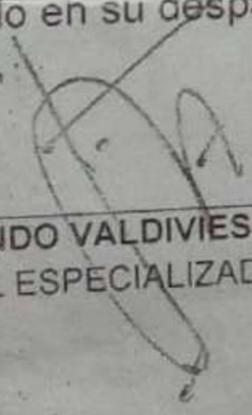
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar, si las hubiere.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Asistirá a nuevo reconocimiento medicolegal dentro ciento ochenta (180) días cuando aportará control por ortopedia.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.
Atentamente,


JOSE HERNANDO VALDIVIESO BOLANOS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

DICTAMEN NO VALIDO PARA... ANTE EL SOAT U OTRAS ASEGURADORAS... válido ÚNICAMENTE en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal. Artículo 20 del Decreto 1357 de 2013

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 805012111-1



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 29/05/2018 Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014) N° Dictamen: 6252335 - 2888
Instancia actual: No aplica
Nombre solicitante: FISCALIA 123 LOCAL DE DAGUA Identificación: NIT
Ciudad: Dagua - Valle del cauca Dirección: CALLE 4N # 12A-03

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1 Identificación: 805.012.111-1 Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020 Correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: EDGAR CANO VALENCIA Identificación: CC - 6252335 Dirección: CALLE 10 No. 17-02 BARRIO RICAURTE
Ciudad: Dagua - Valle del cauca Teléfonos: - 3232863390 Fecha nacimiento: 22/09/1968
Lugar: Dagua - Valle del cauca Edad: 49 año(s) 8 mes(es) Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa Estado civil: Unión Libre Escolaridad: Básica primaria
Correo electrónico: Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante) EPS:
AFP: ARL: Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Trabajo/Empleo: Ocupación:
Código CIUO: Actividad económica:
Empresa: Identificación: Dirección:
Ciudad: Teléfono: Fecha ingreso:
Antigüedad:
Descripción de los cargos desempeñados y duración:

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos:

Resumen del caso:

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1
Calificado: EDGAR CANO VALENCIA Dictamen: 6252335 - 2888

DICTAMEN NO VALIDO PARA RECLAMACIONES ANTE EL SOAT U OTRAS ASEGURADORAS válido ÚNICAMENTE en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal. Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 805012111-1



Hombre de 49 años.- Enviado por la FISCALIA LOCAL 123 DE DAGUA, para valorar la pérdida de capacidad laboral por accidente el 27/02/17, según informan: "Sufrió una colisión por una camioneta en la carretera de Dagua en el kilómetro 44, relata que sufrió lesiones múltiples en miembros inferiores y en miembro superior derecho..."

Resumen de información clínica más reciente:

Aporta HCL, de donde se rescata: 1) COSMITET LTDA - URGENCIAS (27/02/17): "MC: Me choque con un carro, EA: Paciente quien aproximadamente a las 18+35 horas del día de hoy es víctima de accidente de tránsito moto vs carro, sufriendo trauma en extremidades. Es llevado a centro médico de Dagua donde toman placas y encuentran fractura expuesta de codo derecho, fémur izquierdo. Además, fractura de rodilla derecha... Dx: Fractura de la epífisis inferior del radio, fractura del fémur, parte no especificada"; 2) ORTOPIEDIA (01/06/17): "MC: Control. EA: Paciente de 48 años. Dx: Fractura de fémur izquierdo supra e intercondilea y de rotula, en MI derecho platillos tibiales. Severa cominución. POP del 10 de marzo de 2017 colocación de tutores en fémur y tibia, con osteosíntesis de platillos tibiales. Trae Rx de control del 1 de junio de 2017 que muestra signos incipientes de consolidación en la fractura de platillos tibiales, no hay evidencia de formación de callo óseo en la fractura supracondilea de fémur. EF: Ingres a en camilla, con tutor de ILIZAROV en fémur izquierdo, rodilla y tibia derecha, en buen estado, trayecto de clavos limpios cubiertos con gasa, no realiza movilidad de rodilla, logra movilizar pies dorsiflexión 15°, plantiflexión 20°, heridas cicatrizadas, en brazo derecho múltiples cicatrices en buen estado, con restricción para la movilidad, flexión 40°, extensión 80°... Dx: Fractura platillos tibiales derechos. Fractura supra e intercondilea de fémur izquierdo. Fractura de codo derecho..."; 3) ORTOPIEDIA (23/11/17): "MC: Asiste a control. Enfermedad actual: Paciente de 49 años de edad, control. Dx: fractura de fémur izquierdo supra e intercondilea y de rotula, en mi derecho platillos tibiales. Severa cominución. POP del 10 de marzo de 2017 colocación de tutores en fémur y tibia, con osteosíntesis de platillos tibiales. Trae Rx fémur del 22/11/2017 se observa consolidación adecuada de fémur distal izquierdo. Rx tibia del 22/11/2017 se observa consolidación adecuada de tibia proximal derecho. Examen físico: Ingres a deambulando con apoyo de muletas bilateral, logra realizar marcha sin apoyo, con tutor de ILIZAROV en fémur izquierdo y rodilla y tibia derecha en buen estado, trayecto de clavos limpios sin signos de inflamación, no realiza movilidad de rodilla, logra movilizar pies, dorsiflexión 15°, plantiflexión 20°, heridas cicatrizadas, en brazo derecho múltiples cicatrices en buen estado, con restricción para la movilidad flexión 40°, extensión 80°. Antecedentes personales: baja tolerancia al tramadol. Diagnóstico: Fractura platillos tibiales derechos. Fractura supra e intercondilea de fémur izquierdo. Fractura de codo derecho. Plan: cita con especialista en ortopedia en 3 meses..." y 4) NOTA QUIRURGICA (17/05/18): "...Descripción del procedimiento: Hallazgos: 1. Fx de tibia proximal derecha POP OTS con tornillos canulados. 2. Fx de fémur distal izquierdo POP OTS con tornillos canulados. 3. Fx de rotula izquierda POP OTS con obenque y tornillos canulados. 4. Fx de olecranon cubito derecho POP OTS con obenque. 5. Fx de la diáfisis de la tibia izquierda POP OTS con clavo endomedular..."

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 23/05/2018 Especialidad: MEDICO LABORAL JRCIV

El paciente refiere es finquero.- El viernes le sacaron unos clavos de los 3 sitios fracturados.- S: No le doblan bien el codo derecho y las rodillas.- Dolor.- Al EF: T=155, P=63Kg.- Lo (+): DIESTRO.- Ingres a en silla de ruedas de la JRCI (su acompañante trae las muletas, con las que se incorpora dando pequeños pasos antálgicos - sin apoyar el MII.- No puede deambular sin ellas).- MMSS: Con apósito en codo derecho, el cual mantiene el semiflexión.- Alcanza solo 65° de Flexión.- FM MSD = 4/5.- MMII: Con vendajes elásticos en rodillas.- Múltiples cicatrices numulares Qx, sanas.- Solo Fleja rodillas 20°.- FM MMII = No medible en el momento.- No signos de SDRC.- Resto no evaluado.- Con estos soportes, se procede a REALIZAR el Peritazgo solicitado.-

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1

Calificado: EDGAR CANO VALENCIA

Dictamen:6252335 - 2888

Página 2 de 5



DICTAMEN NO VALIDO PARA...
 ANTE EL SOAT Y OTRAS ASEGURADORAS
 VALDE UNICAMENTE en los terminos
 previstos en el Código de Procedimiento Penal.
 Artículo 20 del Decreto 1307 de 2013
**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
 INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
 NIT. 805012111-1



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 29/05/2018	Motivo de calificación: PCL (Dec 1307 /2014)	Nº Dictamen: 6252335 - 2888
Instancia actual: No aplica		
Solicitante:	Nombre solicitante: FISCALIA 123 LOCAL DE DAGUA	Identificación: NTT
Teléfono:	Ciudad: Dagua - Valle del cauca	Dirección: CALLE 4N # 12A-03
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1	Identificación: 805.012.111-1	Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020	Correo electrónico: jrivalle@emcali.net.co	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: EDGAR CANO VALENCIA	Identificación: CC - 6252335	Dirección: CALLE 10 No. 17-02 BARRIO RICAURTE
Ciudad: Dagua - Valle del cauca	Teléfonos: - 3232863390	Fecha nacimiento: 22/09/1968
Lugar: Dagua - Valle del cauca	Edad: 49 año(s) 8 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica primaria
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS:
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1

Calificado: EDGAR CANO VALENCIA

Dictamen: 6252335 - 2888

Página 1 de 5



DICTAMEN NO VALIDO PARA RECLAMACIONES ANTE EL SOAT U OTRAS ASEGURADORAS válido ÚNICAMENTE en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal. Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
 NIT. 805012111-1



Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	15
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	1.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	16,50%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0,0 No hay dificultad, no dependencia. B 0,1 Dificultad leve, no dependencia. C 0,2 Dificultad moderada, dependencia moderada.
 D 0,3 Dificultad severa, dependencia severa. E 0,4 Dificultad completa, dependencia completa.

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0.2	0.2	0.3	0	0	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	2.2
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0	0	0	0	1.2
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0	0	0	0.3	0	0	0	0	0	0.3

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%) 3.7

Valor final título II 20,20%

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1

Calificado: EDGAR CANO VALENCIA

Dictamen:6252335 - 2888

Página 4 de 5



DICTAMEN NO VALIDO PARA RECLAMACIONES
 ANTE EL SOAT U OTRAS ASEGURADORAS
 válido ÚNICAMENTE en los términos
 previstos en el Código de Procedimiento Penal.
 Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
 INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
 NIT. 805012111-1



7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		23,59%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II		20,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		43,79%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
NO SOLICITADO.- NOTA: Se aclara que se califica el estado actual del paciente, quien aún no ha terminado su proceso de Rehabilitación, al final del cual se espera mejoría ostensible de sus secuelas.-		
Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica
Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica	Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica
Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica	

8. Grupo calificador

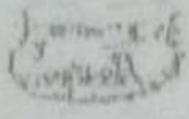
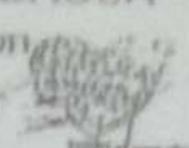
Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte
 Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte
 Médico ponente
 Miembro Principal Sala I

David Andrés Álvarez Rincón
 David Andrés Álvarez Rincón
 Miembro Principal Sala I

Héctor Velásquez Rodas
 Héctor Velásquez Rodas
 Miembro Principal Sala I

DICTAMEN NO VALIDO PARA RECLAMACIONES
 ANTE EL SOAT U OTRAS ASEGURADORAS
 válido ÚNICAMENTE en los términos
 previstos en el Código de Procedimiento Penal.
 Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013

**ESPACIO EN
 BLANCO**

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA VALLE	CÓDIGO:	MUNICIPIO DE DAGUA
	DIRECCION DE PLANEACION Y PROYECTOS	VERSION	
		TRD 4.2-13-11	

CONCEPTO USO DEL SUELO No

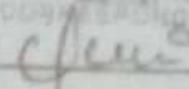
MUNICIPIO DE DAGUA
Despacho Alcaldía

4-2339

RECIBO No _____ FECHA _____
 No FECHA RADICACION _____
 RADICADOR _____

24 FEB. 2014

HORA 3:49 PM
DEPARTAMENTO DE PLANEACION

FIRMA 

NOMBRE DEL PREDIO ESTABLECIMIENTO: Lote y Manzana F
 ACTIVIDAD ECONOMICA A DESARROLLAR: instalacion Aseo Et
 OTRA ACTIVIDAD: _____
 DIRECCION: Lote y Manzana F BARRIO Chimicampo
 No PREDIAL: 01.01.018.016 TIPO SOLICITUD:

PRIMERA VEZ
 RENOVACION

PREDIO EQUIVALE SI NO AREA DEL PREDIO LOCAL: _____
 NOMBRE DEL PROPIETARIO: Mara Yolanda Carmona
 CEDULA O NI: 29-401-198 Dagua

Mara Yolanda Carmona
FIRMA

PARA USO OFICIAL EXCLUSIVAMENTE

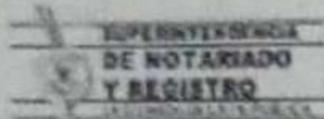
No RADICACION:	FECHA:
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:	
ACTIVIDAD SOLICITADA:	
NOMBRE DEL PROPIETARIO:	
AREA DE ACTIVIDAD:	
DE ACUERDO CON EL PDOT (ACUERDO No 004 DE MAYO 28 DE 2002) EL USO DEL SUELO DONDE SE DESARROLLA ESTA ACTIVIDAD ES DE USO:	
OBSERVACION:	
Responsable del Diligenciamiento:	
Técnico Gerencia Planeación	Gerente Planeación

El presente concepto es un **información** que se otorga al peticionario. No autoriza el funcionamiento ni crea derechos especiales.
 Este concepto no necesita renovarse siempre y cuando el establecimiento se localice en el mismo predio, conserve la nomenclatura y actividad y que no genere impacto, ni molestia a los vecinos.

SE DEBERAN OBSERVAR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- que disponga de áreas de parqueo
- que no ocupe el espacio público con mobiliario, reparaciones o instalaciones, ni vehículos.
- que haya aceptación o favorabilidad de los vecinos colindantes.
- En caso que el predio se ubique en una copropiedad, que tenga aceptación por parte de los copropietarios o de la administración.
- Que se disponga del área suficiente para desarrollar la actividad al interior del predio.
- Si se trata de una reforma, adición o construcción nueva, debe adelantar el trámite de aprobación
- Que cumpla con las normas reglamentarias complementarias del orden Nacional, Regional o Local según sea el caso.
- Que no genere impactos ambientales, Urbanos o Sociales ni molestia a los vecinos.
- Que el predio no corresponda a zonas verdes, a un bien de uso público o tenga restricciones para su desarrollo.

"ALL DAGUA CON TODO EL CORAZON"
 Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: (092) 2430270/200/360/1134.
 Email: diegofer9514@hotmail.com - alcaldia@dagua.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 3226494785245785

Nro Matrícula: 370-739654

Impreso el 24 de Febrero de 2014 a las 03:29:20 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: DAGUA VEREDA: DAGUA
FECHA APERTURA: 26/10/2005 RADICACIÓN: 2005-84959 CON: ESCRITURA DE 20/10/2005

COD CATASTRAL: 76233010001880010000

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 576 DE FECHA 29-09-2005 EN NOTARIA UNICA DE DAGUA LOTE 18 MANZANA F CON AREA DE 78M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACIÓN:

LA JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA LOS CHIMINANGOS ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ELIECER, HERMINSUL, ISABEL, MARDONIO Y RITA PERLAZA CAMACHO; HERIBERTO PERLAZA CASTRO, DIEGO MARINO ORDOÑEZ PERLAZA, FRANKIE, YAMILETH, TIRZA Y OSCAR ALBERTO PERLAZA ORTIZ, LUCIA PERLAZA DE NOGUERA, NOHEMI PERLAZA DE SANCHEZ, ANGELA PERLAZA DE CANO, GLADYS, RUBY STELLA Y LUZ MARINA ORDOÑEZ PERLAZA, LUZ AYDEE PERLAZA CASTRO, FABIOLA ORDOÑEZ PERLAZA Y NANCY PERLAZA CARDONA, MEDIANTE ESCRITURA 236 DEL 30-05-2003 NOTARIA UNICA DE DAGUA, REGISTRADA EL 04-06-2003. LOS ANTERIORMENTE NOMBRADOS ADQUIRIERON ASI: TODOS A EXCEPCION DE ELIECER PERLAZA CAMACHO ADQUIRIERON DERECHOS POR COMPRA ELIECER PERLAZA CAMACHO SEGUN ESCRITURA 4910 DEL 29-12-2000 NOTARIA 13 CALI, REGISTRADA EL 28-06-2001. POR ESCRITURA 4910 DEL 29-12-2000 NOTARIA 13 CALI YA CITADA, ELIECER PERLAZA CAMACHO EFECTUO DIVISION MATERIAL. ELIECER PERLAZA CAMACHO ADQUIRIO ASI: FECHA DE REGISTRO: 03-08-1991 SENTENCIA 129 DEL 31-07-1991 JUZGADO 14 CIVIL MPAL. DE CALI ADJUDICACION SUCESION, DE PERLAZA JUAN BAUTISTA, A: PERLAZA CAMACHO ELIECER, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 62383.- 31-10-1978 RESOLUCION 0220 DEL 20-02-1969 INSTITUTO COLOMBIANO.REFORMA AGRARIA.INCORA ADJUDICACION BALDIOS DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA" , A: PERLAZA JUAN BAUTISTA, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 62383.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) LOTE URBANIZACION LOS CHIMINANGOS V.DE INTERES SOCIAL - LOTE 18 MANZANA F

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)

(En caso de Integración y otros)

370-694789

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 20/10/2005 Radicación 2005-84959

DOC: ESCRITURA 576 DEL: 29/9/2005 NOTARIA UNICA DE DAGUA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: 0924 RELOTEO -- BOLETA FISCAL 10289706-2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA "LOS CHIMINANGOS" X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2010-6026 Fecha: 23/11/2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



CI- 02451042



PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: *Dagua 16 de Octubre de 2020.*

PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES):

Nombre e identificación: *Maria Yolanda Carmona Bonilla 29.401.198*

Nombre e identificación

Nombre e identificación

PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES):

Nombre e identificación: *Damiana Hidalgo 31.690.260*

Nombre e identificación: *Hector Marino Jaramillo Garcia 2.579.182*

Nombre e identificación

PRECIO: *Cincuenta y Ocho millones pesos exactos (\$ 58.000.000)*

PRIMERA.- OBJETO, NOMENCLATURA Y LINDEROS: EL (LOS) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) se obliga (n) a vender a el (LOS) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES), quien (es) a su vez se obliga (n) a comprar el bien inmueble que se describe a continuación:

*Vivienda de treinta metros cuadrados (30 Mts²)
Espacio multiple con mesa de cocina, una alcoba,
baño con ducha, sanitario y lavamanos y un lavadero
en el patio posterior, así como patio para futuro desarrollo*

El inmueble objeto de esta promesa está ubicado en la ciudad de
identificado en su puerta principal de entrada con el número

(), cuyos linderos se determinan en la cláusula décima de esta promesa.

SEGUNDA.- TRADICIÓN: El inmueble prometido en venta, lo adquirió (eron) EL (LOS) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) por compra a
mediante la Escritura Pública número

del día () del mes de () del año ()

de la Notaría () del Circulo Notarial de

registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

TERCERA.- OTRAS OBLIGACIONES: EL (LOS) PROMETIENTE (S)

VENDEDOR (ES) se obliga (n) a transferir el dominio del inmueble objeto del presente contrato, libre de hipotecas, demandas
civiles, embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis y, en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá (n) al
saneamiento en los casos de la ley. **CUARTA.- PRECIO:** El precio del inmueble prometido en venta es de *Cincuenta*

y Ocho millones (\$ 58.000.000), suma que el (los) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES) pagará (n) a EL (LOS) PROMETIENTE(S) VENDEDOR (ES) así: a) a la fecha de firma de este contrato la suma

de *treinta millones de pesos (\$ 30.000.000)*, el día

(*16*), del mes de *Octubre*, del año *2020*

b) el saldo, es decir, la suma de *veinti Ocho millones de pesos*

(*\$ 28.000.000*), al tiempo del otorgamiento de la escritura pública correspondiente. **QUINTA.- ARRAS:** La cantidad de

que el (los) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) declara (n) haber recibido de el (los) PROMETIENTE(S) COMPRADOR (ES) a
satisfacción, se entrega a título de arras de

y será imputada al precio al momento de

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

2020 16 de Octubre

SEPTIMA - MODIFICACIONES: Las modificaciones a las condiciones de las pólizas de seguro de vida y salud de las personas aseguradas. **OCTAVA - ENTREGA:** En la fecha del cumplimiento de la obligación de pago de las pólizas de seguro de vida y salud de las personas aseguradas. **NOVENA - GASTOS:** Los gastos que ocasionen la emisión de pólizas de seguro de vida y salud de las personas aseguradas, así como los gastos de administración de la entidad pública de aseguramiento y de salud, así como los gastos de administración de las pólizas de seguro de vida y salud de las personas aseguradas.

CLAUSULAS ADICIONALES

[This section contains three large diagonal lines, indicating that the additional clauses are either blank or have been crossed out.]

En consecuencia de lo anterior se firma en (2) ejemplares con destino a las partes, el día 16 del mes de Octubre 2020

Yo Yolanda Carmona B.
C.I. No. 29.401.198 Daguao V.

Hector Brando 2399182
Damiana Hidalgo 31690260



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12303

En la ciudad de Dagua, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Dagua, compareció:
MARIA YOLANDA CARMONA BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0029401198 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Yolanda Carmona B.

----- Firma autógrafa -----



4l2jqd4p4gfi

16/10/2020 - 12:02:06.052



HECTOR MARINO JARAMILLO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0002579182 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Hector Marino Jaramillo G.

----- Firma autógrafa -----



3jxl9mkll9pe

16/10/2020 - 12:05:03.156



DAMIANA HIDALGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031690260 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Damiana Hidalgo

----- Firma autógrafa -----



2kdilmfy6ngb

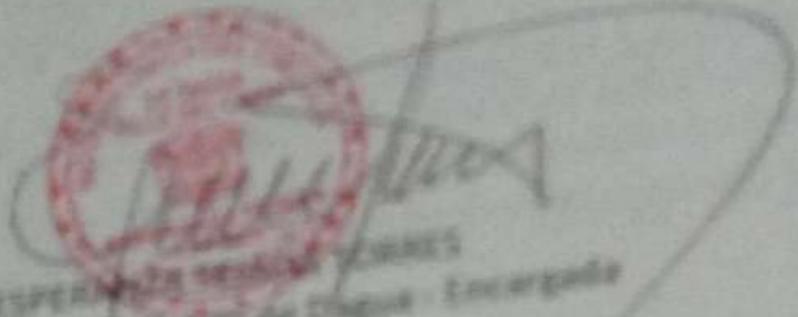
16/10/2020 - 12:06:55.307



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, en el que aparecen como partes 29401198, 2579182 Y 31690260 y que contiene la siguiente información PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE.



ESPERANZA REYES
Notaria Unica del Circuito de Dagua - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 627984949

FEJUM - 1917
C
7

AA 2528865



ESCRITURA PUBLICA NUMERO:
 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (452)
 FECHA DE OTORGAMIENTO : JULIO
 DIECIOCHO (18) DE MIL NOVECIENTOS
 NOVENTA Y OCHO (1998).-
 CONTRATO : RESOLUCION DE UN CONTRATO

Y VENTA -
 CUANTIA : \$4'000.000.
 COMPARECIENTES : NICOLAS DIAZ COLLAZOS, RUBIELA ESCOBAR
 BONILLA Y GUILLERMO CORREA ORTIZ.
 COMPRADOR : EDGAR CANO VALENCIA.
 MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 370-0165015.
 CEDULA CATASTRAL Nro. 01-00-101-0007-000.
 En Dagua, población cabecera del Circulo de Notaria del mismo nombre,
 Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los DIECIOCHO
 (18) dias del mes de Julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), ante mi
 CICERON RICO SANDOVAL, Notario unico del Circulo, comparecieron :
 NICOLAS DIAZ COLLAZOS, RUBIELA ESCOBAR BONILLA Y
 GUILLERMO CORREA CORTIZ, mayores de edad y de esta vecindad,
 identificados como aparecen al pié de sus respectivas firmas, quienes de común
 acuerdo manifestaron : PRIMERO.--Que mediante escritura pública número
 seiscientos trece (613) de fecha Octubre veintiocho (28) de mil novecientos
 noventa y siete (1997), otorgada en esta Notaria, cuya copia no fué inscrita en la
 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el señor Nicolas Diaz
 collazos transfirió a título de venta a la señora RUBIELA ESCOBAR BONILLA,
 una mejora consistente en un lote de terreno, situada en la calle 9a. con Carrera
 20 esquina, del Barrio Ricaurte, zona urbana del Municipio de Dagua, cédula
 catastral nro. 01-00-101-0007-00.--En la citada escritura Nro. 613 la señora
 Rubiela Escobar Bonilla se constituye deudora del señor Guillermo Correa Ortiz,
 por la suma de \$4'360.000 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA
 MIL PESOS), sobre el predio anteriormente descrito.--SEGUNDO: Que por
 medio de esta escritura pública declaran resuelto y, consecencialmente, sin valor
 ni efecto, el contrato de compraventa y la hipoteca entre ellos celebrado,

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

contenido en la escritura atrás relacionada, en virtud de que la compradora ha devuelto al vendedor el inmueble y éste el valor que le había entregado en calidad de pago, y la señora Rubiela Escobar Bouilla ha cancelado en su totalidad el valor de la deuda.- -TERCERO: Que no les queda reclamación alguna por hacerse en virtud de la resolución del contrato que aquí se resuelve.--PRESENTE nuevamente el señor **NICOLAS DIAZ COLLAZOS**, de condiciones civiles antes anotadas, manifestó: 1) Que por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y enajenación perpetua en favor del señor **EDGAR CANO VALENCIA**, el siguiente bien inmueble : Una mejora consistente en un lote de terreno, situado en la calle 9a. con Cra 20- esquina, del Barrio Ricaurte, zona urbana del Municipio de Dagua, que tiene una superficie de CIENTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (132Mts.,2), que hace parte de mayor extensión, inscrito en el catastro bajo el Nro. 01-00-101-0007-000, y determinado por los siguientes linderos : ORIENTE: En extensión de 11.00 mts. con predios de los herederos de Eulogio Ramos Garcia; SUR: En extensión de 12,00mts. con la calle 9a. OCCIDENTE : En extensión de 11,00mts. con la carretera central Cali-Buenaventura; y, por el NORTE: En extensión de 11,00mts. con lote vendido a Maria Lindelia Garcés Garcés.--Por este costado hay unas gradas de 1 mts. de ancho de propiedad de Maria Lindelia Garcés G.-- 2) EL VENDEDOR adquirió el inmueble que transfiere, en mayor extensión, por compra a Vivian Carolina Sterling Rivas, por medio de la escritura pública número dos mil ochocientos cuarenta y dos (2842) de fecha Agosto trece (13) de mil novecientos noventa y tres (1993), otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 370-165015.- -3) Que vende el inmueble de que se trata sin reservarse nada por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) moneda corriente, que confiesa tener recibidos a su entera satisfacción de manos del comprador, en esta fecha.- - 4) Que el inmueble que transfiere por esta escritura es de su exclusiva propiedad, lo posee real y materialmente y se encuentra libre de toda clase de gravámenes y de toda limitación del dominio, pero se obliga al saneamiento de la venta en los casos previstos por la ley civil.- -5) Que entrega desde hoy real y materialmente el inmueble vendido al comprador, con todas sus anexidades y dependencias que le correspondan y en el estado en que se

AA 2528866



encuentra y lo autoriza para que por sí mismo obtenga copia de esta escritura y para hacerla registrar. - PRESENTE el comprador EDGAR CANO VALENCIA, mayor de edad, vecino de este distrito, de estado civil soltero, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.252.335 expedida en

Dagua, dijo : Que acepta la presente escritura, en especial la venta que ella contiene por estar de acuerdo al negocio previamente celebrado; Que se encuentra en posesión del bien adquirido y que ha cancelado en su totalidad el valor de la venta. - HASTA AQUI LA ESCRITURA OTORGADA CON DATOS SUMINISTRADOS POR LOS OTORGANTES -OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.-Leído este instrumento por los comparecientes lo aprobaron y en constancia lo firman conmigo el Notario que de todo lo actuado doy fe. - Se advierte la formalidad del registro. - Se protocoliza en esta escritura el PAZ Y SALVO PREDIAL Nro. 18312 de fecha julio 16 de 1998, por el predio Num. 01-00-0101-0007-00 --Avalúo \$8'020.000 y con vencimiento hasta el 30 de Septiembre de 1998. - -----Esta escritura se otorgo en la hoja notarial Num. AA 002528865 y AA 2528866 --Derechos: Dcto. 0037 de 1998 --

LOS COMPARECIENTES,

Nicolas Diaz Collazos

NICOLAS DIAZ COLLAZOS

CC.nro. 2.945.020 de Bogotá D.C.

Rubiela Escobar B

RUBIELA ESCOBAR

CC.NRO. 31'524.109 DE JAMUNDI

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Guillermo Correa Ortiz
QUILLERMO CORREA ORTIZ

CC.Nro.2.466.780 de ANSERMANUEVO

Edgar cano v
EDGAR CANO VALENCIA

CC.nro. 6'252.335 de Dagua

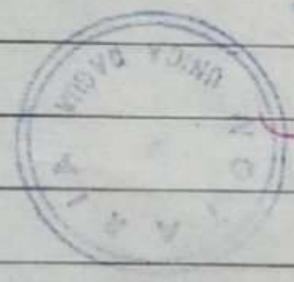
EL NOTARIO,

Ciceron Rico Sandevel
CICERON RICO SANDEVEL
UNICO DE DAGUA

CORRESPONDE A LA ESCRITURA 452 DE 1.º 98
Primera consta de 04 (cuatro) hojas
útiles y se expide para Edgar
cano valencio

Fecha, 04 SEI 1998

Ciceron Rico Sandevel
Cicerón Rico Sandevel
NOTARIO UNICO DE DAGUA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-165015

2

Impreso el 21 de Julio de 1998 a las 03:34:24 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador autorizado en la ultima pagina

COLLAZOS NICOLAS
RIVAS VIVIAN CAROLINA

X

ACION: Nro 5 Fecha: 24-11-97 Radicacion: 97-105957 VALOR ACTO: \$ 5,500,000.00
CERTIFICADO S/E 611 del: 28-10-97 NOTARIA UNICA de DAGUA

Se cancela la anotacion No. 3,

CACION: 650 CANCELACION HIPOTECA COLNSTITUIDA POR ESC. # 11.266 DEL 13-08-93.--
F. # 1244274

AS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)

REA ORTIZ GUILLERMO

ING RIVAS VIVIAN CAROLINA

ACION: Nro 6 Fecha: 24-11-97 Radicacion: 97-105959 VALOR ACTO: \$ 6,000,000.00
ESCRITURA 612 del: 28-10-97 NOTARIA UNICA de DAGUA

CACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE CON AREA DE: 108.00 M2.- (MODO DE ADQUIRIR- 1
IA).-- BOLETA F. # 1244273

AS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)

COLLAZOS NICOLAS

ES GARCES MARIA LINDELIA

24363910 X

TAL DE ANOTACIONES: *6*

SE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
8890 LOTE DE TERRENO.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

lado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

D: CERTIZ TURNO: 98-190769 FECHA: 21-07-98 CF: 1014363

Marta Correa de Sanchez
Registradora MARTA CORREA DE SANCHEZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-165015

Pagina 1

Impreso el 21 de Julio de 1998 a las 03:34:24 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador autorizado en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: DAGUA VEREDA:
FECHA APERTURA: 25-11-83 RADICACION: 83-35598 CON: CERTIFICADO DE: 23-11-83 COD CATASTRAL: 122
COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, CON UN AREA DE 240.00 M2., Y CUYOS LINDEROS SON: ORIENTE, EN 20.00 MTS., CON TERRENOS QUE CONSERVA EL VENDEDOR; OCCIDENTE, EN 20.00 MTS., CON LA NUEVA CARRETERA CALI-BUENAVENTURA; NORTE, EN 12.00 MTS., LIMITA CON TERRENOS DEL VENDEDOR EULOGIO RAMOS GARCIA; Y, SUR, EN 12.00 MTS., LIMITA CON CALLE PUBLICA. (T.M. 45/128).

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 9 20-7 ESQUINA HOY CONSTRUCCION HOY
- 2) CALLE 9 CRA. 20 LOTE ESQUINA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-10-74 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 100,000.00
ESCRITURA 3806 del: 11-10-73 NOTARIA 1. de CALI

ESPECIFICACION: 601 VENTA POSESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

DE: RAMOS GARCIA EULOGIO

A: STERLING PAZ PUBLIO LEON X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-04-92 Radicacion: 92-24176 VALOR ACTO: \$ 1,000,000.00
ESCRITURA 0622 del: 12-03-92 JUZGADO 8 DE FLIA de CALI

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

DE: STERLING PAZ PUBLIO LEON

A: STERLING RIVAS VIVIAN CAROLINA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-01-93 Radicacion: 5672 VALOR ACTO: \$ 5,500,000.00
ESCRITURA 11266 del: 24-12-92 NOTARIA 10. de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

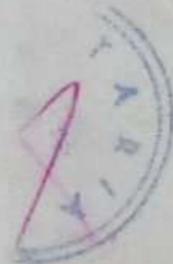
DE: STERLING RIVAS VIVIAN CAROLINA

A: CORREA ORTIZ GUILLERMO X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 31-08-93 Radicacion: 65297 VALOR ACTO: \$ 14,000,000.00
ESCRITURA 2842 del: 13-08-93 NOTARIA 10. de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA

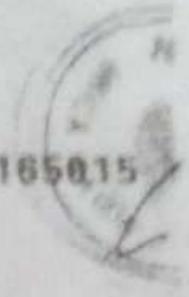
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-165015



na | 2

Impreso el 21 de Julio de 1998 a las 03:34:24 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador autorizado en la ultima pagina

STERLING RIVAS VIVIAN CAROLINA
AZ COLLAZOS NICOLAS

X

ACION: Nro 5 Fecha: 24-11-97 Radicacion: 97-105957 VALOR ACTO \$ 5.500.000.00
CERTIFICADO S/E 611 del 28-10-97 NOTARIA UNICA de DAGUA

Se cancela la anotacion No. 3,

CIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA COLNSTITUIDA POR ESC. # 11.266 DEL 13-08-93.--
TA F. # 1244274

ONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
ORREA ORTIZ GUILLERMO
ERLING RIVAS VIVIAN CAROLINA

ACION: Nro 6 Fecha: 24-11-97 Radicacion: 97-105959 VALOR ACTO \$ 6.000.000.00
ESCRITURA 612 del: 28-10-97 NOTARIA UNICA de DAGUA

CIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE CON AREA DE: 108.00 M2 - (MODO DE ADQUIRIR: 1
MNA).-- BOLETA F. # 1244273

ONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
IAZ COLLAZOS NICOLAS
RCES GARCES MARIA LINDELIA

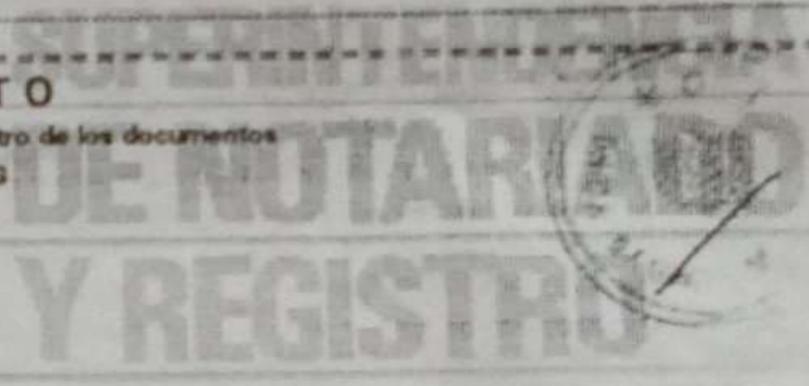
24363910 X

TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
588890 LOTE DE TERRENO.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

resado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
RIO: CERT12 TURNO: 98-190769 FECHA: 21-07-98 CF: 1014363



Marta Correa de Sanchez
registradora MARTA CORREA DE SANCHEZ





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-16501

Pagina 1

Impreso el 21 de Julio de 1998 a las 03:34:24 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador autorizado en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: DAGUA VEREDA:
FECHA APERTURA: 25-11-83 RADICACION: 83-35598 CON: CERTIFICADO DE: 23-11-83 COD CATASTRAL: 122
COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO, CON UN AREA DE 240.00 M2., Y CUYOS LINDEROS SON: ORIENTE, EN 20.00 MTS., CON TERRENOS QUE
CONSERVA EL VENDEDOR; OCCIDENTE, EN 20.00 MTS., CON LA NUEVA CARRETERA CALI-BUENAVENTURA; NORTE, EN 12.00 MTS.,
LIMITA CON TERRENOS DEL VENDEDOR EULOGIO RAMOS GARCIA; Y, SUR, EN 12.00 MTS., LIMITA CON CALLE PUBLICA (IT
45/128).

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 9 20-7 ESQUINA HOY CONSTRUCCION HOY
2) CALLE 9 CRA. 20 LOTE ESQUINA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

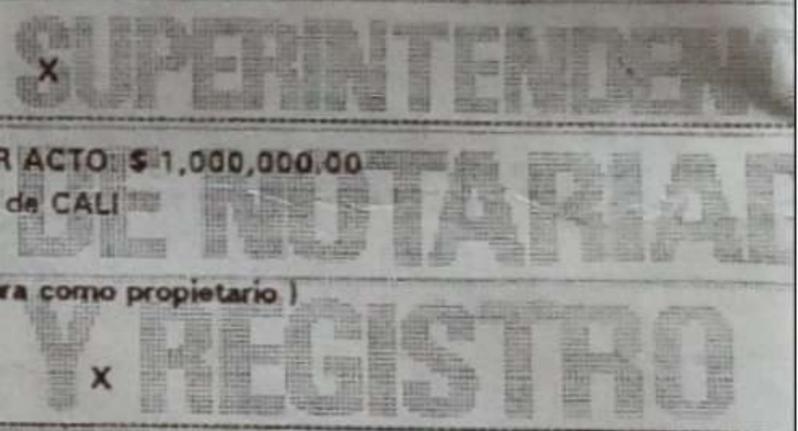
ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-10-74 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 100,000.00
ESCRITURA 3806 del: 11-10-73 NOTARIA 1. de CALI

ESPECIFICACION: 601 VENTA POSESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)

DE: RAMOS GARCIA EULOGIO

A: STERLING PAZ PUBLIO LEON



ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-04-92 Radicacion: 92-24176 VALOR ACTO: \$ 1,000,000.00
ESCRITURA 0622 del: 12-03-92 JUZGADO 8 DE FLIA de CALI

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)

DE: STERLING PAZ PUBLIO LEON

A: STERLING RIVAS VIVIAN CAROLINA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-01-93 Radicacion: 5672 VALOR ACTO: \$ 5,500,000.00
ESCRITURA 11266 del: 24-12-92 NOTARIA 10. de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)

DE: STERLING RIVAS VIVIAN CAROLINA

A: CORREA ORTIZ GUILLERMO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 31-08-93 Radicacion: 65297 VALOR ACTO: \$ 14,000,000.00
ESCRITURA 2842 del: 13-08-93 NOTARIA 10. de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 09 de Noviembre de 1998 a las 11:18:47 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador autorizado en la ultima pagina

98-81752 se calificaron las siguientes matriculas:

605752

DE REGISTRO: 370 CALI **Nro Matricula: 165015**
DAGUA DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO NRO.CATASTRO: 122

DEL INMUEBLE

9 20-7 ESQUINA HOY CONSTRUCCION HOY
9 CRA. 20 LOTE ESQUINA

N: Nro 7 Fecha: 04-11-98 Radicacion: 98-81752 VALOR ACTO: \$ 4,000,000.00
ESCRITURA 452 del: 18-07-98 NOTARIA de DAGUA
ACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE AREA 132 M2. (BOLETA FISCAL # 1365397 OCT. 30/98

QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

COLLAZOS NICOLAS 2945020
VALENCIA EDGAR 6252335 X

EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
LOTE CALLE 9 CARRERA 20 ESQUINA

DE REGISTRO: 370 CALI **Nro Matricula: 605752**
DAGUA DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO NRO.CATASTRO:

DEL INMUEBLE

9 CON CARRERA 20 ESQUINA #BARRIO RICAURTE

N: Nro 1 Fecha: 04-11-98 Radicacion: 98-81752 VALOR ACTO: \$ 4,000,000.00
ESCRITURA 452 del: 18-07-98 NOTARIA de DAGUA
ACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR PRIMERA COLUMNA) BOLSTA FISCAL # 1365397 OCT. 30/98

QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

COLLAZOS NICOLAS 2945020
VALENCIA EDGAR 6252335 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

o debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

ario Calificador | Fecha: | El registrador
dena el Registro | Dia | Mes | Ano | MARTHA CORREA DE SANCHEZ

[Handwritten signature and date]

NOTARIADO
REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-605752

Impreso el 09 de Noviembre de 1998 a las 02:21:54 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador autorizado en la ultima pagina

REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: DAGUA VEREDA:
ESCRITURA: 09-11-98 RADICACION: 98-81752 CON: ESCRITURA DE: 04-11-98 COD CATASTRAL:
COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Se describe en ESCRITURA Nro 452 de fecha 18-07-98 en NOTARIA de DAGUA LOTE CALLE 9 CARRERA 20 ESQUINA con area de 2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

ORIGEN DE LA MATRICULA:

El Sr. DIAZ COLLAZOS ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A: VIVIAN CAROLINA STERLING RIVAS, SEGUN ESC # 2842 de fecha 03-08-93 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 31-08-93. --- VIVIAN CAROLINA STERLING RIVAS ADQUIRIO POR COMPRA EN LA SUCESION DE PUBLIO LEON STERLING PAZ SEGUN ESC # 0622 DEL 12-03-92 JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI REGISTRADA EL 13-04-92. --- PUBLIO LEON STERLING PAZ ADQUIRIO POR COMPRA A: AEULOGIO RAMOS GARCIA SEGUN ESC # 11-10-73 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 18-10-74. ---

USO DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
CALLE 9 CON CARRERA 20 ESQUINA #BARRIO RICAURTE

LA MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
5

VALOR ACTO: \$ 4,000,000.00
ESCRITURA 452 del: 18-07-98 NOTARIA de DAGUA
RADICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR PRIMERA COLUMNA) BOLSTA FISCAL #
OCT. 30/98

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

COLLAZOS NICOLAS	2945020	
VALENCIA EDGAR	6252335	X

AL DE ANOTACIONES: *1*

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

Se debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

CERTI1 TURNO: 98-271443 FECHA: 04-11-98 CF: 1181765

Marta Correa de Sanchez
Registradora MARTA CORREA DE SANCHEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Sentencia No. 013

Santiago de Cali – Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Hora: 03:30 p.m.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso que por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO** se sigue en contra de **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA**, conforme al sentido del fallo condenatorio que se profiriera una vez culminado el debate probatorio en el Juicio Oral.

HECHOS

Se remontan los mismos al día 27 de febrero del 2017 aproximadamente a eso de las siete y treinta pm o 19:30 horas de la noche, se presentó un accidente de tránsito en el sector conocido como El Piñal 44 km 43 más 800 Mts de la vía Cali – Buenaventura, el señor **EDGAR CANO VALENCIA** se desplazaba en su **motocicleta pulsar 200 de placas QEX67D** el cual colisionó con una Camioneta Marca Chevrolet Captiva Export, Color Blanco de **Placas MHK420** conducido por el señor **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA**, que se movilizaba sentido Cali – Buenaventura, el cual al ingresar al parador conocido como Piñas del 44, presuntamente y de manera imprudente realiza una maniobra peligrosa, invadiendo el carril en el que se desplazaba el señor **CANO VALENCIA** en su moto, causándole con ello lesiones personales que al ser valoradas arrojaron una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y como secuelas médico legales deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del miembro superior, perturbación funcional del muslo inferior derecho izquierdo bilateral, y perturbación funcional del órgano de la locomoción todas de carácter permanente.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA** portador de la cédula de ciudadanía No. 16.466.664 de Buenaventura Valle, nacido el 23 de septiembre de 1952 en Dagua - Valle, cuenta con 69 años de edad, hijo de **LUCILDA OCHOA y JAIRO SALAMANDO**, de oficio periodista, casado, residente en la calle 7 número 45 - 72 del barrio Tequendama en la ciudad de Cali, con teléfono celular. 3178538639.

CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS: Persona de sexo masculino, de 1.68 Mts de estatura, color de piel trigueña, contextura normal sin limitaciones físicas.

TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN

La Fiscalía 123 Local de Dagua Valle, en el acto complejo constituido por el escrito de acusación y con base en los hechos relatados en precedencia, acusó al señor **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA**, en calidad de autor, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, conforme a los artículos 111, 112, dado que la incapacidad que se presentó supera los 90 días, art 113 dado que presentó una deformidad física de carácter permanente, art 114 debido a que presentó una perturbación funcional de carácter permanente, con la unidad punitiva del art 117 del C.P.

TRÁMITE PROCESAL

TEORIA DEL CASO: - La fiscalía, al momento de presentar su teoría del caso, arguyó que demostraría más allá de toda duda, que el señor **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA**, violó normas de tránsito que eran de obligatorio cumplimiento tal como se establece en el título tercero, capítulo primero de la Ley 769 del 06 de agosto de 2002, en su Art. 55 que señala el deber de comportarse de manera tal que no obstaculice o ponga en riesgo a los demás, Art. 61 relacionado con el vehículo en movimiento que deberá abstenerse de generar acciones que afecten la conducción, Art. 67 utilización de señales, Art. 70 prelación en intersección o giros, Art. 76 lugares prohibidos para estacionarse. Que esa actuación negligente vulneró el bien jurídico de la vida y la integridad personal del ciudadano EDGAR CANO quien se desplazaba en una motocicleta de placas QEX67D. Que el señor JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA, tenía la capacidad de auto determinarse y le era exigible actuar con el debido cuidado máxime cuando realizaba una actividad peligrosa como la de conducir vehículos, pues debía respetar en todo momento las normas de tránsito. Igualmente indicó que se demostrará en sede de juicio oral que obran todos los presupuestos necesarios para determinar la comisión del delito de lesiones personales culposas, con los elementos materiales con que cuenta y los testigos, quienes indicarán las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar.

DEFENSA: Indica que demostrará más allá de toda duda la inocencia del señor JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA, lo cual sustentará en dos pruebas a través de los elementos materiales probatorios, como el propio testimonio del señor SALAMANDO, y el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por IRS, el cual será sustentado por el ingeniero que lo elaboró, demostrando que es culpa exclusiva de la propia víctima, violentando los Artículos 60 obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, Art. 61 respecto a los vehículos en movimiento, Art. 68 respecto a la utilización de carriles, y Art. 74 respecto a la reducción de velocidad, teniendo en cuenta las condiciones de la vía explicadas en el informe de accidente, donde señala que se trata de una vía que sale de una semi curva y por las condiciones de oscuridad, sin iluminación, y en horas nocturnas. Que a través de los elementos materiales probatorios se demostrará que la conducta enrostrada al Sr. SALAMANDO OCHOA está dentro de lo enmarcado en la prudencia y deber objetivo de cuidado y se realizó conforme a los lineamientos viales y que el impacto ocurrió dentro de un estacionamiento y no ocurrió sobre la vía o la berma, sino dentro de un área de estacionamiento del restaurante Piñas del 44, contrario a lo expresado en la teoría del caso de la fiscalía.

ESTIPULACIONES

Las partes acordaron como estipulación probatoria tener como cierta la existencia de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, lo cual se sustenta con el certificado de tradición No. 105275 relacionado con el vehículo Chevrolet – Captiva, de placas MHU420, de propiedad de **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA** y el certificado de tradición de la motocicleta de placas QEX67D, de marca Bajaj, modelo 2015 a nombre del señor **EDGAR CANO VALENCIA**.

PRUEBAS

1.- CLAUDIA PATRICIA HURTADO, quien manifestó que el motivo de la comparecencia es por un dictamen de lesiones no fatales en accidente de tránsito, y el examen de segunda valoración, lo realizó al señor EDGAR CANO en septiembre de 2017, donde se tuvo en cuenta la historia clínica, las radiografías aportadas y se realizó un examen físico y directo al lesionado y posteriormente se estableció una conclusión en cuanto a mecanismos causales, incapacidad médico legal y secuelas. Que el señor EDGAR CANO presentó una fractura completa a nivel del tercio discal del fémur izquierdo, asociado a una fractura compleja con minuta de la cantera izquierda, presentó una fractura expuesta compleja con minuta del órgano derecho y una fractura del tercio proximal de los platillos tibiales intraarticular derecho, siendo el mecanismo traumático causal contundente. La conclusión (00:42:06) es un mecanismo causal contundente, abrasivo y una incapacidad definitiva de 150 y unas secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, una perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, una perturbación funcional del miembro inferior derecho e izquierdo bilateral de carácter permanente y una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, (00:42:55) se llegó a la conclusión por el tipo de lesiones que sufrió de gran compromiso y daño articular observado en la historia clínica como en las radiografías aportadas y examen físico. La víctima en la anamnesis refirió un accidente de tránsito en febrero de 2017, en el KM 44 de Dagua y las lesiones tienen relación con los hechos narrados. Los hallazgos son objetivos y orientativos.

Contrainterrogatorio: No recuerda haber encontrado otros hallazgos, la víctima en la valoración refirió antecedentes como fractura antigua de tibia izquierda y las nuevas conclusiones se dictaminaron con los nuevos hallazgos.

2.- EDGAR CANO VALENCIA, manifestó que en el mes de febrero de 2017, vivía en la Calle 10 No. 17 – 02 B/ Ricaurte de Dagua – Valle y el accidente de tránsito ocurrió el 27 de febrero de 2017, en el sector conocido como Piñas del 44, a eso de las 06:30 pm, cuando se dirigía solo al KM 30, en su motocicleta “pulsar”, modelo 2015, de placa QEX67B, cilindraje 200CC, la cual se encontraba en buen estado, que cuenta con licencia de conducción y lleva conduciendo por más de 29 años, que por la vía en el sentido DAGUA – CALI ingresando a Piñas del 44, existe una curva y después sigue una recta de aproximadamente 20 metros y más adelante se presenta otra curva y las condiciones de la vía ese día, arguye que había buena luminosidad y estaba seco el pavimento, y llevaba una velocidad de 35 kilómetros por hora, cuando la camioneta Captiva, le invadió su carril, ya que la camioneta iba ingresando al parqueadero Piñas del 44, el impacto de la moto fue por el lado derecho y el impacto lo recibió la camioneta en la puerta del copiloto, ya que al frenar en dos ocasiones y al ver que se golpearía de frente volteó la dirección (**minuto 01:00:15**) del lado izquierdo y antepuso el brazo, soltando la moto y esta salió dando vueltas en la cola, agrega que eso ocurrió sobre la vía del carril de DAGUA – CALI, y no sobre la berma ni parqueadero de carros, que sufrió lesiones en el brazo derecho y en ambas rodillas, fracturándose el fémur en 4 partes, la rodilla y el pie derecho, que el día del accidente no había ingerido ninguna sustancia de licor, alucinógena, ni tampoco había trasnochado, manifiesta que no perdió el conocimiento y 20 minutos después llegó la ambulancia y lo llevaron al hospital José Rufino Díaz, siendo remitido a Cali – Valle. Que la camioneta captiva quedó en la mitad del carril DAGUA CALI y la moto cayó al otro lado donde los carros bajan a Buenaventura a una distancia de 4 metros del carro. Que sus condiciones de salud hasta el día del accidente fueron buenas, que antes del accidente trabajaba con su padre en una finca donde tenía un ganado, compraban ganado, se engordaba y se vendía. Para sufragar los gastos médicos hipotecó dos casas, vendió dos propiedades y el señor **JAIRO ARTURO**

SALAMANDO nunca se acercó a brindarle alguna ayuda, tampoco se llegó a un acuerdo, y la pérdida de capacidad laboral se le dictaminó en noviembre de 2019 con 43.79%. Que fue valorado por medicina legal y le dieron 9 meses de incapacidad.

Contrainterrogatorio: Que cuando se desplazaba por su carril, observó que la camioneta Captiva, le invadió el carril y por eso trató de frenar pero fue imposible porque la camioneta estaba en la mitad de la vía por donde transitaba y dobló la dirección al lado izquierdo y antepuso el brazo para no golpearse la cabeza, que observó la camioneta a una distancia de 10 metros y cuando colisionó con la camioneta, antepuso el brazo y se lo fracturó, agrega que en la puerta de la camioneta quedó la marca de sangre, y cayó de rodillas en toda la mitad de la vía, que en el sector “Piñas del 44” había carros parqueados, no tuvo contacto con policía de carreteras.

Redirecto: Cayó de rodillas en la mitad del carril por donde se dirigía, en el sentido de Dagua a Cali, de la berma al parqueadero hay un espacio de 8 metros.

3. EDGAR ROMAN CAMACHO SEPÚLVEDA, se desempeña como intendente de policía y refiere que hace 17 años es policía de carreteras, que ha realizado varios cursos tanto de seguridad vial como de automotores y transporte, que en el mes de febrero del año 2017 se encontraba laborando en el grupo Unir Loboguerrero con base en el Municipio de Dagua Valle; y que conoció un caso de un accidente de tránsito que se presentó en el Km 43, sector de Piñas del 44, donde se halla un vehículo y una motocicleta sobre la vía, el conductor de la motocicleta había sido trasladado por parte del personal médico del Hospital de Dagua, en el lugar de los hechos se encontraba el propietario del automóvil y se inició con el respectivo proceso, que el accidente fue reportado a las 19:00 horas sobre el Km 43 conocido como Piñas del 44 donde hay un establecimiento de comidas, el accidente fue en sentido Cali-Loboguerrero, que es una vía curva pendiente, delineada, demarcada de doble línea continua amarilla en material asfalto sin iluminación artificial, con bermas, la dirección que llevaba cada vehículo, la trayectoria o el sentido vial en que ellos transitaban es: la motocicleta (vehículo #1) transitaba en sentido Dagua – Cali y el automóvil Cali – Dagua, es una vía de doble sentido, que realizó inicialmente la toma de fotografías del lugar de los hechos, que luego realiza el croquis, inspecciona los vehículos para posteriormente ser trasladados hacia el municipio de Dagua donde los vehículos quedan inmovilizados y el conductor del automóvil es trasladado al Hospital de Dagua con el fin de realizarle las pruebas correspondientes, que los vehículos eran una motocicleta Pulsar y el vehículo una Camioneta Chevrolet Captiva color blanco de placas MHQ420 y la motocicleta de placas QEX67D; que según la inspección que se hizo de los vehículos, la motocicleta presenta un impacto en la parte frontal en su dirección, sus barras y en la parte trasera; el automóvil presente un impacto en el guardafango delantero derecho, que la motocicleta quedó sobre el carril en el sentido Cali – Loboguerrero, carril derecho y el automóvil quedó sobre la berma ya ingresando al parqueadero del restaurante, que la persona lesionada fue el conductor de la motocicleta, y se encontraba en el Hospital de Dagua y presentaba fracturas en su miembro inferior y superior por lo cual fue remitido a la ciudad de Cali, que tanto los vehículos como los conductores tenían la documentación en regla, que se practicó el examen de embriaguez dando como resultado al conductor de la camioneta negativo y al conductor de la motocicleta según el médico no se le podía realizar a causa de su estado de salud y gravedad de sus lesiones, que el clima era normal, que es un sector bastante oscuro porque en ese tramo de la vía no hay iluminación, que en ese trayecto el conductor que iba subiendo era la motocicleta y el automóvil era el que iba bajando, que logró establecer las causas del accidente y las responsabilidades del mismo, que de acuerdo al sentido vial de los vehículos, la posición final de los mismos y la huella

de frenado y arrastre metálico que dejó la motocicleta se puede establecer que el conductor del automóvil trata de hacer un ingreso indebido y no se percató de que venía una motocicleta y el conductor de la motocicleta al ver que no lo habían visto su reacción es frenar e irse contra el automóvil, posteriormente después del impacto queda al otro lado de la vía, así que se logra establecer que hubo invasión de carril por parte del conductor del automóvil, que la huella de frenado que se logra evidenciar del conductor de la motocicleta se da porque el motociclista al ver que se le atraviesa un vehículo, es activar sus frenos, pero pierde el control de su motocicleta, trata de hacerle un quite al vehículo pero no lo logra impactándola en la parte delantera y el arrastre metálico es de la motocicleta, que el código de tránsito señala que para zona rural son 80 km por hora pero que todo depende de la señalización que tenga la vía, que en el sector es de 40 km por hora, no pudo establecer la velocidad de los vehículos, que ese día realizó el informe de accidente de tránsito, bosquejo y álbum fotográfico,

Contrainterrogatorio: que en el bosquejo topográfico había incluido unas medidas de punto de referencia de la esquina de la alcantarilla a la berma, una medida de dos metros y de allí inicia en el bosquejo topográfico las medidas X y Y, desde el punto de referencia al lado de la berma se inicia con el vértice 1 y vértice 2 de la motocicleta y el del lago hemático como punto 3, vértice posterior del automóvil 4 y vértice anterior # 5 y las 6 y 7 corresponden al inicio de la huella de frenado, que la hipótesis se da por la trayectoria de los vehículos, la huella que deja la motocicleta, el impacto y huellas de sangre junto con la posición final de la moto y que fue invasión de carril, la parte delantera del vehículo estaba hacia el restaurante, que el conductor de la motocicleta debe portar su casco, chaleco, documentación al día, no andar a más de 80 KM/H y que con respecto al vehículo, tener su cinturón de seguridad, tener en cuenta en ese sector puede o no hacer giros, estar pendiente de la señalización vial y estar alerta ya que es una vía de alta accidentalidad, que para la ubicación de los vehículos se basa en la posición final de cada uno, y que calcular en qué momento uno y otro reacciona es muy difícil.

Redirecto: que el vehículo no tuvo ninguna precaución al hacer ese giro, porque además de la línea continua amarilla que indica que es prohibido adelantar en ese sector, debió haber buscado un sitio más adecuado para poderse ubicar sin hacer ese giro inadecuado.

contrainterrogatorio: que el conductor del vehículo camioneta no tuvo las precauciones necesarias al momento de hacer el giro, por la maniobra que realiza el vehículo al momento de entrar al parqueadero con respecto a la posición final del automotor.

Pregunta complementaria del ministerio público: que el motociclista no llevaba casco ni chaleco, y que fue lo que plasmó en el informe ya que al momento en el que llegó no se encontraban estos elementos en el lugar de los hechos, que no tenerlos es relativo ya que si el conductor de la motocicleta trae las luces encendidas el conductor no puede ver sino las luces y que por lo general los otros elementos se usan para los conductores que van detrás de la motocicleta y logre identificar que adelante va una persona.

4. KATHERINE GIL RUIZ – Médico General, su ocupación actual es Médico General en el Hospital José Rufino Vivas del Municipio de Dagua, que el día 27 de febrero del año 2017 le realizó el examen físico al paciente para poder determinar el diagnóstico para darle una atención integral, observando que el Sr. EDGAR CANO presentaba múltiples fracturas en los miembros inferiores y también tenía fractura en el codo derecho, en sus extremidades presentaba

sangrado en la pierna izquierda con salida de líquido sinovial. Que el paciente estaba consciente y que fue trasladado a ese hospital por una ambulancia de la misma institución.

Manifiesta que el señor EDGAR CANO indicó que sus lesiones se ocasionaron por un accidente de tránsito, pues había sido atropellado por una camioneta y no le sintió aliento alcohólico, manifestó que el paciente presentaba fractura de fémur, fractura de miembro inferior izquierdo, miembro inferior derecho y fractura de codo, que todo el manejo y procedimientos médicos que se le realizaron al señor EDGAR CANO, quedaron registradas en la historia clínica con fecha del 27 de Febrero del año 2017 cuyo motivo de consulta fue accidente de tránsito y el diagnóstico del paciente fue fractura de fémur, fractura de codo, fractura en miembro inferior y dichas lesiones concuerdan con lo manifestado por el paciente respecto al accidente de tránsito.

Contrainterrogatorio: Manifiesta que no se le tomó ningún examen o prueba de alcoholemia al paciente porque el hospital no cuenta con ese recurso, que la única forma de valorar si un paciente está en estado de embriaguez es verificando el aliento alcohólico, el estado general y las pupilas.

Redirecto: Manifiesta la testigo que el Sr. Edgar Cano se encontraba muy consciente, en estado álgido por sus fracturas pero que no presentaba estado alcohólico.

5.- JAVIER NARVÁEZ Policía de carreteras, quien manifiesta que realizó el curso de automotores en el año de 1996 en Fontibón Bogotá y lleva peritando vehículos desde el año de 1997, con 22 años de experiencia. Que realizó informe del vehículo de placa MHQ420, con fecha del 6 de marzo de 2017 en el que narró las experticias técnicas del vehículo y que dicho vehículo es original de fábrica, que no recuerda donde presentaba los impactos relacionados con un accidente de tránsito, ni tampoco recuerda a nombre de quien estaba el carro. Que las placas de la moto Bajaj son QEX67D y los guarismos eran originales de fábrica y que además dejó registro fotográfico de la motocicleta y la Camioneta

6.- JOSÉ HERNANDO VALDIVIESO BOLAÑOS: ingresó a medicina legal el 08 de enero de 1998, hace 23 años en el área química, elaborando informes y a la fecha no tiene ninguna sanción disciplinaria. Que los informes por lesiones no fatales, quedan registrados en el informe pericial de clínica forense, donde se consigna un relato de los hechos, antecedentes, hallazgos de historia clínica, examen físico y conclusiones de mecanismo causal, incapacidad médico legal y secuelas médico legales. Que el motivo por el cual se encuentra en audiencia es debido a que realizó una valoración al señor EDGAR CANO VALENCIA por un accidente de tránsito, el informe fue realizado el 25 de marzo de 2017. Que, el señor EDGAR CANO hace referencia, que en su condición de motociclista para el día 27 de febrero, fue colisionado por una camioneta, en la vía de Dagua aproximadamente a la altura del kilómetro 44, sufriendo múltiples traumatismos. Que el señor EDGAR CANO aportó para la fecha una historia clínica de la CLÍNICA REY DAVID, donde se denotaba una correlación con la fecha a que hacía referencia el paciente y un accidente de tránsito, registrándose en dicha historia clínica traumas en miembro superior y en miembros inferiores, igualmente en la historia clínica también se soportaba con imágenes diagnósticas múltiples fracturas, como: fractura compleja a nivel del codo derecho, fracturas a nivel de la rodilla derecha, fracturas a nivel del muslo izquierdo, siendo intervenido quirúrgicamente con una reducción cerrada de esas fracturas sobre de las de miembros inferiores y lo colocaron unos tutores externos y le hicieron una cirugía del codo, la cual consiste en una osteosíntesis y al ser valorado después de una

mes, se observó que se presentó con unos tutores a nivel de los miembros inferiores del muslo izquierdo y otro de la pierna derecha, igualmente se le observaron unas cicatrices a nivel del codo con una limitación funcional del codo y limitación a nivel de los miembros inferiores. Que los hallazgos coincidían con el relato, lo consignado en la historia clínica y lo que se encontró al examen físico. En el primer reconocimiento médico legal, se le definió un mecanismo contundente y se le definió una incapacidad médico legal definitiva de 150 días, quedando pendiente de definir las secuelas médico legales. Que se llegó a dicha conclusión con los reglamentos, lo cual está concatenado, con el relato, la revisión de la historia clínica, el examen físico, por las características de la lesión que son fracturas, se llegó a la conclusión de que era un mecanismo contundente, y respecto a la incapacidad médico legal, está definida por unas tablas. Que al no definirse secuelas médico legales debe asistir a un nuevo reconocimiento médico legal, aportando la historia clínica o los controles posteriores que tengan. Que el número interno pericial de clínica forense es 04123-2017.

No se realizó contrainterrogatorio.

7.- JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA manifiesta que reside en Buenaventura y que el hecho ocurrió en el Municipio de Dagua en el parador Piñas del 44 el cual es un sitio muy conocido y queda a escasos kilómetro y medio del Municipio de Dagua en el sentido Buenaventura Cali y que transita con mucha frecuencia la vía, por su calidad de periodista, indicó que nunca ha sido multado y nunca se ha visto involucrado en algún otro accidente. Que los hechos ocurrieron el lunes 27 de febrero del 2017 aproximadamente faltando pocos minutos para las 7 de la noche. Que se bajó en el parador 44 con el propósito de comprar una comida para llevar a Buenaventura y también aprovechar para orinar y cuando él estaba de vuelta hacia su carro ocurrió el hecho, que su vehículo quedó sobre la berma pero dentro del parqueadero ya que el parqueadero estaba abarrotado de carros, con las luces estacionarias, explicó que escuchó un ruido cuando se dirigía a su vehículo y vio dar tumbos al motociclista en medio de la carretera, quedando el motociclista al lado opuesto de la berma donde se encontraba su vehículo, luego, indica que trató de ayudar pero un policía que se encontraba en el sitio le advirtió que no lo podía mover ni ayudar y ese mismo policía le pidió todos los documentos de su vehículo y posteriormente llegó el agente de tránsito encargado de levantar todos los informes correspondientes al accidente.

Que en las fotografías que él mismo pudo observar y tomar captura, se evidencia que el golpe a su vehículo no tenía ningún rayón y que fue el cuerpo del motociclista el que ocasionó dicho hundimiento y no la motocicleta. Que la motocicleta solo presentó daño de la llanta trasera, asiento trasero y parilla.

Al minuto 55 y 5 segundos manifiesta que la primera autoridad que llegó al sitio de los hechos, fue la policía, pues estaban en el mismo lugar y cuando se dieron cuenta que su camioneta estuvo involucrada le pidieron los papeles, y a uno de los patrulleros de la policía lo designaron para que acompañara al lesionado al hospital y también lo acompañara a dejar el carro en los patios. Que no pudo realizar ninguna maniobra para evitar el accidente ya que el carro se encontraba estacionado y él se encontraba fuera del vehículo. Que los daños que presentó su vehículo fueron hundimiento de la puerta del pasajero lado derecho. Arguye que llevaba estacionado cerca de 7 minutos y las condiciones tecno mecánicas de su vehículo estaban perfectamente, estaba de noche, no había llovido, pero estaba un poco oscuro, las condiciones de la vía son muy buenas y dicha vía tiene una ligera pendiente en ascenso, pero a la vez es bastante amplia y que esa era la vía y el carril que le correspondía al motociclista. Que según su opinión el motivo del

accidente fue la alta velocidad y el frenazo que se mostró sobre la berma al salirse de la curva.

Contrainterrogatorio: (Hora 1 minutos 7 y 45 segundos) manifiesto que no conoce el nombre de los policías.

8.- DIEGO LÓPEZ de IRS VIAL especifica que ha realizado informes y que en las audiencias ha sustentado los análisis realizados por la empresa a la que pertenece IRS VIAL, que el equipo forense de IRS Vial elaboró el análisis de esa opinión pericial, que los elementos materiales que utilizó fueron el IPAT, el informe de accidente de tránsito, que aplicó proceso técnico y científico, que le permitieron presentar la secuencia del accidente de tránsito que conllevaron a las causas del mismo, al igual que el dibujo a mano alzada que tuvo en cuenta para su opinión, manifiesta que es un campero, camioneta e incluso menciona que es un automóvil, no da certeza sobre realmente qué vehículo es el automotor del señor Sr. Jairo Arturo Salamando Ochoa, que el accidente ocurrió en horas nocturnas más o menos a las 7:30 de la noche, que el sitio tiene una pendiente de dos grados aproximadamente, que en el sitio hay una doble línea central amarilla, describe que no se puede señalar exactamente dónde ocurrió el impacto de los vehículos, que sobre la posición relativa del impacto y por los daños de la motocicleta y del vehículo, la causa eficiente del accidente fue la mala maniobra de frenada aplicada por el motociclista, al observar un obstáculo o que no sabe con certeza que fue, y lo que lo conllevó a realizar dicha maniobra de frenado inadecuado, que lo condujo a colisionar con el campero o camioneta que se encontraba entre la berma y la zona verde¹, debido a la multitud de vehículos que estaban en ese lugar para ese día, que la camioneta no se encontraba bloqueando la vía. Arguye que el informe pericial lo realizó IRS VIAL, y que lo firman dos peritos físicos, y uno es él, que no se trasladó al sitio del accidente, reconoce que ese documento contiene su firma, aduce que es la que siempre utiliza, señalando que fue elaborado por la empresa y firmado por él como físico forense, que en el informe se observa el desplazamiento de la motocicleta donde se ve el inicio de la huella de frenado y donde termina colisionando, que desde ese momento la motocicleta inicia la caída impactando con la zona anterior lateral derecha del campero, que al parecer el cuerpo del conductor impacta con la puerta y posteriormente el desplazamiento del motociclista, que en la imagen número 25 se observa que el vehículo tipo campero está detenido, que se observa en perspectiva el recorrido del motociclista y el momento del impacto con el piso y con el lateral de la puerta del campero, concluye que si el motociclista hubiera frenado de manera controlada y de manera técnica hubiese podido evitar el accidente, que no se sabe porque frenó de esa manera, confirmando en sus conclusiones que el factor determinante que originó el accidente de tránsito fue la maniobra incorrecta de frenado del motociclista ya que si lo hubiera hecho de manera controlada el vehículo motocicleta podría seguir desplazándose sin ningún contratiempo por el carril derecho hacia Cali, concluye que la vía no fue un factor determinante del accidente, que esta no tiene elementos de riesgo que hayan originado el accidente de tránsito, determinó que el conductor del vehículo motocicleta, de acuerdo a la investigación, no portaba al momento del accidente elementos reflectivos, chaleco, ni casco de protección que debería usar; y que al momento del accidente el vehículo campero se encontraba detenido sin poderse establecer cuanto tiempo llevaba en esa posición, que no existen elementos que indiquen una falla o fallas mecánicas en los vehículos involucrados al momento del accidente; que como conclusión final determina que la causa del accidente de tránsito obedece a una pérdida de control, por parte del conductor del vehículo motocicleta, al realizar una maniobra de frenada de emergencia.

¹ Audio del 05 de octubre de 2022, minuto 00:36:07

Contrainterrogatorio: indica que el informe lo hizo para la empresa, junto a otro compañero, y que no estuvo presente en el lugar de los hechos, que el accidente se debió a una maniobra de frenado, que el vehículo estaba sobre la berma y otra parte se encontraba sobre la zona verde, y el sentido en el que se determinó que iba era Cali-Loboguerrero según el croquis, que respecto al testimonio de la víctima no es necesario tenerlo en cuenta para el informe, que la hora del accidente fue entre las 7 y 7 y 30 p.m., indica que hacen una investigación en páginas web y SIMIT sobre alguna información al respecto de restricciones de los conductores al momento del accidente y que en el informe debe estar plasmada dicha información, ya que no recuerda con exactitud y le tocaría verificar.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Fiscal: Manifestó que con las pruebas solicitadas por la fiscalía, se logró establecer que el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 19:30 horas de la noche se presentó un accidente de tránsito en el sector conocido como Piñas del 44, km 43 más 800 Mt de la vía Dagua Cali y en dicho accidente el señor EDGAR CANO VALENCIA, quien se desplazaba en su motocicleta Pulsar 200 de placas QEX67D, fue impactado por un automóvil marca Chevrolet Captiva Export, color blanco, de placas MHK420 conducido por JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA, quien se movilizaba sentido Cali - Dagua y este quería ingresar al parador conocido como Piñas del 44 y de manera imprudente realizó una maniobra precipitada, peligrosa e invade el carril en el que se desplazaba la víctima en su moto, causándole graves lesiones que le generaron una incapacidad definitiva de 150 días, secuelas médico legales de carácter permanente y como mecanismo traumático de lesión -contundente. Que, si bien hubo un error en la acusación en el sentido invertir la dirección de los vehículos involucrados, fue aclarado y demostrado en el juicio oral el correcto sentido en que la motocicleta pulsar de Placas QEX67D se desplazaba y era sentido Dagua - Cali y el otro vehículo Cali – Buenaventura. Que con el testimonio del señor EDGAR CANO VALENCIA, el cual fue coherente, concordante y espontáneo se logró demostrar que se movilizaba solo en su respectivo carril en su motocicleta marca Bajaj Pulsar, el 27 de febrero de 2017 con destino al km 30 cuando es invadido su carril por el vehículo captiva, cuando este realizaba una maniobra peligrosa sin las medidas de precaución y sin atender el deber objetivo de cuidado. Que la camioneta trataba de ingresar al establecimiento comercial de Piñas del 44 cuando se desplazaba en el sentido Cali - Buenaventura, establecimiento que queda ubicado saliendo justo de una curva lo que incrementa el riesgo, pues el conductor de la camioneta no fue prudente en realizar el giro, generándose así el impacto con la motocicleta que venía justo por su carril, versión que no logró desvirtuarse en este debate público, pues no existen versiones de otros testigos que hubiesen presenciado lo contrario, por el contrario lo expuesto por el policial de carretera, las fotografías que se presentaron como elemento material probatorio y la misma versión de la víctima, no desvirtúan el testimonio; por el contrario, dejan advertir que justamente la colisión se presentó por una invasión de carril contrario, de parte del conductor de la camioneta Chevrolet captiva color blanco, es decir del aquí acusado JAIRO SALAMANDO OCHOA, por una situación de negligencia, descuido, falta de cuidado o imprudencia, al querer ingresar a un parqueadero al costado contrario de una vía de tanto tránsito y riesgo como es la vía Cali - Dagua, presentándose inobservancia de los deberes impuestos por el reglamento de las normas de tránsito como es el de abstenerse de poner en riesgo a los demás y evitar acciones que afecten la seguridad al realizar un giro a la izquierda, con el que debidamente incrementó este riesgo de vida.

Que con el testimonio de EDGAR CAMACHO SEPULVEDA quien fue el policial que atendió el siniestro y realizó el informe de policía de accidente de tránsito el 27/02/2017, se dejó como probable hipótesis la 157 es decir la "invasión del carril

contrario” por parte del vehículo Chevrolet Captiva de color blanco, conducido por JAIRO SALAMANDO OCHOA, policial de carretera con amplia experiencia bagaje en este tipo de procedimientos avanzados. Respecto a la materialidad del injusto en cuanto a las lesiones y secuelas que padeciera la víctima, se demostraron con la Dra. KATHERINE GIL RUIZ, adscrita al hospital “JOSE RUFINO VIVAS” de Dagua, quien fuera la persona que realizó la atención primaria al lesionado, y lo remitiera a una unidad de mayor complejidad a la ciudad de Cali, hallazgos que fueron similares de acuerdo con la exposición que rindiera la perito CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON quien indicó no solo los procedimientos técnicos científicos de los dictámenes por lesiones sino que lo relatado por el examinado era coherente con el tipo de lesión que determinaba. Ahora y respecto a las identificaciones reales de los automotores relacionados fueron corroborados con la exposición que rindiera el experto en automotores JAVIER LOPEZ NARVAEZ, quien los identificó con sus números y logaritmos de series, además de sus documentos como tarjetas de propiedad y certificados de tradición respectivos, donde se advierte que sus propietarios para la fecha correspondían a ellos mismos. Probándose con estas versiones testimoniales que las lesiones se presentaron como fruto de unos golpes recibidos por un accidente de tránsito ocasionado por el conductor de la camioneta Chevrolet, señor JAIRO ARTURO SALAMANDO, en la berma de ingreso al sector Piñas del 44 ubicado en el tramo de la vía Dagua Cali km 43 más 800 Mts. Que se debe tener en cuenta el testimonio del perito físico y su informe. Que el perito físico DIEGO LOPEZ y el acusado JAIRO ARTURO SALAMANDO coincidieron en decir que el automotor estaba parte sobre la berma y parte sobre la zona verde lo que permite concluir, sin más argumento, que la causa eficiente del accidente de tránsito fue la violación al reglamento de tránsito. En cuanto a la responsabilidad como autor material de la modalidad culposa del acá acusado JAIRO ARTURO SALAMANDO con cc 16.466.644 de Buenaventura, se advierte que sin justa causa infringió normas de tránsito que le eran de obligatorio cumplimiento, tales como las contempladas en la Ley 769 del 6 de agosto 2002 y demás resoluciones de tránsito y transporte, que fue imprudente, negligente en la realización de una actividad peligrosa como es la de conducir y por lo tanto le era exigible actuar con el debido cuidado y diligencia, como lo impone el artículo 55 que refiere el deber de comportarse en forma que no obstaculice y ponga en riesgo a los demás, artículo 61 según el cual debió abstenerse de realizar acciones que afectaran la seguridad de la conducción, art 67 relacionado con la utilización de señales, art 70 y 76 lugares prohibidos para estacionar. Que el carro quedó en la posición final sobre la berma, donde está prohibido estacionar vehículos, en una curva. Que este tipo de conductas están sancionadas en el código penal, libro segundo, título primero, capítulo tercero art 111, 112, dado que la incapacidad que se presentó superó los 90 días, art 113 porque se presentó una deformidad física de carácter permanente, art 114 por la perturbación funcional de carácter permanente, con la unidad punitiva del art 117 del C.P.. Que con base en lo anterior existe plena prueba de la existencia del hecho y la responsabilidad culposa del acá procesado. Es por ello que solicita se profiera una sentencia condenatoria en contra de JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA, por el delito de lesiones personales culposas.

Representante de víctima: Quien manifestó que a través de este juicio oral la fiscalía logró demostrar los hechos jurídicamente relevantes, demostrándose la materialidad de la conducta, con la víctima, el policía de tránsito, con quien se estableció que para el día 27 de febrero de 2017 efectivamente ocurrió el siniestro, y que este daba la responsabilidad al señor JAIRO SALAMANDO, por vulneración al debido objeto de cuidado al actuar de manera imprudente, pues venía de la ciudad de Cali – Buenaventura y realizó un giro hacia la izquierda invadiendo el carril por donde venía bajando el señor EDGAR CANO, situación que queda demostrada. Por otra parte, las lesiones quedaron probadas a través de la historia clínica realizada al señor EDGAR CANO, así como el posterior dictamen pericial dictado a través de medicina legal

dónde se le da una incapacidad física, por lo tanto, solicita que la sentencia sea de carácter condenatorio en contra de JAIRO SALAMANDO, DE MANERA CULPOSA.

La Defensa: Manifestó que los alegatos tanto de la fiscalía como del apoderado de víctima son coincidentes en dos situaciones muy especiales, lo primero se refiere a la experticia técnica, pero se debe tener en cuenta que la carga probatoria es de la fiscalía y de la víctima, y ninguno de los dos aportó ningún peritaje, ninguna prueba técnica ni testimonio de algún testigo presencial que hubiere estado durante los hechos, y que hubiera informado al juzgado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos acaecieron, de manera que lograran refutar o desvirtuar las pruebas traídas por la defensa, ya que el mismo código de procedimiento penal en su Art. 418, claramente señala que en el contrainterrogatorio la fiscalía podía utilizar cualquier argumento basado en principios técnicos, científicos, calificados, referentes a la materia de controversia. Que si se escuchan los audios e igualmente la opinión y los alegatos de la fiscalía, de ninguna manera lo hace sustentado en principios técnicos, sino que únicamente hace referencia a que no le parece lo que dice un físico que demostró sus calidades en audiencia pública, cumpliendo absolutamente todos los requisitos de la prueba pericial que se encuentran consignados en el código de procedimiento penal. Así las cosas le resulta evidente que ni la fiscalía ni el apoderado de la víctima lograron de alguna manera refutar o quitarle credibilidad a los elementos probatorios que presentó la defensa. De manera que pedir que no se tenga en cuenta la prueba física practicada por un físico forense que demostró sus calidades realmente es una situación que se cae de su peso y va en contravía de los principios que se encuentran dentro del código de procedimiento penal.

Solicita se dicte una sentencia absolutoria a favor del señor JAIRO ARTURO SALAMANDO, lo anterior, por cuanto durante el juicio se logró demostrar más allá de toda duda la ausencia de responsabilidad del acusado y contrario a ello se demostró la culpa exclusiva de la víctima, de manera que no se cumplen con los requisitos a que se refiere el art 381 de la ley 906 de 2004.

Que realizando un análisis breve de los hechos esto es el 27 de febrero de 2017 indicaron y según se ve en el mismo informe del accidente faltando aproximadamente 10 minutos para las 7 de la noche, aproximadamente, el señor SALAMANDO se encontraba estacionado 10 minutos en el parqueadero restaurante Piñas del 44, adujo que su hijo iba a comer e iban al baño, se encontraba el señor SALAMANDO fuera del restaurante dispuesto a abordar su vehículo con el fin de continuar su trayectoria, cuando observó que hay una buseta que se encuentra a su lado que hace su movimiento para salir del lugar, observó cuando empezó a moverse del área del parqueadero y observa que una persona viene rodando con una moto en dirección al estacionamiento donde él se encuentra detenido, y que finalmente golpea la parte delantera de su vehículo, sale volando para caer definitivamente en la vía detrás del vehículo, la moto salió disparada hacia el carril contrario, la moto no impacta al vehículo lo que impacta es el cuerpo que venía rodando, al parecer podía ser que perdió el control de la moto e ingresó de esa manera su cuerpo al parqueadero Piñas del 44 donde se encontraba el señor JAIRO ARTURO SALAMANDO estacionado golpeando el vehículo y causando sus propias lesiones. Por su parte el motociclista según las evidencias físicas se desplazaba sobre el carril derecho sentido Loboguerrero Cali, a la altura del km 43 más 800 Mts de la zona rural del municipio de Dagua, en una curva y sobre una pendiente en descenso. Considera que son muy importantes estas dos situaciones, el impacto ocurre cuando el señor SALAMANDO se encontraba estacionado en el restaurante Piñas del 44, la investigación no arrojó nada más, y arrojó efectivamente que el accidente se produjo cuando el motociclista se encontraba saliendo de una curva en una pendiente en descenso con una velocidad entre 45 y 59 km/h, también que la vía se encontraba sin iluminación, se demostró total y absolutamente porque en el mismo sentido declaró el señor

SALAMANDO, el señor CANO y el físico e igualmente fue ratificado y corroborado por el agente de tránsito. Arguye que bajo esa circunstancia el conductor deberá disminuir la velocidad a 30 km/h por cuanto disminuyen las condiciones de velocidad 1.) Porque se trata de curva 2.) Porque se encuentra la zona ausente totalmente de iluminación y 3.) por cuanto no tiene la prelación porque la norma dice que la prelación cuando hay pendiente la tiene el que sube sobre el que desciende, y el que desciende es el señor EDGAR CANO lo que significa que ha perdido completamente la prelación de la vía, lo que le extremaba al señor EDGAR las medidas de seguridad, igualmente el hecho de encontrarse en una zona oscura pues solamente no hay vehículos en las vías, sino que al ser una vía intermunicipal pueden salir niños, ancianos, peatones o animales, entonces no tomar las debida precauciones coloca en riesgo no solamente la integridad de quien está desarrollando la maniobra de la conducción sino de terceros que pueden pasar por la vía, aún más, cuando se reconoce que Piñas del 44 es un lugar concurrido, por personas que pueden en algún momento atravesarse en la vía, y si está saliendo de la curva y no tiene la debida precaución pues puede atropellar a cualquier persona creando un riesgo no permitido tanto para él como para terceros, pero muy lamentablemente causó sus propias lesiones a causa de la negligencia y la imprudencia que tuvo al momento de realizar la maniobra de la conducción, pese a que tenía tres situaciones que le obligaban a extremar las medidas. Que no se logró determinar cuál es el riesgo. Que se encuentra absolutamente demostrado tanto en el croquis en el plano topográfico elaborado por el agente de circulación, que el impacto ocurre fuera de la vía. Respecto a las pruebas recaudadas y debatidas en el juicio oral se tiene un informe elaborado por el agente EDGAR ROMAN CAMACHO, quien dijo contar con estudios básicos y técnicos en seguridad vial que duró únicamente 4 meses. Que de manera que se balancea o pondera de una manera u otra con la capacitación que tiene el perito físico forense con el agente EDGAR ROMAN CAMACHO siendo evidente que es el que cuenta con mayores conocimientos técnicos, físicos y de toda índole para poder realizar un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y las condiciones de la vía y confrontarlas con las conductas de los conductores. Por otra parte indica que el agente ROMAN conoció del accidente por una llamada telefónica recibida, por lo que claro está no se encontraba en el lugar de los hechos, sencillamente llegó posterior a los mismos de manera que no puede de alguna manera concluir la conducta de alguno u otro conductor ya que no le consta, pues no vio el suceso. Que indicó en testimonio que se trasladó al lugar del accidente realizó fijación fotográfica y advirtió que había personas que contaminaron la escena de los hechos, lo cual genera duda, ya que no sabemos si evidentemente la moto se encontraba en ese sitio, algo que realmente le resta muchísima certeza precisamente a este plano topográfico por las mismas condiciones que el agente expresó en esta audiencia, que cuando llegó al lugar el vehículo estaba estacionado, por lo que se pregunta, sobre qué base construyó esa hipótesis, sin pruebas técnicas de ninguna clase, por lo que considera que el informe de accidente no obedece a principios básicos con los que debe contar una prueba y esto es la certeza y convicción, ya que no observó lo ocurrido sino únicamente las posiciones finales, indica que no entiende como el agente de tránsito determinó cual era el desplazamiento del conductor del vehículo, pues considera que no cuenta con los estudios profundos en física forense aplicada a accidente de tránsito, de manera que sus conclusiones se caen de su peso y no logran tener ese asidero fáctico jurídico técnico y científico para adoptarlas de total credibilidad. Indicó que no le consta que el automóvil hubiese realizado su tránsito o su supuesto desplazamiento a alta velocidad, habla que la velocidad en el sitio era de 50 km/h, indica que no tomó dato de ningún testigo y asumió que la causa radica en el conductor del auto por su posición y huella, agregó también que el motociclista no portaba casco ni chaleco respectivo que precisamente sirven para advertir a los demás participantes de la vía en una zona oscura. En cuanto a la declaración del señor EDGAR CANO el motociclista, indicó que se desplazaba en una vía con curva e inclinada o con pendiente de manera que él mismo lo reconoce. Que la norma es muy

clara y debía desplazarse a 30 km/h, según el artículo 74 del código nacional de tránsito terrestre. La experticia física realizada por un físico forense, arrojó que la velocidad estaba entre 45 y 59 km/h, de manera que no acató la norma que está en el código de tránsito. En cuanto a su desplazamiento y a todas estas condiciones de modo, tiempo y lugar señaló que observó la camioneta previamente, situación muy importante para tener en cuenta porque de transitar a 30 km/h por supuesto que puede maniobrar su moto hacia el lado derecho, pero no fue así porque contrario a ello la moto sale hacia el lado izquierdo y el cuerpo hacia el lado derecho, pese a que lo observó no hace absolutamente nada para evitar el siniestro, adujo en su testimonio que miró y trató de frenar en dos ocasiones y no logró detenerse, por lo que nuevamente nos encontramos ante una actitud negligente e imprudente totalmente ajena a los principios básicos de la circulación vial que colocó en riesgo su propia vida y de los terceros que también se involucran en el tránsito, dice que para evitarlo soltó la moto y se fue dando vuelta de cola, y a la pregunta de la defensa respondió que si vio el vehículo previamente e a unos 10 Mts de distancia y que no habló con el policía de carretera en el sitio del accidente. En cuanto al señor SALAMANDO que lleva 10 minutos estacionado en el sector Piñas de 44 o estaba presto para comer cuando recibe el impacto del cuerpo del señor EDGAR CANO, indica que la zona donde se encontraba era la zona por fuera de la vía ocupando más del 90% en la zona verde y solo una llanta se encontraba en la berma, de manera que no estaba invadiendo de ninguna manera la vía, y así mismo quedó documentado en el mismo croquis elaborado por el agente de circulación, igualmente en el bosquejo que elaboró el físico forense, y en la trayectoria y en las secuencias que fue precisamente motivo de debate se ve claramente que el vehículo se encuentra por fuera de la vía. No es cierto como lo indicó el físico que en esa zona estuviera prohibido estacionarse (art 67 ley 769 norma para estacionar, en autopistas y zonas rurales téngase en cuenta esto es una zona rural los vehículos podrán estacionarse fuera de la vía). Claramente tanto el físico forense como el mismo agente que elaboró el informe de accidente, ninguno de los testimonios dijo que el vehículo estaba fuera de la vía, de tal manera que el señor SALAMANDO no estaba incurriendo en ninguna violación a norma de tránsito. En cuanto al informe elaborado por el físico forense DIEGO MANUEL LOPEZ indicó que tiene unos cursos como físico y magister en ciencias fisicomatemático de la universidad de Rusia, físico forense investigador y reconstructor de accidente de tránsito, físico forense adscrito al instituto de medicina legal y forense en 1994 a 2005, director forense de varias entidades, reconstructor de más de 3500 accidentes de tránsito, experto en las altas cortes de Colombia, docente universitario en seguridad vial, certificado forense avanzado de accidente logia vial, como se puede ver con una capacitación bastante extensa en el análisis de accidente de tránsito a nivel de la física forense, quien señala que en la generación de todo accidente se vinculan unas causas relacionadas con la actitud de los conductores, el estado de la vía y el vehículo, indicó también que la evitabilidad es un factor bastante preponderante en este tipo de asunto y que se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, las condiciones específicas del mismo, que permitan determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo podrían o no realizar maniobras físicamente posibles que le permitieran evitar, teniendo en cuenta las normas establecidas y condiciones como visibilidad, tiempo de reacción, estado de la vía, vehículos, indicó claramente que cuando un conductor percibe un riesgo inicia una serie de eventos que se desarrollan con el único fin de poder evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de unos aspectos anímicos conductuales siendo los más usados las maniobras evasivas a la derecha o a la izquierda, pero aquí en este proceso escuchamos que el señor EDGAR CANO no realizó esa maniobra, pues indicó que soltó la moto. Indicó también que para analizar la evitabilidad de un accidente se describe un proceso normal de maniobra de emergencia el cual indicó. Que en cuanto a los hallazgos, señaló que de acuerdo al impacto el vehículo 1 o sea la motocicleta no presentaba casco y chaleco, anotó que de acuerdo a las características de la vía y

el entorno los conductores presentaban una baja visibilidad al aproximarse a la curva en este caso el motociclista por cuarto se reitera lo único que se pudo demostrar con certeza y convicción es que el señor SALAMANDO se encontraba estacionado, pues nadie ha dicho lo contrario, no hubo testigo que dijera lo contrario. Indicó que con la información y las fotografías a color y experticias técnicas se pueden reconstruir el accidente y en cuanto a la frecuencia concluyó, que basado en la evidencia y análisis realizado por el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde antes del accidente el vehículo 1 la motocicleta se desplazaba sobre el carril derecho, sentido Loboguerrero Cali, altura 43 km más 800 Mts, zona rural del municipio de Dagua, a una velocidad de huella de inicio de frenado de 45 a 59 kh, mientras tanto el vehículo se encontraba detenido diagonalmente sobre la berma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

En el presente caso el artículo 372 de la Ley 906 de 2004, dice que *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe”*.

En igual sentido, el inciso 4º del artículo 7º ejusdem determina que “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”

Y, el artículo 9º. del Código Penal establece que, para que una conducta humana sea punible, se requiere que sea **típica, antijurídica y culpable**; en el entendido de que la tipicidad consiste en que esa conducta deberá adecuarse a la descripción que la ley penal hace del tipo penal; la antijuridicidad se refiere a que, para que esa conducta típica se requiere que lesione o ponga en peligro efectivamente, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley y; la culpabilidad exige que el sujeto agente tenga capacidad, tenga conocimiento de que la conducta es ilícita y, de acuerdo esa capacidad y conocimiento decide cometer tal conducta.

En el presente caso se acusa al señor **JAIRO SALAMANDO OCHOA** de haber incurrido en el delito de lesiones personales culposas, por haber causado daño en la integridad personal del señor **EDGAR CANO VALENCIA** de manera culposa, tipo penal descrito y sancionado en los artículos 111, 112 inciso 3º, 113 inciso 2º y 114 inciso 2º, 117, en armonía con el 120 del Código Penal.

Corresponde entonces a esta funcionaria juzgadora valorar los medios de prueba practicados en el juicio oral, aplicando las reglas de la sana crítica y, especialmente los parámetros establecidos en el artículo 404 del C. P. P. para apreciar los testimonios de **CLAUDIA PATRICIA HURTADO, EDGAR CANO VALENCIA, EDGAR ROMAN CAMACHO SEPÚLVEDA, KATHERINE GIL RUIZ, JAVIER NARVÁEZ, JOSÉ HERNANDO VALDIVIESO BOLAÑOS, JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA y DIEGO LÓPEZ**, recibidos en el juicio oral, a fin de determinar si se demuestra la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

En cuanto al primer tópico, además de la prueba pericial constituida por los reconocimientos médicos legales, se tienen los testimonios de la Dra. Katherine Gil Ruiz que atendió inicialmente en el Hospital José Rufino Vivas a la víctima, y el

de este, señor **EDGAR CANO VALENCIA**, quien testificó que en la fecha del 27 de febrero de 2017, se dirigía al kilómetro 30 en su motocicleta PULSAR, en el lugar conocido como PIÑAS DEL 44, a eso de las 6:30 pm por su carril y, la camioneta Captiva, le invadió su carril, ya que la camioneta iba ingresando al parqueadero de Piñas 44, y lo accidentó, golpeándose con la puerta del copiloto de la camioneta del procesado, sufriendo lesiones como fractura completa a nivel del tercio distal del fémur izquierdo, asociado a una fractura compleja con minuta de la cantera izquierda, presentó una fractura expuesta compleja con minuta del órgano derecho y una fractura del tercio proximal de los platillos tibiales intraarticular derecho, siendo el mecanismo causal abrasivo, lo que le generó una incapacidad definitiva de 150 días y secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho e izquierdo bilateral de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

Además de lo anterior, se reitera que sobre la existencia de esas lesiones sufridas por el señor EDGAR CANO VALENCIA, en el accidente que dio origen a la presente investigación, las mismas se establecieron a partir de las pruebas periciales que se debatieron en el juicio oral realizadas por los galenos del Instituto de Medicina Legal, doctores JOSE HERNANDO VALDIVIESO y CLAUDIA PATRICIA HURTADO, quienes realizaron las valoraciones al mencionado, mismas que fueron debidamente incorporadas al juicio oral.

Con los dictámenes médico legales se pudo establecer la materialidad de la conducta, esto es, la afectación concreta, perceptible y evidente a la integridad personal de la víctima, misma que se pudo establecer de forma definitiva -se reitera- en 150 días de incapacidad y como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho e izquierdo bilateral de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

En ese sentido, el menoscabo en la integridad física del ofendido quedó plenamente establecido.

Y por las circunstancias constatadas en el IPAT elaborado por el **POLICIA DE CARRETERAS**, señor **EDGAR ROMAN CAMACHO SEPULVEDA**, explicadas en su testimonio al minuto 45:59 de la audiencia del 26 de julio de 2021², se corrobora que el motociclista perdió el control de la motocicleta debido a la invasión del carril por el procesado al cerrarle el paso intempestivamente, cuando hizo la maniobra de giro de derecha a izquierda, en el momento en que iba a ingresar al parqueadero de PIÑAS 44; aserción que se fundamenta en las

² Minuto 45:59 de la audiencia del 26 de julio de 2021: "que se trataba de una vía sentido CALI – LOBOGUERRERO en el kilómetro 43 con 800 donde se hallan dos vehículos una motocicleta y un automóvil y una persona que manifestó ser el conductor del mismo, que les informa que el conductor de la motocicleta había sido trasladado al hospital más cercano que era el de DAGUA, y se inicia con las labores de levantamiento del accidente, se fija fotográficamente, se inspecciona el lugar, se inspeccionan los vehículos y se realiza el bosquejo topográfico, en esa inspección a lugar se halla una huella de frenado por parte de la motocicleta de aproximadamente 9 metros y una huella de arrastre metálico que deja la misma motocicleta, se halla también un vehículo automóvil el cual presenta un impacto en su parte delantera del guarda barro parte derecha del lado del tripulante, que hay rastros de sangre ahí porque al parecer el conductor de la motocicleta colisiona con todo y moto contra el vehículo y son expulsados hacia el otro lado de la vía, que seguidamente se dirige con el conductor y los vehículos hacia el municipio de DAGUA con el fin de ser inmovilizados los vehículos y realizar las pruebas de embriaguez a los conductores".

características de la vía, pues no se podía hacer esta clase de maniobras, ya que en la vía existe doble línea amarilla lo cual indica que no se podía cruzar o atravesar en ese sitio específicamente. Por manera que no cabe duda sobre la existencia del delito imputado a título de culpabilidad culposa.

En cuanto al segundo requisito el de la responsabilidad penal del señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, estima esta juzgadora oportuno adentrarse en la concepción de la culpabilidad culposa en el derecho penal colombiano, más concretamente, **cuando el artículo 23 del Código Penal establece que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.**

Cuando se habla de esta modalidad de la conducta, se hace referencia a la situación en que el agente emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por la falta del cuidado debido, la inobservancia al deber objetivo de cuidado, termina lesionando efectivamente ese bien penalmente protegido. Así, el desvalor que se encuentra en los delitos culposos está en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la obligación que tiene de actuar de manera cuidadosa, es decir, en el proceder negligente, imprudente, imperito o contrario a las normas legales y reglamentarias.

Se es **negligente** cuando por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual se estaba jurídicamente obligado o se ejecuta sin la diligencia para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; se es **imprudente** cuando se obra sin aquella cautela que según la experiencia corriente debemos emplear en la realización de ciertos actos, siendo un comportamiento inadecuado que resulta de una respuesta inmediata al estímulo que la provoca, tratándose de una falla psicológica, concretamente de la esfera intelectual, que lleva a obrar sin las precauciones debidas en el caso concreto; la **impericia** consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión, en la falta de la habilidad que requieren determinadas funciones; y la **inobservancia de normas legales y reglamentarias**, pero, a esas violaciones se puede llegar por vías de negligencia o imprudencia, **con la salvedad de que no siempre el mero incumplimiento genera la culpa sino en los casos en que la violación lleve a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito.**

Modernamente la teoría del delito ha introducido criterios de imputación para explicar de una forma más coherente el delito imprudente, abandonando en consecuencia aquellas posiciones dogmáticas inspiradas en el mero causalismo, ello en virtud a que este no es suficiente para atribuir un resultado a una determinada persona, en consecuencia realizando una apreciación normativa el legislador colombiano en la Ley 599 de 2000, en el artículo 9º indicó que “la causalidad por sí sola no es suficiente, para la imputación jurídica del resultado”, dando espacio para la elaboración dogmática y jurídica de estudios que se identifiquen con la realidad social y la estructura actual de la culpa.

Lo anterior, es acorde con la evolución progresiva de la teoría del delito procurando una dogmática penal que contribuya a una aplicación en condiciones de igualdad del derecho penal, para lo cual se considera en la doctrina contemporánea como opinión dominante, que el tipo objetivo del delito imprudente se satisface con la teoría de la imputación objetiva, implicando que cuando un comportamiento específico ha creado un peligro para el objeto de la acción por

fuera del riesgo permitido y a consecuencia de dicho peligro se realiza un determinado resultado lesivo, tal hecho le es atribuible al sujeto agente³.

Sabemos que en una sociedad compleja o moderna que día a día progresa se hace indispensable asumir riesgos que van en beneficio del avance de la misma; sin embargo, esos riesgos no suponen un accionar ilimitado del hombre, sino que tienen unos límites, es decir, que se deben realizar bajo las pautas de conductas socialmente adecuadas o riesgos permitidos, para que los resultados no trasciendan al campo de lo prohibido o inadecuado, conllevando a conductas penalmente relevantes que se establecen precisamente en protección de bienes jurídicos que estabilicen la interacción social y el tráfico jurídico.

Se ha venido aceptando mayoritariamente por la doctrina, que la teoría de la imputación objetiva goza de criterios o instrumentos acertados y lógicamente razonables para dilucidar si una conducta debe ser o no atribuible a una determinada persona, contando para ello con el principio de confianza, riesgo permitido, acciones a propio riesgo y prohibición de regreso, así como la posición de garante en determinados eventos.⁴

Ese avance ha sido permitido, auspiciado y promovido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para tal efecto se pueden tener en cuenta, como en efecto se tuvieron en el presente proveído las sentencias de los radicados 23.157, del 30 de mayo de 2007, 27.388 del 8 de noviembre de 2007 y 27.357 del 22 de mayo de 2008, entre otras, que explican la estructura dogmática del delito imprudente conforme la actual normatividad vigente.

En el caso particular, el accidente que dio origen a las lesiones que aquí se investigan tuvo ocasión en el tráfico automotor, ámbito en el cual quienes en él interactúan deben tomar todas las precauciones posibles al maniobrar sus vehículos – sean carros, motos, bicicletas, etc. – pues de un lado, la conducción de estos automotores está considerada como una actividad peligrosa, en la que el conductor no debe inspirarse en la diligencia y cuidado del hombre medio, sino en la del hombre muy diligente cuya conducta debe medirse con criterio de previsibilidad calificada y no con el de la mediana previsibilidad⁵ y de otro, porque así lo dispone el Código de Tránsito en su artículo 55 para toda persona que tome parte en el tránsito.

Todos los conductores de vehículos entienden que esa actividad riesgosa debe desarrollarse **con un máximo de cuidado** y si se procede de esa manera, es decir, con la observancia de las reglas debidas es natural, es lógico, es de

³ Al respecto se puede apreciar la Sentencia emitida dentro del radicado 36.554, del 9 de agosto de 2011, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Se comparte en este punto el salvamento de voto del Dr. LEOXMAR BEJAMIN MUÑOZ ALVEAR, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de decisión penal, radicación: 76001 310418 2008 0114-00.

⁵ “Tratándose de accidentes de tránsito –dice– no cabe la previsibilidad normal sino la que puede llamarse calificada y por lo tanto especial. Especial, principalmente por dos razones: a) Por la actividad peligrosa en que se desarrolla; b) Por la teoría de la confianza. El usuario, conductor o peatón, al circular en las vías públicas se pone por ese solo hecho en situaciones de peligro y a la vez suscita una situación de peligro. La circulación por sus características de flujo y reflujo, exige atención especial y aguda percepción de forma que el conductor está obligado a observar una conducta de todos modos prudente y diligente, comportamiento que no podría lograrse si solamente se utiliza una previsibilidad normal o mediana, suficiente a determinar aquella “percepción síquica” requerida para prevenir y evitar un evento. No obsta a esta previsibilidad especial el límite de la misma posibilidad humana, en razón a que el conductor obrando en el ámbito de la “previsibilidad posible” responde solamente de los hechos previsibles y evitables, porque entre lo previsible y lo imprevisible no está lo imposible sino la diferencia entre el hombre calificado, cual es el conductor y el hombre corriente.” CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA. TRATADO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN. Segunda edición. Página 110.

esperarse, porque la ley no hace odiosas excepciones, que todos los demás conductores de cualquier clase de vehículos y los transeúntes obren con la prudencia necesaria al conducirlos y entonces no se producirán resultados lesivos. En esto se soporta, se afianza y emerge el principio de confianza.

El Juzgado, para ubicar conceptualmente el aspecto filosófico, teleológico que subyace en el nuevo sistema penal de tendencia acusatoria y las alternativas, posiciones y cargas procesales que las partes deben tener en cuenta en su consustancial confrontación jurídica invoca las consideraciones medulares y centrales que al respecto hizo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 36.357, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca, del 26 de octubre de 2011, el cual es un referente pedagógico de gran trascendencia por cuanto indica los derroteros de confrontación probatoria y los cimientos filosóficos que subyacen en la estructura del actual proceso penal.

Pues bien, en el subjuice, la existencia de las lesiones sufridas por el señor **EDGAR CANO VALENCIA MEJIA**, en el accidente que dio origen a la presente investigación, como se demostró en precedencia, es producto de la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del acusado, lo que se demostró con creces.

La discusión de la defensa se centra en que la víctima se produjo sus propias lesiones, por la inobservancia de las normas de tránsito, manifestando que debía tener un mayor cuidado con la velocidad, en tratándose de la salida de una curva y de la presencia de transeúntes por el lugar donde ocurrió el accidente, pues manifiesta que este es muy concurrido por ser muy visitado el lugar denominado PIÑAS del 44.

Pues bien, de la valoración probatoria de los **testimonios de la víctima, del procesado, del señor Policía de Carreteras Edgar Román Camacho, y del señor Perito Diego López**, los tres primeros que conocieron del accidente, se tiene probada la culpabilidad culposa del señor **SALAMANDO OCHOA** porque en la fecha del delito incumplió el deber objetivo de cuidado, como se describió en precedencia, al hacer un giro prohibido a la izquierda, esto por existir doble línea continua amarilla sobre el carril de la vía sobre la que se desplazaba la víctima, haciéndolo perder el control de su motocicleta, causándole las multicitadas lesiones en su integridad personal, maniobra de cruce de carril que ejecutó para estacionar su vehículo en el establecimiento Piñas del 44, e ingresar en él, lo que hizo de forma inadecuada, provocando el accidente, y refuerza más esa responsabilidad los puntos de impacto de la camioneta, en la puerta del pasajero, lado derecho, y de la motocicleta por la caída de la misma, trayectorias de los vehículos, que se conocen por sus propios relatos, vertidos bajo la gravedad del juramento, y por las posiciones finales de los vehículos, de lo cual dio cuenta el señor EDGAR ROMAN CAMACHO que atedió el accidente y dio cuenta de ello, refiriendo los hallazgos, huella de frenada y huella hemática que consignó en su informe, el cual explicó a lo largo de su declaración⁶. De esa manera, la causa

⁶ En su testimonio el agente Edgar Roman refirió: "el accidente fue reportado a las 19:00 horas sobre el Km 43 conocido como Piñas del 44 donde hay un establecimiento de comidas, el accidente fue en sentido Cali-Loboguerrero, que es una vía curva pendiente, delimitada, demarcada de doble línea continua amarilla en material asfalto sin iluminación artificial, con bermas, la dirección que llevaba cada vehículo, la trayectoria o el sentido vial en que ellos transitaban es: la motocicleta (vehículo #1) transitaba en sentido Dagua - Cali y el automóvil Cali - Dagua, es una vía de doble sentido, que realizó inicialmente la toma de fotografías del lugar de los hechos, que luego realiza el croquis, inspecciona los vehículos para posteriormente ser trasladados hacia el municipio de Dagua donde los vehículos quedan inmovilizados y el conductor del automóvil es trasladado al Hospital de Dagua con el fin de realizarle las pruebas correspondientes, que los vehículos eran una motocicleta Pulsar y el vehículo una Camioneta Chevrolet Captiva color blanco de placas MHQ420 y la motocicleta de placas QEX67D; que según la inspección que se hizo de los vehículos, la motocicleta presenta un impacto en la parte frontal en su dirección, sus barras y en la parte trasera; el automóvil presente un impacto en el guardafango delantero derecho, que la motocicleta quedó sobre el carril en el sentido Cali - Loboguerrero, carril derecho y el automóvil quedó sobre la berma ya ingresando al parqueadero del restaurante." "así que se logra establecer que hubo invasión de carril por parte del conductor del automóvil, que la huella de frenado que se logra evidenciar del conductor de la motocicleta se da porque el motociclista al ver que se le atraviesa un vehículo, es activar sus frenos, pero pierde el control de su motocicleta, trata de hacerle un quite al vehículo pero no lo logra impactándola en la parte delantera y el arrastre metálico es de la motocicleta.."

probable del accidente no fue desvirtuada por la defensa, pues se demostró la invasión del carril por parte del conductor de la camioneta, porque de acuerdo al informe de tránsito este quedó en parte de la berma y parte en la vía por donde transitaba la motocicleta, con las demás características ya relacionadas.

Sin duda alguna que con esas aserciones, la presunción de inocencia del señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA** queda desvirtuada y, la Fiscalía ha logrado derruir esta garantía constitucional de forma legítima, en virtud a que su teoría del caso logró establecer la verdad, más allá de toda duda razonable, por cuanto las manifestaciones de los diferentes testigos de cargo tienen como común denominador ser creíbles, coherentes y contestes analizados bajo el tamiz de la sana crítica conforme lo indica el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal.

En ese sentido y, como quiera que estos testimonios no fueron desvirtuados por ningún otro medio de prueba, ni a través del contrainterrogatorio, como tampoco por parte del perito traído por la defensa, pues pese a que es un profesional experto en la materia, físico puro⁷, con una amplia experiencia en accidentes de tránsito y con una gran trayectoria en la materia, también coincidió en decir que la camioneta captiva ocupó parte de la vía, pues manifestó que estaba entre la berma y la zona verde⁸. Puntualmente manifestó: “la zona donde se presentó la colisión al momento del impacto, ocurre sobre la berma”.

Entonces no existe una razón válida que justifique que la camioneta estuviera ahí aparcada, como lo afirmaron el procesado, señor Salamando y la abogada de la defensa, quienes refirieron que llevaba más de 10 minutos estacionado en se sitio, debido a la multitud de carros que estaba en el establecimiento Piñas del 44, esto como consecuencia del fuerte trancón que existía en ese momento hacia la vía a Buenaventura, pues como lo refirió el policía de carreteras **EDGAR ROMAN CAMACHO SEPÚLVEDA** se trataba de un sitio de alta accidentalidad, dadas las características de la vía, iluminación y hora del accidente, lo que le exigía actuar con el debido cuidado, sin poner en peligro a los demás conductores que como el señor EDGAR CANO VALENCIA estaba amparado por el principio de confianza.

Veamos que nos indican las normas de tránsito y que conforme al acervo probatorio fueron desatendidas por el señor procesado **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**:

Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, Terrestre, Artículo 55 ídem: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

El **ARTÍCULO 60 del Código se refiere a la OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

El ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

⁷ DIEGO LOPEZ testigo escuchado el 05 de octubre de 2021.

⁸ Audiencia del 05 de octubre de 2021. Min. 00:36:07

ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, **deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.**

Es por ello que fue el mismo perito de la defensa y el procesado quienes en lugar de debilitar las pruebas de la fiscalía las fortalecieron, permitiendo inferir la diáfana responsabilidad del procesado, toda vez que las lesiones fueron producto de la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del acusado.

Analizados los hechos como están descritos y fueron presentados por la parte acusadora existe una coherencia implícita e intrínseca para poder afirmar de manera inevitable que quien faltó al deber objetivo de cuidado fue el señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, por lo siguiente:

- (i) El dominio del hecho, así como todo el espectro de visibilidad estaba a su cargo y dentro de su ámbito de competencia por cuanto fue él quien efectuó la maniobra como así quedó probado en el juicio;
- (ii) El deber que tenía era avisar, alertar que, si iba a hacer una invasión al carril contrario, a pesar de estar cometiendo una contravención al código nacional de tránsito, debía percatarse que no se desplazara algún vehículo sobre la vía contraria;
- (iii) Es una persona con experiencia en la actividad de conducir vehículos y conoce las normas y obligaciones como conductor, pues según lo dijo en su testimonio lleva años conduciendo sobre esta vía.
- (iv) El señor **EDGAR CANO VALENCIA** estaba amparado por el principio de confianza, en virtud a que se encontraba dentro del riesgo permitido, pues no se demostró por parte de la defensa que hubiese sido él quien generara el accidente; además, dentro de su narración fue enfático en indicar que él observó al conductor invadiéndole su carril, y por ello se le debe dar credibilidad a su testimonio, ya que no se desvirtuó su dicho sobre la trayectoria, y se itera no se estableció que fuera su culpa la provocadora del accidente debido a que se encontró con el obstáculo en su vía (camioneta);
- (v) La previsibilidad la debía tener quien realizó la invasión, es decir el acusado, por cuanto de esta forma naturalmente incrementó el riesgo y a mayor riesgo más exigentes son las precauciones que se deben adoptar.
- (vi) No existió ninguna circunstancia ajena al comportamiento imprudente del procesado que hubiera incidido directa o indirectamente en el resultado lesivo para la víctima.

Lo anterior tiene sustento además en normas que fueron desobedecidas por completo por parte del conductor del automotor puesto que lo que dicen los hechos probados es que éste se desplazaba, invirtiendo o trasladando sus deberes a los demás intervinientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la censura de la togada de la defensa en los alegatos de conclusión, frente a la valoración, eficacia y poder suasorio de la

prueba testimonial, se ha manifestado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ahora bien, si los Jueces singular y plural no se refirieron a todos y cada uno de los factores que enlista el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, como criterios para apreciar el testimonio, ello obedeció a que la defensa no los puso como tema de discusión y, en tales condiciones, los funcionarios judiciales no quedaban obligados a disertar sobre cada uno.

A la sazón, en Sentencia del 25 de julio de 2007 (radicación 26693), esta Sala de la Corte indicó:

“En el sistema acusatorio son las partes, esencialmente la Fiscalía y la defensa, quienes suministran los ingredientes para la decisión que ha de adoptar el Juez. Así, si como ocurre en varios aspectos del presente caso, la defensa hace planteamientos genéricos, expresando su pensamiento acerca de cada medio probatorio, sin avanzar hasta la elaboración de argumentos más allá de la opinión personal, el Juez, que ha presenciado la práctica de las mismas pruebas, no está obligado a estructurar razonamientos complejos, para tratar de responder a planteamientos que en realidad no se le han hecho.

A manera de ejemplo, si la defensa expresa únicamente que debe creerse en todo la declaración del perito DIEGO LÓPEZ, POR TENER MAS EXPERIENCIA Y SER FISICO PUERO, YA QUE EL POLICIA NO LO ES, sin ofrecer las razones en que se apoya esa moción de credibilidad, a su vez, la defensa no puede esperar que el Juez discorra acerca de la naturaleza de sus percepciones, de su memoria, a su estado de sanidad, a sus procesos de rememoración, etc., bajo el entendido que, salvo circunstancias palmarias o notorias, es a las partes interesadas a quienes corresponde delimitar el marco del debate.”

Lo anterior significa que, si en el momento oportuno, esto es, en desarrollo del juicio oral, la defensa no acude a los mecanismos de impugnación de la credibilidad (artículo 403, Ley 906 de 2004), ni cuestiona la percepción, la memoria, el estado de sanidad, el tiempo y modo de lo percibido, los procesos de rememoración o el comportamiento de los testigos, (artículo 404 ibídem), salvo que se esté frente a manifestaciones o características palmarias, advertibles sin esfuerzo alguno, el Juez no queda compelido a corroborar o desvirtuar cada una de esas variables, cuando ni siquiera los adversarios han planteado una controversia razonable al respecto.”⁹

En otra ocasión se dijo:

“De otra parte, dígase que tratándose del principio lógico de “no contradicción”, postulado que rige los ejercicios de verificabilidad de la sana crítica en orden a la valoración de la credibilidad o su ausencia de la prueba testimonial, se comprende por la lógica material, para el caso referida a los aspectos jurídico sustanciales en discusión, que los juzgadores, como es de suyo, no pueden valorar de manera positiva contenidos que en sus expresiones fácticas se nieguen, se contradigan en sus aspectos principales o que por virtud de las contradicciones excluyan o terminen haciendo invisible o inexistente la conducta punible objeto de atribución.

⁹Auto del 23 de septiembre de 2008, radicado 29.566, M.P. Javier Zapata Ortiz.

Para que el referido principio sea aplicable como ley de la lógica en la valoración de los testimonios y otros medios de convicción, debe tratarse de contradicciones principales más no accesorias o secundarias, ni que se trate de matices o variaciones que antes que excluir el aspecto o aspectos esenciales de la conducta material objeto de investigación, lo que en últimas hacen es reafirmarla en sus variantes.

Las contradicciones sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio aunque sí la aminoran, sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud, pero al recaer sobre contenidos secundarios terminan siendo un desacuerdo aparente, esto es, no real y por ende conciliable que habrá de ser valorado con ponderación y razonabilidad adoptando una especie de hermenéutica de favorabilidad apreciativa al interior de las expresiones fácticas dispares en lo no esencial.

Lo que destruye el valor y la credibilidad de los testimonios vistos en su unidad o con relación a otros, es la verdadera contradicción sobre aspectos esenciales relevantes y esa depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción.

Es cierto que uno de los presupuestos para la eficacia probatoria del testimonio es su claridad, precisión y conformidad, es decir, que no comporten contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción.

Puede afirmarse que el testimonio en general incluido el testimonio del ofendido, se puede ver afectado en su credibilidad por ser contradictorio, excluyente (en lo interno o externo) en sus referencias fácticas a los aspectos principales, esenciales de la conducta punible materia de investigación o juzgamiento, por obstáculos o minusvalías en su capacidad intelectual, sensorial, visual o auditiva, o por la imposibilidad de registros, o en circunstancias en que hubiese tenido motivos que le generaran una intención de engañar... ”¹⁰

Ninguna de estas circunstancias señaladas por la jurisprudencia, se avizoran en la actuación, puesto que los testimonios vertidos en el juicio oral, fueron contundentes, claros, con una capacidad intelectual, sensorial y visual de narrar de una forma natural, lógica y coherente los hechos, sin que se pueda aceptar una intensión de improvisación o maquillar los hechos o mostrarlos diferentes a su real acontecer y menos sostenerse que se encontraban aleccionados, preparados o predispuestos, lo cual no se atempera en este caso de acuerdo a lo escuchado en el Juicio Oral.

Por tanto, para esta juzgadora existe el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado en el mismo, pues se trata de una persona imputable, que sabía y debía acatar las normas de tránsito y manejar con cuidado y prudencia y en ese sentido, le era exigible que condujera su vehículo de tal forma que no creara o pusiera en peligro a las demás personas y vehículos que hacían parte del tránsito en ese momento, de manera que al no hacerlo produjo un resultado típico que debió haber previsto por ser previsible y por ello la sentencia condenatoria que se emite en su contra.

Es decir, el riesgo jurídicamente desaprobado le es imputable al señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, por haber efectuado un riesgo prohibido al

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 17 de Junio de 2010, radicado 33.734 M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

desconocer las normas que rigen la conducción de vehículos concretamente las relativas al cambio de carril y estacionar en parte de la vía, creando un obstáculo para el motociclista víctima de este hecho.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El artículo 112 inciso 3º. del Código Penal, dispone que las lesiones que causen incapacidad para trabajar o enfermedad superior a noventa (90) días, tienen una pena de prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 113 inciso 2º., dispone que las lesiones que producen una deformidad física de carácter permanente, tienen una pena de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme al artículo 114 inciso 2º., si el daño consistiere en perturbación funcional de carácter permanente, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo al artículo 117 del Código Penal, la pena a aplicar es la prevista para la deformidad física de carácter permanente del artículo 114, inciso 2, la cual debe reducirse conforme lo dispone el artículo 120 de la misma normatividad para una pena oscilante nueve (9) meses y dieciocho (18) días a treinta y seis (36) meses de prisión y multa de seis punto nueve (6.9) a trece punto cinco (13.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, el ámbito de punibilidad del que habla el inciso 1º del artículo 61 del Código Penal, dividido en cuartos dan los siguientes:

	PRISION		MULTA	
Cuarto mínimo	9 meses 18 días	16 meses, 6 días	6.9 SMLMV	8.5 SMLMV
Cuartos medios	16 meses, 7 días	29 meses, 12 días	8.5 SMLMV	11.8 SMLMV
Cuarto máximo	29 meses, 13 días	36 meses	11.8 SMLMV	13.5 SMLMV

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad pero si una de menor como es la carencia de antecedentes penales, el Juzgado se ubicará en el cuarto mínimo a efectos de imponer la pena, la cual fija en **NUEVE (9) MESES Y DICIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE (6.9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** ponderando la relativa gravedad del delito cometido, por ser culposo y, el daño real infligido, así como la necesidad de la pena para que se cumplan sus fines de prevención en su doble acepción de general y especial, así como la resocialización y defensa del condenado, atendiendo además su proporcionalidad y razonabilidad.

Por el mismo lapso de la pena principal, se impondrá la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para los efectos del artículo 52 del código penal y; en atención al inciso segundo del artículo 120, también se le

privará del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de dieciséis (16) meses, siendo la mínima, proporcional y razonable frente a los hechos acaecidos, las lesiones y secuelas dejadas a la víctima en un actuar imprudente y violatorio de reglamentos de parte del procesado.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

De conformidad con el artículo 63 del Código Penal, el Juez puede suspender la ejecución de la pena privativa por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

En el presente, se cumple a cabalidad con el requisito objetivo como quiera que la pena de prisión impuesta es inferior a los cuatro años tal como lo establece el citado artículo.

Por tanto, se le concederá el subrogado por un periodo de prueba de dos (2) años, durante los cuales deberá observar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, so pena de que el beneficio le sea revocado con la ejecución inmediata de la sanción. El cumplimiento de estas obligaciones lo garantizará con caución prendaria de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que consignará a órdenes de la cuenta del centro de servicios de los juzgados del Sistema Penal Acusatorio, de esta ciudad, se deberá firmar el acta compromisorio y prestar la caución.

Finalmente, una vez en firme esta decisión, la víctima cuenta con 30 días para iniciar el incidente de reparación respectivo, si así lo desea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, identificado con la cédula ciudadanía No. 16.466.664 de Buenaventura - Valle, a la pena principal de **NUEVE (9) MESES Y DICIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE (6.9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al haberlo hallado autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, llevado a cabo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, por el mismo lapso de la pena principal, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO: CONDENAR al señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, por un término de **DIECISÉIS (16) MESES**, a la pena principal de **PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS**.

CUARTO: CONCEDER al señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de

dos años, previo pago de caución prendaria de dos (2) SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria de las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P.P.

QUINTO: INFORMAR a la víctima **EDGAR CANO VALENCIA**, que una vez en firme esta decisión, cuenta con treinta (30) días hábiles para iniciar el incidente de reparación integral respectivo, si así lo desea.

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia a las autoridades respectivas, conforme lo prevé el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede el recurso de apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA CARDONA PIEDRAHITA
Juez



LUIS ALBERTO GUERRERO CASTRILLON
Secretario
(Firma digital)

CONSTANCIA DE ENVIO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS

